



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS  
DE HIDALGO



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

“LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL RESPECTO DEL  
PODER JUDICIAL ESTATAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”

---

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**PRESENTA**

**LICENCIADO RUBÉN ESPINOZA RAMÍREZ**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DOCTOR JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ**



Morelia, Michoacán, febrero de 2022

## DEDICATORIA

- A mis padres, por el apoyo incondicional en cada etapa de mi vida y por los valores que me han inculcado desde mi nacimiento.
- A Dios, por darme la oportunidad de cursar el posgrado y colocarme en el momento exacto para hacerlo.
- A mi familia en general, por ser mis pilares y mi impulso de seguir adelante.

## AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a la División de Estudios de Posgrado por la oportunidad de cursar la Maestría de Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional y así ayudarme a tener una mejor preparación profesional.
- A la facultad de derecho, por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión.
- A cada uno de mis profesores, por todas las enseñanzas dentro y fuera del aula.
- A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por abrirme las puertas y darme la dicha de ser nicolaita.
- Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el apoyo económico aportado para culminar mis estudios de maestría.
- Un agradecimiento especial a mi director de tesis, el Doctor Jaime Hernández Díaz, por la confianza depositada en mí y por ser una guía en la elaboración de la presente tesis.
- Agradezco de igual manera a la Doctora Verónica Silsa Rangel Vargas, por sus consejos, observaciones y enseñanzas.
- Al Doctor Eduardo Delgado Durán, por sus puntuales aportaciones y por el tiempo invertido como lector de la presente tesis.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
Introducción capitular .....	12
1.1. Orígenes del federalismo .....	13
1.2. Diputaciones provinciales .....	20
1.3. Ideas generales sobre el federalismo .....	24
1.4. Primeros intentos constitucionales en México .....	27
1.5. Constitución Federal de 1824 .....	32
1.6. Origen del juicio de amparo .....	35
1.7. Constitución de 1857 y la reforma de 1917 que dio origen al actual texto constitucional .....	37
Conclusión capitular.....	43
CAPÍTULO II	
EL SISTEMA FEDERAL Y SUS REPERCUSIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO JUDICIAL	
Introducción capitular .....	45
2.1. El Poder Judicial de la Federación.....	46
2.2. El juicio de amparo directo. De las decisiones de los tribunales locales a la decisión del poder judicial federal. ....	51
2.3. El artículo 14 Constitucional como acceso al juicio de amparo.....	60
2.4. La Justicia constitucional local. Un paso para lograr la independencia judicial .....	65
Conclusión capitular.....	74

### CAPÍTULO III

#### LA COEXISTENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FEDERAL

Introducción capitular .....	76
3.1. El federalismo y su paulatina distorsión en el sistema jurídico mexicano ...	77
3.2. Derecho procesal constitucional local. Breve análisis del control previo en el estado de Coahuila .....	82
3.3. La justicia constitucional local como complemento de la justicia constitucional federal .....	86
3.4. La creciente preocupación por el estudio del derecho procesal constitucional local. Fundamentos para su existencia .....	92
3.5. Del centralismo a la descentralización judicial .....	97
Conclusión capitular .....	102

### CAPÍTULO IV

#### EL CENTRALISMO JUDICIAL COMO CAUSA DE LA DISMINUCIÓN EN LA AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES

Introducción capitular .....	103
4.1. El federalismo judicial en el Estado mexicano .....	104
4.2. El juicio de amparo directo como causa de la centralización en el sistema judicial mexicano.....	109
4.3. El restablecimiento del federalismo judicial mexicano .....	114
4.4. El artículo 124 constitucional, las jurisprudencias del poder Judicial de la Federación y las amplias funciones federales .....	117
4.5. Una segunda postura. El sometimiento del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales a la Constitución .....	120
4.6. Posibles soluciones para el fortalecimiento del federalismo judicial mexicano.....	123
Conclusión capitular .....	129
CONCLUSIONES.....	130
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	133

## RESUMEN

La presente investigación tiene como principal objetivo determinar si existe una supremacía que detenta el poder judicial federal respecto del poder judicial de cada una de las entidades federativas a través del juicio de amparo directo, restando así, autonomía a los tribunales estatales, a la par que esta circunstancia atenta en contra del federalismo judicial. Para estar en condición de dar una respuesta a dicha hipótesis se hace un recorrido histórico en un primer momento, para ir analizando cada uno de los rasgos más característicos de la nación mexicana, sobre todo en lo concerniente al federalismo, así como el inicio del juicio de amparo y su transformación como proceso revisor de sentencias por medio del artículo 14 constitucional. Posteriormente se aborda el tema de la justicia constitucional local, que tiene por finalidad la instauración de mecanismos procesales constitucionales internos para la protección de las leyes y constituciones de los estados, lo que se traduce en una preocupación por parte de algunas entidades federativas para participar en el derecho constitucional, a la par de la federación, para así, aminorar las diferencias entre los tribunales locales y los federales. A su vez, se abordan las distintas posturas que algunos autores sostienen, relacionadas a si se ha centralizado o no la justicia en México, dando argumentos a favor y en contra del sistema de justicia actual. Por último, se llega a la conclusión que el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo directo, al revocar o modificar sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales estatales y del mismo modo, al poder interpretar cualquier norma sin importar si esta es local o federal, logrando crear en algunos casos jurisprudencias, mismas que se vuelven obligatorias para todos los tribunales del país, hacen que los juzgadores locales no resuelvan en definitiva sus propios asuntos, ni utilicen sus propios criterios, por lo que el poder judicial federal, al contar con todas estas atribuciones se ha constituido como la última instancia en cualquier litigio, por esas razones se puede afirmar que la justicia en el país se ha centralizado, dejando a los tribunales locales como instituciones de trámite para llegar a la justicia federal,

restándoles autonomía y tergiversando la esencia del federalismo judicial. Para combatir esta situación, se dan algunas propuestas que tienen por objeto evitar un centralismo en la justicia, rescatar la autonomía de los poderes judiciales estatales y a la vez, recuperar el federalismo judicial.

**PALABRAS CLAVE:** Federalismo, centralismo, supremacía, juicio de amparo, justicia constitucional local.

## ABSTRACT

The main objective of this investigation is to determine if there is a supremacy held by the federal judicial power over the judicial power of each of the states through the direct amparo trial, thus subtracting the autonomy of the state courts, as well as this circumstance goes against judicial federalism. In order to be in a position to give an answer to this hypothesis, a historical tour is made at first, to analyze each of the most characteristic features of the Mexican nation, especially regarding federalism, as well as the beginning of the trial of amparo and its transformation as a review process of sentences by means of article 14 of the Constitution. Subsequently, the issue of local constitutional justice is addressed, which aims to establish internal constitutional procedural mechanisms for the protection of the laws and constitutions of the states, which translates into a concern on the part of some federative entities to participate in constitutional law, along with the federation, in order to lessen the differences between local and federal courts. In turn, the different positions that some authors hold are addressed, related to whether or not justice has been centralized in Mexico, giving arguments for and against the current justice system. Finally, it is concluded that the Judicial Power of the Federation, through the direct amparo trial, when revoking or modifying

sentences issued by state jurisdictional bodies and in the same way, being able to interpret any norm, regardless of whether it is local or federal, managing to create in some cases jurisprudence, which become mandatory for all courts in the country, make local judges not ultimately resolve their own issues, or use their own criteria, so that the federal judiciary, by having all these attributions, it has been constituted as the last instance in any litigation, for these reasons it can be affirmed that justice in the country has been centralized, leaving the local courts as institutions of procedure to reach the federal justice, subtracting them autonomy and misrepresenting the essence of judicial federalism. To combat this situation, there are some proposals that are intended to avoid a centralism in justice, to rescue the autonomy of the state judicial powers and at the same time, to recover judicial federalism.

KEY WORDS: Federalism, centralism, supremacy, amparo trial, local constitutional justice.



## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo marcó un antes y un después en la historia del derecho mexicano, su importancia es tal que ha trascendido fronteras. El también conocido como juicio de garantías es un mecanismo de protección de los derechos humanos y de la Constitución mexicana que evita y subsana cualquier afectación de acción u omisión emitida por una autoridad responsable.

Sin embargo, el juicio de amparo directo, o amparo judicial, hace que la federación, a través de sus tribunales, logre conocer de todo proceso judicial tramitado en cualquier estado, lo que convierte al poder judicial federal en un órgano revisor del actuar de los juzgadores locales, mismos que no pueden resolver en definitiva un litigio sin su revisión previa, por estar depositada la última instancia de forma exclusiva en el Poder Judicial de la Federación a través del citado juicio.

La presente investigación tiene como principal objetivo determinar si existe una supremacía por parte del Poder Judicial de la Federación ante los poderes judiciales de cada uno de los estados que integran la República mexicana, a través del juicio de amparo directo, dicho de otra forma, lo que se intenta con este trabajo de tesis es descubrir si la justicia en México se ha centralizado en la federación, lo que conllevaría a una pérdida de autonomía por parte de los tribunales locales y una descomposición de la esencia del federalismo judicial.

Partimos de la hipótesis de que en México efectivamente, el federalismo judicial ha perdido su objetivo, al centralizarse la justicia en el poder judicial federal, que al tener la competencia exclusiva de resolver el juicio de amparo directo, logra decidir cómo última instancia cual debe ser la verdad legal aplicable a cualquier asunto, federal o local, que llega a su conocimiento a través del juicio mencionado, haciendo que los tribunales locales no resuelvan en definitiva sus propias asuntos, a su vez, los tribunales locales deben seguir los lineamientos establecidos externamente por la justicia federal, ya que las jurisprudencias que crea el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, son interpretaciones de carácter obligatorio para todo tribunal del país, lo que impide a los juzgadores locales emplear sus propios criterios o, en algunos casos, utilizar las leyes que crea su propio estado.

Al ser un tema de interés particular y de trascendencia jurídica, resulta viable el desarrollar una investigación en torno a figuras tan importantes como lo son el juicio de amparo, el federalismo y la justicia constitucional, para analizar cómo es que estos pilares del derecho pueden detonar en un centralismo judicial que posiblemente restan autonomía a los tribunales locales.

Para estar en condición de determinar si la hipótesis planteada tiene un fundamento real, utilizamos el método histórico en el primer capítulo, para analizar y explicar los determinados acontecimientos en la historia de México que dieron lugar a nuestro objeto de estudio. Asimismo, utilizamos el método dialéctico en los capítulos posteriores, analizando los diferentes argumentos sostenidos por diversos autores, aplicables en nuestra investigación, confrontando las distintas posturas que estos sostienen, con la finalidad de llegar a una síntesis.

En el capítulo I se abordan los antecedentes históricos que dieron origen al federalismo en México, a las diferentes Constituciones federales, al juicio de amparo y cómo fue que este llegó a convertirse en un juicio exclusivo del poder judicial federal, a la vez que se analizan los distintos cambios políticos, económicos y sociales que influyeron en la estructura actual del país y en la estructura del sistema judicial mexicano.

Para el capítulo II se analiza el artículo 14 de la Constitución nacional de 1857 y cómo es que una interpretación realizada por la Suprema Corte a ese precepto constitucional dio origen al amparo casación, que permitió la revisión judicial de las sentencias emitidas por cualquier juzgador. De la misma forma se hace una explicación de cómo las decisiones de los tribunales federales influyen en las determinaciones de los tribunales locales, por tener estos últimos que observar, de forma obligatoria las jurisprudencias creadas por el poder judicial federal. Asimismo, se aborda el tema de justicia constitucional local, haciendo una explicación de cómo algunos tribunales locales han hecho un intento para

participar en el derecho procesal constitucional a través de juicios creados para la protección de sus constituciones y de los derechos humanos de sus ciudadanos.

Posteriormente, en el capítulo III, se hace un análisis de cómo la nación mexicana, que inició como un Estado federalista, se fue transformando paulatinamente al grado de asemejarse más a un país centralista, al ir sumando mayores atribuciones los poderes federales en comparación a los estatales. Del mismo modo, se hace una reflexión de cómo puede subsistir la justicia constitucional federal, a la par de la naciente justicia constitucional local, explicando los retos que esta última ha enfrentado, lo que impide su consolidación como una autentica homologa de la justicia federal.

Por último, en el capítulo IV, se hace una explicación de por qué se sostiene que existe una supremacía depositada en el poder judicial federal en detrimento de los poderes judiciales de los estados a través del juicio de amparo directo, abordando las distintas posturas que existen en torno al sistema judicial tal y como está establecido en la actualidad, dando algunas posibles soluciones para corregir lo que se considera como un centralismo judicial, pretendiendo, de esta forma, llevar a cabo un intento por restablecer el federalismo judicial y la autonomía de los tribunales estatales.

# Capítulo I

## Antecedentes históricos

SUMARIO: *Introducción capitular. 1.1. Orígenes del federalismo. 1.2. Diputaciones provinciales. 1.3. Ideas generales sobre el federalismo. 1.4. Primeros intentos constitucionales en México. 1.5. Constitución federal de 1824. 1.6. Origen del juicio de amparo. 1.7. Constitución de 1857 y la reforma de 1917 que dio origen al actual texto constitucional. Conclusión capitular.*

### Introducción capitular

El Estado mexicano desde su creación, ha atravesado por grandes cambios en diferentes aspectos, sociales, políticos, económicos y jurídicos, algunos heredados de la historia española que vivió el país, que fueron evolucionando para adecuarse a la nueva realidad de un Estado independiente. Para entender el presente de México es conveniente revisar cabalmente sus inicios históricos, desde su periodo virreinal, hasta la transformación en un Estado libre y soberano, consolidándose así en su Constitución Política Federal, por la cual se da su nacimiento y establece una estructura presidencial, republicana, federalista, independiente y en donde se acepta el principio de la división de poderes.

El presente capítulo abordará esos primeros pasos de México, un país que en sus inicios buscaba una identidad propia, creando y modificando a su vez instituciones para lograr convertirse en un Estado sólido y funcional. Brevemente se analizará el paso de México por la Constitución de Cádiz, su participación en las diputaciones provinciales, la creación de la que sería su primer Constitución oficial en 1824, por la cual se plasma por primera vez el nombre de Estados Unidos Mexicanos y se adopta el federalismo en el país, tema fundamental para dar inicio al planteamiento del problema en nuestra investigación, mismo que se abordará posteriormente con detenimiento.

Otro objeto de estudio en este primer capítulo será el juicio de amparo, sus orígenes, funciones, objetivos iniciales, su atribución exclusiva depositada en el Poder Judicial de la Federación para conocer de su tramitación y resolución, y su posterior ingreso a la Constitución Federal de 1857. Máxime que se trate de una de las principales figuras jurídicas con las que cuenta el sistema judicial mexicano, también destaca su naturaleza federal, a pesar de ser un juicio de creación local. A su vez, se abordará brevemente la Constitución de 1917 que se presenta como una reforma a la Constitución de 1857, por la cual se agregan derechos sociales al derecho mexicano. En conjunto, todas las figuras que se expondrán en las páginas subsecuentes son pilares dentro de la estructura jurídica de México.

## 1.1. Orígenes del federalismo

Durante el periodo de transición que vivía el México independiente, al dejar atrás la imposición de las leyes emitidas por la Corona Española, se planteaba una disyuntiva básica: ¿hacia dónde debería dirigirse el país? El enigma por el que atravesaba la nueva nación estaba enfocado en la estructura que se adoptaría para la creación de un gobierno encargado de la administración, creación y aplicación de las leyes que regirían el territorio soberano. A lo largo del presente capítulo se tratará de abordar por qué se optó por elegir la opción de un sistema federalista y se analizará si efectivamente se respeta dicho sistema.

La invasión napoleónica que sufrió España durante el mandato de Fernando VII fue la base de los ideales independistas que vivieron los distintos territorios hispanoamericanos, debido a que en ese periodo se tuvo la plena convicción de autogobernarse, a causa de la ausencia de un legítimo monarca.<sup>1</sup> Con el derrocamiento de Fernando VII vino una serie de reformas importantes, llevadas a cabo por las mismas Cortes españolas, en las cuales participaron algunos

---

<sup>1</sup> Zoraida Vázquez, Josefina, "A manera de Introducción" en Zoraida Vázquez Josefina (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821- 1827)*, México, El Colegio de México, A.C., 2003, p. 15.

diputados de los diferentes territorios pertenecientes a la Corona española, entre los cuales se encontraba México.

Con aspiraciones de libertad, inevitablemente se da el levantamiento en armas y con ello el inició de la independencia, que trajo consigo una desestabilidad en la administración que detentaba España. A pesar de la situación que se vivía se creó con éxito la Constitución de Cádiz, con el esfuerzo de las Cortes españolas, que transformó a la monarquía absolutista en constitucional.

Después de vencer a los franceses y recuperar el territorio español que estaba en manos de José Bonaparte, Fernando VII vuelve a la monarquía española en 1814. Uno de los primeros mandatos que hizo fue derogar la Constitución de Cádiz, pero se enfrentó a un panorama distinto al que se vivía antes de la invasión napoleónica y las molestias causadas a los distintos países hispanoamericanos lo obligaron a reestablecer la Constitución en 1820, aunque para ese entonces, los países hispanoamericanos estaban convencidos de que la independencia no era solo una opción sino una necesidad.<sup>2</sup>

Para 1821 se daba por terminada la lucha de independencia con el llamado Plan de Iguala, que proponía una vía intermedia entre una plena libertad y un lazo que uniría a la nueva nación con la Corona española, dicho planteamiento tuvo el visto bueno de Juan O' Donojú, quien fungía como última figura de autoridad que representaba las intenciones de España. El objetivo era reconocer la independencia pero con la condición de que el nuevo Estado fuera gobernado por un miembro de la Corona. O'Donojú y Agustín de Iturbide firmaron así los Tratados de Córdoba, mismos que fueron desconocidos por el Rey.<sup>3</sup>

Los virreinos que alguna vez pertenecieron a la Corona española se vieron rebasados por la situación precaria que había dejado la guerra de independencia, no había un sustento económico suficiente para tener un Estado funcional y su estructura política era deficiente debido a la poca experiencia que tenían los pueblos latinoamericanos.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> *Idem.*

Siguiendo la tradición bonapartista, en la que el vencedor de una guerra era quien tomaba el control del territorio vencido, Agustín de Iturbe, al que se le atribuía la culminación y victoria de la guerra de independencia, fue proclamado emperador del llamado *Imperio Mexicano*.<sup>5</sup> Sin embargo el intento de convertir a México en una monarquía fracasó rotundamente por el pasado poco alentador que eso representaba y la deficiente experiencia para gobernar que tenía éste, aunado a la poca popularidad con la que contaba.

Con el vacío que dejó Iturbide en el poder, el Congreso tomó el control momentáneo, llamando a un nuevo Congreso a efecto de desconocer al imperio que se había formado y se estableció un triunvirato para evitar así una posible repetición del capítulo monárquico que dejaban atrás.<sup>6</sup>

Eran tiempos de incertidumbre por parte de las diferentes provincias que existían en el territorio, entre estas se encontraban algunas que eran consideradas rebeldes, como fue el caso de Guadalajara, las cuales no estaban de acuerdo con la estructura adoptada hasta el momento en la administración del Estado, por lo que fueron enviados ejércitos por parte del triunvirato con la finalidad de llegar a un arreglo y así evitar una posible guerra civil. Entre la mediación que se dio entre los ejércitos y las provincias resonó con gran ímpetu el deseo que tenían estas últimas de establecer el federalismo y convocar a nuevas elecciones.<sup>7</sup>

El congreso cedió a las pretensiones de las provincias y se convocaron las elecciones en 1823, además se consolidó el federalismo como forma de gobierno, figura reconocida por primera vez en el Acta Constitutiva de enero de 1824 y ratificada en la Constitución proclamada el mismo año. De esta forma se creó un sistema con una soberanía compartida, la cual detentaban la federación y cada uno de los estados que conformaban el país.<sup>8</sup>

La palabra “federalismo” tiene su origen en el vocablo latino *foedus-oris*, que se traduce como unión o acuerdo y que hace referencia a aquel pacto político consistente en una alianza que se basa en una repartición del poder entre un

---

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>8</sup> *Idem*.

centro y entidades periféricas, tomando como punto de partida una Constitución.<sup>9</sup> El federalismo se enfoca en la unión de estados soberanos que en alianza forman una federación.<sup>10</sup> En otras palabras, el federalismo consiste en una descentralización del poder opuesta a lo que sería un Estado unitario.<sup>11</sup>

Se ha pensado que el federalismo adoptado en México es una inspiración directa del modelo que se tiene en los Estados Unidos de América, pero la condición que tuvo la Nueva España le daba una identidad propia al pueblo mexicano, a pesar de la idea que tenía el Congreso Constituyente de 1824, quienes creían que el modelo estadounidense serviría de base para la redacción de la Constitución del 24, la realidad es que los problemas que enfrentaba México así como sus características intrínsecas, como el idioma, tradiciones o la geografía, fueron factores para tener un federalismo propio.<sup>12</sup>

Uno de los puntos que sí se adoptaron en la Constitución de 1824 relacionadas a la Constitución estadounidense fue la representación que ejercía por un lado la federación y por otro lado los distintos estados, a través de la creación de dos cámaras, conformadas por diputados en una de ellas y senadores en la otra. De esta forma se tenía una representación proporcional para el interés de la federación y de los estados en todo lo concerniente a la toma de decisiones de la administración del país.<sup>13</sup>

Cabe señalar que el Estado mexicano tomó como ejemplo la Constitución de Cádiz, debido a la cercanía que tenían con la misma, ya que fue en esa Constitución que por primera vez los virreinos se habían unido para expresar sus propuestas, mismas que se plasmaron en la también llamada Constitución gaditana.

El primer Congreso Constituyente que tuvo el Estado mexicano sirvió para establecer los lineamientos legislativos, cumplió con su objetivo y por ende fue disuelto. Para noviembre de 1823 ya se contaba con un segundo Congreso

---

<sup>9</sup> Baca Olamendi, Laura, *Léxico de la política*, México, FCE, 2000, p. 238.

<sup>10</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1994, p. 276.

<sup>11</sup> Quiroz, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 197.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 19, 20.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 20.



Constituyente en el cual figuraban nombres como el de Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías, Manuel Crescencio Rejón, Servando Teresa de Mier, entre otros. Cabe destacar que el partido federalista contaba con una mayoría dentro del congreso.<sup>14</sup>

El órgano legislativo se encontraba integrado en su mayoría por abogados, clérigos y militares. Gran parte de los diputados contaban con experiencia en la política debido a su participación en las tareas legislativas de la Corona española. Este segundo Constituyente se encontraba estructurado en una única cámara, tal y como se hacía en las Cortes de España, esto dio como resultado una desproporción territorial. Como ejemplo podemos citar el caso de los estados de Puebla y de México, que representaban más de una tercera parte en la toma de decisiones del Constituyente. Sin embargo, el Congreso tuvo un voto mayoritario en pro del federalismo, debido a que por lo menos la mitad de los diputados de cada estado optaron por esta figura.<sup>15</sup>

Cuando inició sesión el segundo Congreso las condiciones que se estaban dando en el Estado mexicano eran críticas, al punto de que los estados tomaron la decisión unilateral de formar sus propios gobiernos sin esperar las determinaciones del Congreso. El único punto rescatable en dicha situación era la aprobación de la mayoría poblacional de optar por un sistema federal como base del gobierno mexicano, lo que llevó, de forma apresurada, a establecer dicho sistema para aminorar las consecuencias que se vivían en cuestión de organización territorial y con la finalidad de salvaguardar la unión de los estados que conformaban el país.<sup>16</sup>

Para lograr esa protección de los intereses de la nación y preservar su integridad, el Congreso se apresuró en establecer al federalismo como sistema de gobierno, encomendando esa tarea a la Comisión de Constitución, la cual dio a conocer el 20 de noviembre de 1823 su proyecto de Acta Constitutiva que serviría de base para la creación de la Carta Magna. El objetivo principal era tener de una forma pronta los principios sobre los que se establecería el sistema, para

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 129, 130.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 130, 131.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 131.

posteriormente discutir y aprobar la Constitución, para tener más tiempo de análisis y lograr la creación de una autentica ley suprema funcional, pero ya contando con una nación que la respaldase.<sup>17</sup>

El Acta Constitutiva estableció a México como una República, además de que le atribuyó la característica de ser representativa, a su vez se señalaba que se trataba de una nación popular con un sistema federal, que gozaba de libertad, soberanía e independencia, reconociendo a los estados que la integraban como libres, con soberanía y autodeterminación en lo que respectaba a su régimen interior.<sup>18</sup>

No obstante de que la mayoría se encontraba a favor del federalismo, hubo oposición del mismo por una minoría de diputados, uno de los argumentos a favor de elegir a esta figura para establecer a la nación mexicana fue precisamente que era el deseo de la mayoría el establecerse como una federación y que el sistema federal le había servido de una manera favorable al país vecino del norte. En cuanto a los argumentos en contra de dicha figura se pueden resumir que estuvieron enfocados principalmente en que México no contaba con la experiencia que se necesitaba para manejar un federalismo, incluso se usó de ejemplo la adopción de ese sistema por parte de Colombia, el cual no había dado los mismos resultados que en el caso de los Estados Unidos de América.<sup>19</sup>

A pesar de las discusiones suscitadas en torno al federalismo, este prevaleció, sin embargo, el concepto de lo que conllevaba el ser un sistema federalista era un tanto interpretativo, ya que aún aquellos que se consideraban federalistas no tenían entre sí la misma idea en torno al significado del citado sistema. Se pueden destacar tres interpretaciones distintas a la figura en cuestión, la primera sostenía que la soberanía debería estar siempre en manos de la nación y no de los estados; la segunda estaba a favor de la existencia de una soberanía única, compartida tanto por la nación como por los estados pero principalmente depositada en estos últimos; por último, una tercer corriente concebía al

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>19</sup> *Idem.*

federalismo como un sistema en el cual existían dos soberanías, una inherente a la nación y la otra compatible con los estados en cuanto a su régimen interior.<sup>20</sup>

Dentro de las discusiones que se dieron en el Congreso alrededor del contenido del Acta Constitucional, podemos resaltar la del artículo 5º, enfocado en integrar un gobierno federal, tal y como se ha expresado, la mayoría estaba a favor del federalismo y ese argumento sirvió de igual manera en el debate del citado artículo, además se subrayaron los beneficios que traería consigo el sistema federalista, tal como brindar una mejor atención a los territorios más lejanos, serviría de oposición al centralismo que había mantenido la Corona Española durante su ocupación, otorgando a la nación una libertad que había servido como motivación en la Guerra de Independencia y también hubo énfasis en la calidad que tenía Estados Unidos, lo que sería benéfico para el pueblo mexicano.<sup>21</sup>

Por otro lado, dentro de los argumentos en contra, estaba la idea de que no era posible pasar de una entera opresión hasta la máxima libertad de un momento a otro sin que existiera un periodo de transición, por ende, el federalismo que se pretendía instaurar tendría un efecto negativo, contrario a lo ocurrido en los Estados Unidos de América, debido a la poca experiencia política con la que contaba México, por lo que este sería incapaz de manejar un sistema tan bueno como el federalismo. Esto traería una desunión de los estados y no la unión que se pretendía obtener.<sup>22</sup>

En los tiempos que se daba la discusión del Acta Constitutiva, ocurrían en diferentes lugares protestas en contra de las pretensiones del gobierno, en Puebla, por ejemplo, se pretendía declarar como estado a la provincia, otro caso ocurría en Cuernavaca en donde se vivía una lucha contra los españoles, Querétaro no quedó exento de luchas internas, por lo que el gobierno decidió repeler estos movimientos mandando tropas para recuperar la estabilidad en los territorios antes mencionados.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 133, 134.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 136.

Finalmente el Acta Constitutiva fue materializada el 31 de enero de 1824, con ello se establecía el federalismo con el objetivo de estabilizar la situación del país, fomentar la unión y establecer el espíritu de cooperación entre nación y estados.<sup>24</sup>

## 1.2. Diputaciones provinciales

Los opositores del federalismo sostenían que el sistema estaba destinado a fracasar debido a que era diferente a las instituciones que conocía el país, y por esa razón se obtendría una descentralización simulada. A partir de 1823, año en que se estableció el federalismo en México, hasta la fecha, gran parte de los investigadores mexicanos que se han desempeñado en estudios de historia política, han estado de acuerdo con las posturas de los detractores de esta polémica figura.<sup>25</sup>

Esta tarea de alejar al centralismo del país no se dio de forma inmediata, fue un cambio que pasó por una serie de procesos que iniciaron desde el establecimiento de la Constitución de Cádiz en 1812. Concretamente se empezó a dar esta transformación hacia el federalismo con las diputaciones provinciales, inclusive se les ha considerado a estas instituciones como el antecedente más antiguo del federalismo en nuestro país.<sup>26</sup>

Una de las figuras más relevantes heredadas de la Constitución gaditana fueron precisamente las diputaciones provinciales, ello debido a que fueron el eje central del establecimiento del federalismo. El inicio de dichas diputaciones se remonta a las juntas que tuvieron cabida en todo el territorio español en el año de 1808, como consecuencia del ataque napoleónico por el cual fueron despojados del trono los reyes Carlos IV y Fernando VII. Las juntas tuvieron como objetivo crear una modificación del sistema monárquico, tarea que posteriormente desempeñarían las Cortes españolas en septiembre de 1810, para dotar a España

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>25</sup> Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 9.

<sup>26</sup> *Idem*.

de una Constitución, y como el trono estaba ausente por la invasión francesa, las juntas provinciales gobernaron el territorio español.<sup>27</sup>

Una de las primeras tareas que tuvieron las Cortes españolas fue la de otorgar legalidad a las juntas. José Mejía, quien era un diputado americano, solicitó que la jurisdicción y competencia de las juntas abarcara también territorio americano, argumentando que sería benéfico para aquel continente. Además, sugirió que de ser aceptada la propuesta, se designaran diputados de América para las juntas que se llegaran a establecer en el Nuevo Mundo.<sup>28</sup>

Algunos días previos a la publicación del Reglamento de Provincias, José Miguel Ramos y Arizpe, diputado americano que defendía la idea de una autonomía local, se integró a las Cortes. Sus participaciones estuvieron enfocadas en lograr la obtención de más derechos políticos para su lugar de origen. Una de sus propuestas fue la integración de una junta superior en Saltillo, la cual tendría el calificativo de *gubernativa*, formada por siete servidores públicos, además, solicitó que se formaran juntas subalternas en cada una de las capitales que formaban.<sup>29</sup>

El 1° de enero de 1811, Ramos Arizpe envió a las Cortes un escrito que contenía datos geográficos, históricos, políticos, económicos e inclusive judiciales de las diferentes provincias que representaba, anexando posibles medios para subsanar los conflictos que estas tenían. De esta forma, propuso la existencia de una diputación provincial por cada provincia, mismas que tendrían como tarea la administración de cada uno de los respectivos territorios.<sup>30</sup>

El escrito enviado por Ramos Arizpe llegó a manos de las Cortes españolas el 7 de noviembre del mismo año y estas lo enviaron a la Comisión de Constitución para su estudio. Una de las sugerencias contenidas en el escrito de Ramos Arizpe era que le llamaran diputaciones provinciales a las juntas gubernativas.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>31</sup> *Idem*.

Cuando se debatía acerca de otorgar a las provincias del nuevo mundo la posibilidad de participar en la toma de decisiones respecto a su administración a través de las juntas provinciales, los diputados españoles se encontraban en desacuerdo, ya que según ellos, eso daría paso a que legislaran después, algo que en aquel entonces era una facultad exclusiva de las Cortes españolas. Al llamarse *juntas*, inmediatamente invitaba a pensar en un Congreso, por lo cual, para evitar esa idea, finalmente se optó por llamarlas *diputaciones*, ya que esa expresión se vinculaba únicamente con los diputados. De esta forma se acogió el modelo propuesto por Ramos Arizpe con la creación de las diputaciones provinciales.<sup>32</sup>

Con los debates encaminados a estructurar las ya aprobadas diputaciones provinciales, los diputados de América intentaron aumentar el número de diputados que integrarían cada una de las diputaciones, con el objetivo de tener una mayor participación en las mismas, al mismo tiempo que trataban de limitar la participación de los españoles en las decisiones de estas instituciones.<sup>33</sup>

Por primera vez los diputados americanos sentían una verdadera participación autónoma e independiente a través de las diputaciones provinciales, que las percibían como auténticos órganos legislativos, en cambio, para los españoles no eran más que instituciones de carácter administrativo. Esto marcó el primer paso hacia el federalismo.<sup>34</sup>

Como resultado, se obtuvo la creación de seis diputaciones provinciales para México, distribuidas de la siguiente manera: dos estarían en la Ciudad de México; una en Mérida; otra en Guadalajara; una más en Monterrey; y por último otra en Durango. Las seis diputaciones eran independientes unas de las otras, y no existía distinción de aquellas que se encontraban en territorio español y aquellas que se habían establecido en el Nuevo Mundo, situación que supieron aprovechar los diputados americanos para aumentar las diputaciones en cada provincia.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 14, 15.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 17.

Las funciones que desempeñaban las diputaciones provinciales estaban marcadas en el artículo 335 de la Constitución, entre las cuales se encontraban el manejo de las contribuciones de las provincias; vigilar el buen uso de los fondos públicos; revisar que los ayuntamientos fueran establecidos en el lugar designado para ello; realizar propuestas al gobierno para que se hicieran obras de utilidad pública o para que repararan alguna ya hecha; incentivar a la población joven para que ingresaran a la educación; promover la industria, agricultura y el comercio; informar al gobierno de abusos que los encargados de las rentas públicas cometiesen; llevar a cabo censos y estadísticas poblacionales; vigilar que la beneficencia cumpliera con sus objetivos; informar a las Cortes de las violaciones cometidas en contra de la Constitución por parte de la provincia y; cuidar la economía y los procesos para convertir a los indios, considerados infieles.<sup>36</sup>

Posteriormente, las diputaciones provinciales fueron sumando un mayor número de atribuciones. Entre estas se encontraba la posibilidad de distribuir los terrenos baldíos e intervenir en algunos asuntos jurídicos, teniendo la posibilidad de establecer los aranceles judiciales que percibían los trabajadores de los tribunales, incluyendo los jueces. Además, las diputaciones se encargaban de la distribución de partidos en las distintas provincias para que así, todo territorio contara con un juez que resolviera todo asunto judicial de primera instancia, determinado el número de personas que conformarían los juzgados.<sup>37</sup>

La Constitución de 1812 introdujo un sistema de gobierno que suprimía la figura del virrey e incluía en su lugar a un jefe político, que tenía jurisdicción en las diputaciones provinciales y era un representante directo de la Corona Española. En el caso de México, el jefe político designado para ese territorio no podía interferir en la esfera competencial de las otras provincias, tales como Durango, Mérida, Monterrey, Guadalajara o San Luis Potosí, que contaban con jefes políticos, los cuales eran independientes unos de los otros, independencia que se extendía a sus respectivas provincias.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 17, 18.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 19, 20.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 20.

Así, pues, el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias. Proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creó las diputaciones provinciales, de las que seis se adjudicaron a México. Y es muy posible que Ramos Arizpe propusiera y abogara por estas diputaciones provinciales como base del sistema que hubo de incorporarse en la Constitución mexicana de 1824.<sup>39</sup>

### 1.3. Ideas generales sobre el federalismo

Existe cierta contradicción en torno al federalismo, la cual impide que exista una definición exacta de esta palabra. La teoría de soberanía única establece que en un Estado solo puede existir una soberanía, sin embargo, para los defensores del federalismo existe otra teoría, la tesis de la cosoberanía, por la cual sería posible que existieran dos soberanías, una federal y la otra que es atribuible a cada uno de los estados que integran el país.<sup>40</sup>

Estos puntos de vista de los defensores de cada teoría pueden explicarse de diferente forma según el autor que las aborda. Por ejemplo, Tocqueville, en su carácter de autor clásico, sostenía el modelo de dos soberanías, de hecho es a él a quien se le atribuye la idea original que sostiene esa tesis. Su influencia fue tal que el Constituyente mexicano en 1824 discutía su idea y la integración de la misma en la legislación mexicana.<sup>41</sup>

Cada autor tiene su manera peculiar de pensar, algunos sostienen que la única soberanía existente es aquella que detenta el Estado federal, dejando a los estados miembros una autonomía; otros afirman que la única soberanía es aquella que es atribuible a cada uno de los estados miembros, ya que el Estado federal obtiene su soberanía debido a que los estados miembros le delegan esa potestad a la federación.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> *Idem*, p. 21.

<sup>40</sup> Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 1.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> *Idem*.



Todo aquel que pretende estudiar la figura de la soberanía en relación al federalismo cae en estas contradicciones, mismas que se han manifestado desde los autores clásicos hasta los más modernos. Existen autores, como es el caso de Jean Dabín, que optan por introducir la teoría de descentralización del poder, aplicable al federalismo, para asemejar más ese objeto de estudio a una forma de gobierno; o incluso otros estudiosos se decantan por la idea de un federalismo cooperativo o participativo.<sup>43</sup>

Como se puede apreciar, la situación en torno a ésta polémica definición es crítica. Dejando de lado la teoría, materializando tal situación al escenario real, en especial en la práctica que lleva a cabo el Estado federal, se percibe una situación de abusos en perjuicio de los estados miembros.<sup>44</sup>

En la situación particular de México, el cual es un país federalista, establece en su Ley Fundamental vigente, que data de 1917, el reconocimiento de la soberanía interna de cada uno de los estados que integran a la nación, pero la realidad en la práctica cotidiana de los poderes de la Unión, o cualquier autoridad federal, tienden a acercarse cada vez más a un centralismo, lo que hace que se parezca más a un país unitario con un centralismo fuerte, como es el caso de Italia o Francia.<sup>45</sup>

Este centralismo disfrazado de federalismo que se vive en el Estado mexicano lleva a la creación de barreras en el desarrollo del país; lo que deja obstaculizada la tarea de los gobiernos locales; entorpece el trabajo que tienen las autoridades enfocadas en lograr un orden y paz pública; e incluso se afecta a la administración de justicia.<sup>46</sup>

En el caso de los países unitarios, como Italia o Francia, previamente mencionados, existe una jerarquía ordenada establecida en cada una de sus respectivas constituciones, lo que hace que su organización sea funcional, sin embargo, en el caso mexicano es diferente, su organización está enfocada en ser

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 1, 2.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> *Idem*.

un país federalista, pero en la práctica se comporta como un país centralista, lo que lleva a los problemas abordados en el párrafo que antecede.<sup>47</sup>

La Constitución mexicana que se encuentra actualmente vigente tiene una esencia federalista, heredada de la Carta Magna que le precede, y aun anterior a su promulgación, esa esencia se encontraba en el Acta Constitutiva de 1824.

Este núcleo del federalismo se encuentra establecido en diversos artículos de la Ley Fundamental, entre los cuales se encuentran el artículo 39, que hace mención a la soberanía nacional; el artículo 40, que alude a que lo federal es una forma de gobierno y que la República está conformada por estados libres y soberanos; y, lo relativo a la división de poderes en el fuero federal y local se encuentra plasmado en los artículos 41, 49 y 116.<sup>48</sup>

En el ámbito internacional se sostiene que lo federal es una forma de Estado. Siguiendo ese orden de ideas, podríamos concluir que México tendría en teoría dos Estados que actúan conjuntamente, uno de carácter federal y otro que está conformado por los estados miembros.<sup>49</sup>

Sin embargo, en el ámbito nacional, los autores mexicanos se decantan por la idea de que en el país existe una sola soberanía y esta se encuentra en manos de la federación, mientras que los estados miembros asociados únicamente gozan de autonomía, a pesar que la propia Constitución sostiene la existencia de la soberanía de los estados. De la misma forma, consideran que el federalismo consagrado constitucionalmente no se lleva a cabo en la práctica.<sup>50</sup>

Por mencionar algunos autores, podemos dar el ejemplo del ilustre jurista mexicano Ignacio Burgoa, quien en su libro *Derecho constitucional mexicano*, aborda el tema del federalismo de modo tal que invita a pensar que existen dos tipos de federalismo, el que se encuentra en la teoría y el que se lleva en la realidad. Para Burgoa, México no es un Estado federal sino un Estado que tiene una descentralización en el área política, administrativa e inclusive legislativa, y si

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> *Ibidem.* p. 3.

<sup>49</sup> *Ibidem.* p. 4.

<sup>50</sup> *Idem.*

aún se defiende la idea de que el Estado mexicano posee una forma federal, es únicamente por un asunto histórico.<sup>51</sup>

Por su parte, Jorge Carpizo y Jorge Madrazo en su libro *Derecho constitucional* analizan los artículos 39 y 40 constitucionales, concluyendo que existe una contradicción entre las normas previamente invocadas, ya que, el artículo 40 sostiene que México es un Estado federal conformado por estados libres y soberanos pero establece la existencia de una sola Federación, la cual los une, haciendo referencia a la idea de Tocqueville, quien creía en la existencia de una cosoberanía. De esta forma se podría explicar que la soberanía la tiene la federación y los estados miembros por igual. Por otro lado, el artículo 39, según estos autores, señala lo contrario al rechazar la posibilidad de una cosoberanía, esto al establecer una sola soberanía, que, según el propio artículo, debe residir únicamente en el pueblo. Con las conclusiones que hacen Carpizo y Madrazo nos encontraríamos con la existencia de una posible antinomia entre los artículos 39 y 40,<sup>52</sup> situación que podría abrirse a debate en otro momento.

Finalmente podemos mencionar como otro ejemplo la opinión de Miguel Carbonell y de nueva cuenta Jorge Carpizo en el libro *Derecho Constitucional* en el cual hace una interpretación del artículo 41 constitucional, llegando a la conclusión de que las entidades federativas en realidad carecen de soberanía y únicamente cuentan con autonomía.<sup>53</sup>

#### 1.4. Primeros intentos constitucionales en México

Se ha abordado ya un tema de suma importancia para la vida jurídica de México, a través de las diputaciones provinciales se logró una mayor libertad en la toma de decisiones de los mexicanos. Pero antes de lograr la independencia del país, que se encontrare alguna vez en manos de la Corona española, hubo un intento de

---

<sup>51</sup> *Ibidem.* p. 4, 5.

<sup>52</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, p. 91.

<sup>53</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 42.

establecer una Constitución mediante la cual se plasmaría el ideal de un pueblo con aspiraciones de libertad. Nos referimos a la Constitución de Apatzingán de 1814.

En 1808 la Corona española tomó un rumbo incierto debido a la ocupación francesa y la obligada abdicación de Fernando VII ante José I Bonaparte, situación que también se vio reflejada en la Nueva España. El Ayuntamiento y el Virrey se mantuvieron fieles a la Monarquía de Fernando VII en señal de rechazo a los invasores franceses.<sup>54</sup>

En ese mismo año algunos criollos empezaron a concebir un ideal de autonomía, con la firme convicción de independizarse de España. Surgen los insurgentes y con ello una serie de conspiraciones que dieron lugar a la destitución del Virrey y tiempo después a la Independencia de México, iniciada el 16 de septiembre de 1810.<sup>55</sup>

Fue durante ese tiempo que se dieron algunas propuestas para instaurar un gobierno, fue creada la Suprema Junta Nacional Americana (junta de Zitácuaro) por parte de los insurgentes, dicha junta era integrada por José María Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón, entre otros. López Rayón tuvo la encomienda de crear un proyecto de Constitución que tenía como objetivo el establecer los lineamientos básicos que debía tener el máximo texto normativo de la nueva nación.<sup>56</sup>

Los Elementos Constitucionales fue un proyecto de Constitución el cual se redactó el 30 de abril de 1812 por Ignacio López Rayón, contenía 38 artículos y su finalidad era ser una propuesta de los contenidos mínimos que debería tener el texto constitucional.<sup>57</sup>

Para algunos es considerado como un antecedente e inspiración de los Sentimientos de la Nación, redactados por José María Morelos y Pavón en 1813 y es el antecedente más antiguo del constitucionalismo mexicano.

---

<sup>54</sup> *Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón 1812*, México, UNAM, 2019, p. 5, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Elementos-constitucionales-de-Ignacio-Lo%CC%81pez-Ray%CC%81n-1812.pdf>.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> *Idem.*

Los Elementos Constitucionales estaban conformados por un preámbulo, un contenido dividido en artículos y una conclusión en forma de reflexión. En la primera parte se habla de la independencia de América y hace un especial énfasis en la soberanía que se encuentra en el pueblo y que plasma su felicidad en éste documento, reflejo de sus sentimientos y sus deseos.<sup>58</sup>

En la parte relativa a los artículos se incluía una propuesta de los elementos que debía contener una Constitución de un Estado libre e independiente, entre los cuales se encontraban los siguientes: religión católica oficial del Estado; se decretaba la libertad de la América; se establecía la estructura de los Poderes de la Unión; era reconocido el principio de división de poderes; quedaba prohibida la esclavitud; eran desconocidos cualquier título de nobleza; como parte de la libertad de expresión, era reconocido el derecho de imprenta; contemplaba la integración de un *habeas corpus* similar al existente en Inglaterra; la tortura era considerada como ilegal y se prohibía su uso, y; se establecieron los días considerados como festivos.<sup>59</sup>

El documento termina con la reflexión de que el pueblo mexicano ha sido olvidado por algunos, compadecido por otros y despreciado por la mayoría, pero victorioso a pesar de sus sacrificios. Por último exhorta a la nación a bendecir a Dios, que se dignó a mirar con compasión al pueblo mexicano.<sup>60</sup>

Algunos creen que los Elementos Constitucionales de Rayón no tuvieron tanta fuerza por su notoria lealtad a Fernando VII, lo que incluso derivó en una división entre los principales líderes insurgentes y como resultado se dieron otras propuestas constitucionales.<sup>61</sup>

Lo que no se puede negar es que los Elementos Constitucionales forman parte de la historia de México y un antecedente importante para el constitucionalismo mexicano.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 6, 7.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 7-11.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>61</sup> Museo legislativo, 30 de abril. Redacción de los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, México, 30 de abril de 2020, <http://museolegislativo.diputados.gob.mx/?p=7206>.

Por su parte, el texto constitucional creado en Apatzingán es reconocido como la primera Carta Magna que tuvo México. Sin embargo, al carecer de validez nacional, se ha dejado de lado la importancia de este documento, por lo que ha sido poco estudiado o incluso ignorado, a tal grado que se le considere una aportación únicamente histórica.<sup>62</sup> La Constitución de Apatzingán plasma los ideales de la lucha por la independencia.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue creado en circunstancias poco favorables, en un tiempo de guerra y amplia tensión política. A pesar de una reducción importante en el Congreso, se redactó una Constitución con los aspectos mínimos para volverla funcional. Se contaba con una separación de poderes, instituciones con una estructura delimitada y un reconocimiento de derechos ya positivizados.<sup>63</sup>

La Constitución de Apatzingán estuvo influenciada por los ideales del liberalismo de la Revolución francesa, por el contenido y cercanía con la Constitución de Cádiz y en el constitucionalismo de Estados Unidos de América. A pesar de esa influencia, la Constitución contó con aspectos propios enfocados en un liberalismo heredado en parte por los Elementos Constitucionales de López Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos.<sup>64</sup>

La división de poderes incluida en la Constitución de Apatzingán tenía la finalidad de evitar los abusos de la autoridad, lo que a su vez se constituiría en una medida de protección para la subsistencia del propio texto legal. Al dividir el poder, se lograría un control del mismo. No obstante, en la Constitución se le daba cierta preferencia al Poder encargado de la legislación, ello debido a que éste representaba los intereses del pueblo y era la vía para ingresar a la decisión pública y por ende, ejercer su soberanía.<sup>65</sup>

El tipo de división incluida en la Carta Magna era rígida, pues los tres poderes se ceñirían únicamente en sus competencias, sin una posibilidad de cooperación.

---

<sup>62</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, p. 92.

<sup>63</sup> Rivera León, Mauro Arturo, “¿Justicia constitucional en Apatzingán y Cádiz?”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 222.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 224.

A pesar de la inclusión de éste mecanismo, no era propiamente dicho un control constitucional, pero se comportaba como uno. Al contar con esa protección política, es claro que el Constituyente de Chilpancingo tenía la intención de otorgarle a la Constitución un valor real.<sup>66</sup>

Otro aspecto importante incluido en la Constitución, fue el establecer al Poder Ejecutivo en un triunvirato, es decir, un ejecutivo que funcionara de manera colegiada. El artículo 132 constitucional lo establecía así, y sería alternada la presidencia cada cuatro meses por sus tres integrantes, lo que se traduciría en evitar que el ejecutivo pudiese tornarse autoritario.<sup>67</sup>

En lo que atañe al Poder Judicial, la Constitución buscaba crear un Supremo Tribunal de Justicia que aplicara el derecho. Siguiendo la línea de Montesquieu en su división de poderes, el encargado de impartir justicia se limitaría únicamente en observar las leyes, mientras que el Congreso se encargaría de crearlas y de interpretarlas, teniendo como facultad exclusiva esta última.<sup>68</sup>

A lo largo de su contenido, integrado en 242 artículos, la Constitución de Apatzingán buscaba convertirse en la primera Constitución mexicana y a su vez, constituirse en una declaración de independencia. Se establecieron derechos de gran importancia que al día de hoy se integran en la Constitución actual, entre los que se encuentran la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, entre otros.<sup>69</sup>

La tendencia de las naciones que se iban independizando era la creación de leyes escritas plasmadas en constituciones. Existía un gran valor atribuible a las leyes por las cuales se establecía la estructura de cada Estado y sus reglas, por primera vez propias.<sup>70</sup> Es así que se entiende por qué se buscaba con esmero dotar de una Constitución a la nueva nación mexicana.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 225.

<sup>67</sup> *Idem*.

<sup>68</sup> Cortez Salinas, Josafat y Hernández Montes de Oca, Ricardo, "Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la constitución de Apatzingán en 1814" en Baez Silva, Carlos (coord.), *La constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, 2016, pp. 255, 256.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>70</sup> *Idem*.

Cabe destacar que para el tiempo en que el Constituyente redactó la Constitución de Apatzingán, era poco conocida la Constitución de Estados Unidos en el territorio nacional, por lo que esta tuvo poca influencia en la redacción del texto constitucional mexicano, por otro lado, a pesar de que la Constitución de Cádiz, también sirvió de apoyo, lo cierto es que la que fuere la primera Constitución mexicana tuvo una inspiración en mayor porcentaje en las Constituciones francesas de 1793 y 1795.<sup>71</sup>

Siguiendo la influencia francesa, el Tribunal Supremo contaba con funciones jurisdiccionales, no pudiendo actuar de forma discrecional, como si podían hacerlo los otros dos poderes, lo que hacía que el Poder Judicial fuera considerado un poder nulo, no tomaba decisiones políticas y se limitaba a aplicar el derecho, pero estaba impedido de interpretar las normas, esa atribución en ese momento y hasta 1857 se encontraba en manos del Congreso.<sup>72</sup>

## 1.5. Constitución Federal de 1824

Siguiendo el Plan de Casamata, se convocó a un Congreso Constituyente que inició sesiones el 7 de noviembre de 1823, para dotar al Estado mexicano de un sistema funcional para el nuevo gobierno, el cual debía estar plasmado en la Constitución. El primer punto a tratar y que resultaba fundamental, era crear los cimientos de la nación, para lo cual se debía decidir qué tipo de república tenía que establecerse, central o federalista.<sup>73</sup>

La Constitución política de 1824 contaba con un total de VII títulos con una división en secciones y 171 artículos. El texto constitucional establecía los principios que una República federal debía contener, mismos que se encontraban plasmados previamente en el Acta Constitutiva constitucional, teniendo como

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 265, 270.

<sup>73</sup> Rabasa, Emilio O. (coord.), *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. De la Constitución de Cádiz a la de la República federal de 1824*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, p. 37.



piezas clave la consolidación de la forma de gobierno, que hasta hoy se conserva, una República que fuera representativa, con tintes populares y sobre una base federal.<sup>74</sup>

Se ha hablado mucho acerca de la influencia estadounidense sobre el Constituyente de 1824, sin embargo, no se debe dejar de lado que el mismo Congreso reconoce una inspiración en los pensamientos iusnaturalistas. Para sostener esa afirmación, basta con analizar lo dicho por Agustín Iriarte ante el Congreso, el cual pronunció que las enseñanzas de Pufendorf y Grocio se incluían en la nueva Carta Magna.<sup>75</sup>

La Constitución no contaba propiamente con un catálogo de derechos, sin embargo, los mexicanos encontraban protección a lo largo del contenido que ofrecía el texto constitucional, similares a las protecciones contenidas en la Constitución de Cádiz<sup>76</sup> y que el Constituyente conocía muy bien por ser esa Ley Fundamental la que España, de cierta manera, había impuesto al territorio mexicano en el tiempo del virreinato.

Una de las razones por las cuales se optó por elegir el sistema de gobierno incluido en la Constitución de 1824, fue principalmente porque se pensaba que ese era el ideal del liberalismo y que, de cierta forma, ese sistema era el que deseaba Morelos para el país, o por lo menos, seguía los lineamientos que éste había expresado en reiteradas ocasiones durante la lucha independentista.<sup>77</sup>

El poder fue depositado en tres órganos distintos, en atención al principio de división de poderes. De esta forma, se contó con un Poder Ejecutivo, en manos de un presidente y un vicepresidente; un Legislativo, integrado por diputados y senadores, dividido para su ejercicio en dos cámaras, y; un Judicial, encabezado por una Suprema Corte de Justicia, auxiliada por un gran número de tribunales.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>75</sup> Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 177.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>77</sup> Rabasa, Emilio, *Nuestra Constitución..., cit.*, p. 39.

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 39, 41.

Los integrantes del Poder Legislativo durarían un plazo máximo de cuatro años en el caso de los senadores y de dos años en el caso de los diputados. Las votaciones se establecieron de forma indirecta, eligiendo cada estado a los integrantes de este poder a través de sus legislaturas.<sup>79</sup>

En el caso del Poder Ejecutivo, que recibía el nombre en aquel entonces de Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, se optó por establecer el sistema presidencial depositado en una sola persona, dejando atrás lo que alguna vez se conoció como triunvirato. De igual forma se implementó la figura del vicepresidente, que servía de suplente en caso de ausencia del presidente. La votación para elegir a ambas figuras se hacía de manera indirecta vía sufragio emitido por las legislaturas, durando en el cargo cuatro años.<sup>80</sup>

El Poder Judicial de la Federación contaba con la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su máximo órgano de representación. A su vez, se implementaron Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Como funciones principales, la Suprema Corte se encargaba de resolver controversias suscitadas entre las diferentes entidades federativas. Conformada por un total de once ministros, divididos en tres salas y un fiscal. Los ministros tenían un cargo vitalicio y eran elegidos por las legislaturas locales.<sup>81</sup>

En cuanto al territorio nacional, cada estado contaba con su propio gobierno, y en el caso del Distrito Federal, se le había conferido ciertas funciones excluyentes. Los estados contaron con independencia y autonomía en cuanto a su régimen interior, organizándose a través de las legislaciones expedidas por las legislaturas locales.<sup>82</sup>

Por otra parte, se otorgó al Poder Legislativo federal la facultad de interpretar la Constitución y en el caso de los Congresos locales, la posibilidad de hacer observaciones. Asimismo, se estableció un candado dentro de la propia Constitución para que ésta contara con un núcleo intangible, es decir, un apartado del máximo texto normativo que el legislador no pudiese tocar, por lo que todos los

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>80</sup> *Idem*.

<sup>81</sup> *Idem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 42.

artículos referentes a las libertades, a la forma de gobierno, al principio de división de poderes y a la independencia y libertad del país, no eran susceptibles de ser reformados o derogados.<sup>83</sup>

## 1.6. Origen del juicio de amparo

A pesar de las numerosas formas de protección que han llegado a existir a lo largo del tiempo en diversas partes del mundo, el juicio de amparo es una institución creada por México con características únicas. El amparo mexicano encuentra su nacimiento formal en la Constitución del estado de Yucatán, en 1841. Posteriormente es adherido a la Constitución federal de 1857, previo a ser integrado en el Acta de Reformas de 1847 y extendiéndose hasta nuestros días en la Constitución de 1917.<sup>84</sup>

El estado de Yucatán logró salir victorioso ante las fuerzas centralistas el 14 de febrero de 1840, llegando así a fundar su independencia en el plan de Valladolid, justificando dicha situación en la autonomía de la cual gozaban los estados. De estos ideales nace la idea de un juicio de amparo de tipo descentralizado, ejercido de forma difusa y que fue desarrollado por Crescencio Rejón.<sup>85</sup>

Rejón fue diputado en la Comisión de Constitución, junto con Ramos Arizpe para redactar el Acta Constitutiva de la Federación, y en su momento, la Constitución de 1824. Entre los puntos a destacar es que Crescencio Rejón buscaba implementar el debido proceso y la independencia del Poder Judicial,

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 42, 44.

<sup>84</sup> Narváez H., José Ramón, "Historia del derecho procesal constitucional en México: el origen del juicio de amparo en Yucatán en 1840" en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. II, p. 52.

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 53, 54.

proponiendo el nombre de *Corte*, para guardar cierta similitud con los demás países en Latinoamérica.<sup>86</sup>

Los orígenes del juicio de amparo se remontan en gran parte al inicio de la Constitución conservadora de 1836, la cual creó una especie de control constitucional llevado a cabo por un órgano ajeno a los tres poderes, llamado Supremo Poder Conservador, el cual tenía como tarea proteger a la Constitución del ataque por parte de cualquiera de los poderes de la unión.<sup>87</sup>

El control constitucional que realizaba el Supremo Poder Conservador podía nulificar cualquier acto ejecutado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que atentaran contra el contenido de la Constitución Política. Sin embargo, sus integrantes actuaban de una manera irresponsable, y al haber dotado de tal poder a éste órgano, lo convertía en un peligro para la estabilidad del país, pues podía remover a un presidente por declararlo incapacitado, podía suspender cualquier sesión del Congreso y de la misma forma, podía frenar las determinaciones de la Suprema Corte.<sup>88</sup>

A pesar de las complicaciones que tuvo el implementar la figura del Poder Conservador como un medio para dotar de un tipo de control constitucional al país, sirvió como base para estructurar un control más eficaz en el sistema jurídico mexicano.

Un control jurisdiccional más funcional fue el que se originó en Yucatán en 1841, por medio de un proceso de protección de derechos consagrados constitucionalmente y que recibió el nombre de juicio de amparo, mecanismo creado *ad hoc* para la reparación de cualquier daño producido por parte de cualquier autoridad.<sup>89</sup>

Es común escuchar que el juicio de amparo de Crescencio Rejón tiene inspiración en los pensamientos de Alexis de Tocqueville, pero la figura de

---

<sup>86</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años*, México, SCJN, 1986, p. 41.

<sup>87</sup> Barragán Barragán, José, "Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836", en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p.120.

<sup>88</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales (1808-1999)*, México, Porrúa, 1999, p. 210.

<sup>89</sup> *Idem*.

protección de derechos, históricamente cuenta con un camino más extenso, por ejemplo, en el amparamiento colonial, de origen castellano, que se estableció en las Siete Partidas de Alfonso “El Sabio”. Posteriormente, la figura de protección colonial que pasó a formar parte de los ordenamientos de la Corona de Castilla, que servirían para los nuevos territorios en América y que tiempo después se integró en las Leyes de los Reinos de las Indias.<sup>90</sup>

En un primer momento, cualquier ciudadano de Yucatán tenía la posibilidad de acudir ante cualquier juez de primera instancia y solicitar ser amparado, por medio de un juicio sumarísimo. Los juzgadores de primera instancia debían contar con el conocimiento de dicho juicio. En cuanto a la Suprema Corte, se estableció la posibilidad de conocer dicho juicio pero únicamente por vía de apelación.<sup>91</sup>

El juicio de amparo fue plasmado a nivel federal por Mariano Otero con una serie de modificaciones al amparo original de Crescencio Rejón ante el Congreso Constituyente que redactó el Acta de Reformas en 1847 y posteriormente fue adoptado por la Constitución federal de 1857, y seis décadas después en la actual Constitución política de 1917.<sup>92</sup>

## 1.7. Constitución de 1857 y la reforma de 1917 que dio origen al actual texto constitucional

La Constitución de 1824 fue abolida por Antonio López de Santa Anna y en su lugar impuso las llamadas Siete Leyes Constitucionales que eran centralistas. El dictador se proclamó a sí mismo como su Alteza Serenísima, lo que llevó a Juan Álvarez y a Ignacio Comonfort a proclamar el Plan de Ayutla el 1° de marzo de 1854. Dicho plan contenía el ideal de formar un frente con la finalidad de derrocar

---

<sup>90</sup> Hernández Álvarez, Martha María del Carmen, “Influencia de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I., p. 115.

<sup>91</sup> Narváez H., José Ramón, *op. cit.*, p. 69.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 74.

a Santa Anna y en su lugar, nombrar a un presidente interino para posteriormente convocar a un Congreso Constituyente que dotara a la nación nuevamente de una Constitución sin tintes dictatoriales y centralistas.<sup>93</sup>

A dicho plan se integraron también Benito Juárez, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y algunos más que estaban a favor de un régimen liberal. Derrocar a Santa Anna se había convertido en una necesidad para el pueblo mexicano por la situación excesiva que se vivía en manos del dictador. Una de las determinaciones más criticadas en el gobierno de Santa Anna fue el hecho de cobrar impuestos por cada número de ventanas, además, de la situación precaria a la cual había llevado al país al punto de la bancarrota, el exceso de poder conferido a la iglesia y la recaudación de fondos a través de impuestos cada vez más altos en momentos de la guerra civil que se vivía.<sup>94</sup>

Los sucesos de rebeldía se dieron en todo el país. Santa Anna, decidió abandonar México ante el avance de los liberales y los escasos recursos con los que contaba su gobierno, emprendiendo una huida con rumbo hacia el Caribe. Ante tal situación, los conservadores se unieron de mala gana al Plan de Ayutla, nombrando una Junta de Representantes y a un presidente temporal, el cual, por la presión de los liberales, duró en el cargo únicamente 28 días.<sup>95</sup>

Al triunfar los actos revolucionarios liberales, se nombró una nueva Junta de Representantes, encabezada por Valentín Gómez Farías, nombrando a Álvarez como presidente. El nuevo titular del Ejecutivo nombró a su gabinete y convocó a un Congreso Constituyente siguiendo lo estipulado por el Plan de Ayutla, rescatando el carácter de República representativa, democrática y popular. Se llevó a cabo la redacción de la Ley Juárez, modificando el sistema de fueros que tenía la milicia y la iglesia, y desaparecieron los tribunales especiales.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Flores Mendoza, Imer Benjamín, "La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación" en Valadez, Diego y Carbonell Sánchez, Miguel (Coordinadores), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 288.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 288, 289.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>96</sup> *Idem*.

Con Ignacio Comonfort como presidente sustituto, el Congreso Extraordinario tuvo una reunión en la ciudad de México, iniciando sesiones el 1° de febrero de 1856 y un año después, se promulgó la nueva Constitución Federal de la nación, el 5 de febrero de 1857.<sup>97</sup>

Los sucesos previos a la llegada de la Constitución de 1857 estuvieron marcados de sangre, pero esto no impidió la formación de un Congreso Constituyente que inauguró las sesiones un 18 de febrero de 1856. Su formación no estuvo libre de incertidumbre por parte de los electores que acudían a las urnas con cierta desconfianza, pero que no dejaron de hacerlo para elegir a sus representantes. No hubo como tal una verificación electoral o un apego a la ley para llevar a cabo el sufragio universal, ello debido a que las personas de aquellos tiempos carecían en su mayoría de los conocimientos para hacerlo.<sup>98</sup>

El gobierno federal se abstuvo de intervenir en las votaciones, sin embargo, los gobiernos locales no siguieron su ejemplo, haciendo elecciones a su criterio y con sus arreglos, lo que fue posible gracias a su independencia, que era mayor cuanto más lejos se encontraba el estado de la capital. A pesar de este escenario de división entre el fuero federal y local, se suele asegurar que el Congreso Constituyente representó la opinión general del pueblo mexicano. Para entender esa hipótesis, basta con mencionar que la revolución que se levantó en contra de Santa Anna fue convocada por personas del pueblo, teniendo un carácter popular. Los caudillos revolucionarios eran defensores del sistema federal, lo que los llevó a apoderarse de los estados con el propósito de hacer de la soberanía un hecho incuestionable en cada una de las entidades federativas.<sup>99</sup>

Las elecciones para la formación del Congreso Constituyente se dieron algunas semanas después de la obtención de victoria en la revolución, y al ser de origen popular las autoridades de aquella época, existen razones para creer que

---

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> García Granados, Ricardo, *El congreso constituyente*, México, p. 1  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/327/5.pdf>.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 2.

las personas que fueron electas representaron fielmente la opinión pública del pueblo.<sup>100</sup>

Aquella etapa de tensión política que vivía México con el comienzo del Plan de Ayutla y su conclusión en el Cerro de las Campanas marcó una transición crucial para el país. Se planteó la idea de creación de una nueva Ley Fundamental que se ajustara a la nueva realidad del Estado mexicano. En la Constitución de 1857, se estableció, entre otras cosas, la independencia del Poder Judicial, necesaria para la tarea que desempeña en la impartición de justicia, pero no solo es necesario contar con independencia de los otros poderes, también debe ser independiente ante cualquier órgano de gobierno.<sup>101</sup>

Tuvo gran trascendencia lo referente a la división de poderes, por un lado entre el gobierno federal respecto a los gobiernos locales y viceversa, y por otro lado entre los distintos poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un mismo ámbito, de igual forma, central y estatal.<sup>102</sup>

A diferencia de Estados Unidos, en donde los jueces integrantes de la Corte Suprema eran elegidos por representación popular y desempeñaban su cargo por un lapso de seis años, en México se adoptó una estructura diferente, pensando que aquellos que integraran el máximo tribunal debían ser personas honradas, inteligentes y responsables, se decidió desde un inicio suprimir la posibilidad de elección popular para los ministros de la Suprema Corte y para el Poder Judicial en general, pues de lo contrario, una elección se prestaría para ligar a los impartidores de justicia a compromisos electorales, por un lado, y por otro, un cargo público de poca duración difícilmente atraería al perfil de ciudadanos deseado para el Poder Judicial.<sup>103</sup>

La reorganización de un Estado es una tarea compleja, que nunca logrará ser perfecta, conlleva un trabajo duro y largo en el que son participes un gran número de personas desde diferentes trincheras, algunos en el escenario político, otros

---

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857*, México, p. 1, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/327/6.pdf>.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pp. 6, 7.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 9.



desde la opinión general de las masas, lo que sí es indudable es el hecho de que frente a una Constitución se encuentra el ideal y pensamiento de todo un Estado, que sirven para su presente y que se hereda para las generaciones del futuro.

Por otro lado, la integración del juicio de amparo a nivel constitucional, marcó un precedente de relevante importancia, ya que, como es bien sabido, se trata de un mecanismo de protección eficaz en contra de actos de autoridad que llegaren a afectar a los habitantes en todo el país.

A nivel nacional, el juicio de amparo que en sus inicios había sido creado en Yucatán por Crescencio Rejón, fue plasmado en el artículo 25 del Acta Constitutiva de Reformas el 18 de mayo de 1847, teniendo esa integración poco más de un mes de discusión por parte del Congreso. El proyecto que sobresalió para la adecuación del juicio de amparo al ámbito federal fue el redactado por Mariano Otero, considerado como el segundo padre del juicio de amparo. El Proyecto de Otero dio origen a la que tiempo después se conocería como *fórmula Otero*, que estableció los efectos particulares del juicio de amparo, cuya protección únicamente se limitaría al solicitante de dicho juicio.<sup>104</sup> La carta federal de 1857 adoptó la fórmula Otero y el juicio de amparo en general, estableciéndose dicho medio de protección en los artículos 101 y 102 del texto constitucional.<sup>105</sup>

La Constitución de 1857 contempló una mayor protección para los mexicanos en lo individual, a diferencia del texto constitucional de 1824 que tuvo como principal objetivo el establecimiento de un Estado libre e independiente. Esta preferencia que tuvo el Constituyente en 1856 estuvo enfocada en el iusnaturalismo, al preocuparse más en los derechos del hombre. Sin embargo, a pesar del gran avance que eso significaba, esos derechos tenían restricciones, por

---

<sup>104</sup> Palomino Manchego, José F., “La primera sentencia de amparo en México (un antecedente de historia constitucional), en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. II, pp. 106, 107.

<sup>105</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2a. ed., México, Secretaría de Educación Pública, 1973, p. 9.

ejemplo, no había una libre enseñanza en el apartado educativo, ni existía una regulación en el aspecto laboral, por mencionar algunos casos.<sup>106</sup>

Una crítica reiterada en contra de la Constitución de 1857 fue la democracia simulada, que partió con Benito Juárez y que alcanzó su cenit con Porfirio Díaz. El texto constitucional contempló también un mayor poder otorgado al Legislativo y servía más como un texto de ideales que como Constitución, ya que fue evidente la inaplicabilidad que tuvo en los gobiernos de Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, gobernantes que optaron por no obedecer al pie de la letra al texto constitucional. Algunos autores opinan que fue correcta la postura que tomaron los titulares del Poder Ejecutivo en ignorar la Constitución, ya que eso fue benéfico para el país,<sup>107</sup> cuestión subjetiva que dependerá de la postura de quien formule dicho cuestionamiento.

Lo cierto es que la Constitución de 1857 contó con un contenido lleno de buenas intenciones, pero perdió de manera paulatina su reconocimiento como figura de orgullo nacional por todas las vicisitudes que atravesó el país en los aspectos políticos suscitados en los años siguientes a su promulgación, siendo ineficaz para los tiempos en que estuvo vigente, e inaplicable en muchos sentidos.<sup>108</sup>

Después de seis décadas, acontecidas de 1857 a 1917, se dio una reforma de gran importancia al texto constitucional, ya que, según la propia Constitución, en su título señala que se trata de una reforma a la Constitución de 1857, a su vez, los diputados rindieron protesta, haciendo referencia a la guarda y protección de la Constitución reformada, siendo el 5 de febrero de 1917 que surge el texto constitucional actual que rige al pueblo mexicano.<sup>109</sup>

---

<sup>106</sup> Mantilla Sahagún, Luis Roberto, *Crítica al orden constitucional de 1857: la gobernabilidad a debate, 1871-1920*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019, pp. 38, 39.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>109</sup> Saucedo González, José Isidro, "El federalismo y el centralismo como ideologías constructoras del Estado mexicano", en Soberanes Fernández, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (Coordinadores), *1916 rumbo a la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2018, pp. 75, 76.

El 19 de septiembre de 1916 fue convocado el Congreso encargado de hacer la reforma al texto constitucional. El proyecto encabezado por Venustiano Carranza fue presentado el primer día de diciembre de ese mismo año ante un total de 151 diputados, entre los cuales se encontraban abogados, ingenieros, médicos, maestros, periodistas, entre otros, logrando así una correcta concurrencia de las personas trabajadoras de México en aquel año. Carranza hizo notar los aspectos a mejorar respecto a la Constitución de 1857, proponiendo para subsanar dichas deficiencias, reformas, especialmente al artículo 16 para contemplar el requisito de orden de aprensión para realizar detenciones; al artículo 27, referente a la expropiación; al artículo 72, para dotar al Poder Legislativo de la facultad de emitir leyes referentes al trabajo; asimismo, se suprimiría la vicepresidencia y se puso sobre la mesa la necesidad de otorgar plena independencia al Poder Judicial.<sup>110</sup>

Respetando el plazo fijado de dos meses, el Constituyente se reunió para la reforma planteada, creándose así la Constitución de 1917, que reformó a la de 1857, pasando a la historia como una Constitución social, al contemplar la gratuidad en la educación plasmada en el artículo 3°; la regulación laboral en los artículos 5° y 123°; derecho agrario en el artículo 27; prohibición de los monopolios en el artículo 28 y la separación de la Iglesia con el Estado en los artículos 24 y 130.<sup>111</sup>

La Constitución de 1917 estuvo desde el primer momento a favor del federalismo, pero también permitió el presidencialismo puro al fortalecer al Poder Ejecutivo.<sup>112</sup>

## Conclusión capitular

La vida jurídica en México ha estado en constantes cambios, pasando por distintos regímenes y escenarios políticos, esa transformación estructural se ha convertido en la base del sistema en general con el que cuenta el Estado mexicano. A su vez,

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>111</sup> *Idem*.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 79.

la creación de mecanismos de protección de derechos, como lo es el juicio de amparo, aportan una herramienta de control constitucional a la cual tienen acceso todas las personas que lo necesiten, dotando al sistema judicial de un proceso de gran relevancia en el ámbito del derecho.

Cada texto constitucional que ha existido en el territorio nacional ha contribuido a la construcción del país, la Constitución de Apatzingán sirvió como proyecto para la redacción de la Constitución de 1824, la cual dotó al Estado mexicano de un sistema presidencialista, en el cual se incluyó el principio de división de poderes y un federalismo que se alejaba totalmente del centralismo que se vivía en la época del virreinato con la Corona española.

Por su parte, la importancia que ha tenido la Constitución de 1857, además de las grandes aportaciones que aún se llegan a encontrar en la actual Constitución vigente, se debe en gran medida a la integración del juicio de amparo, a pesar de que se ha alejado en cierta medida a lo creado por la justicia local en Yucatán por Manuel Crescencio Rejón, al ser depositado exclusivamente en la tarea jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. No obstante, no puede negarse la importancia que tiene el juicio constitucional en la vida jurídica actual de México y la eficacia con la que el también llamado juicio de garantías ha combatido la injusticia de las acciones u omisiones que una autoridad o su equivalente ejecuta u ordena en detrimento de cualquier habitante de los Estados Unidos Mexicanos.

## Capítulo II

### El sistema federal y sus repercusiones en las entidades federativas dentro del ámbito judicial

*SUMARIO: Introducción capitular. 2.1. El Poder Judicial de la Federación. 2.2. El juicio de amparo directo. De las decisiones de los tribunales locales a la decisión del poder judicial federal. 2.3. El artículo 14 Constitucional como acceso al juicio de amparo. 2.4. La Justicia constitucional local. Un paso para lograr la independencia judicial. Conclusión capitular.*

#### Introducción capitular

El Poder Judicial de la Federación cuenta con facultades exclusivas, dichas atribuciones han hecho que los poderes judiciales estatales se encuentren en desventaja frente a la justicia federal. Esa desventaja se fue forjando a través del juicio de amparo directo, por el cual los tribunales federales, al tener la competencia exclusiva de conocer dicho juicio, llegan a interpretar normas, de esa manera crean las reglas a seguir para los operadores jurídicos de todo el país.

En el presente capítulo se abordará en un primer momento lo relativo a la estructura del Poder Judicial de la Federación, para tener un acercamiento al mismo, ya que será un factor central dentro de las páginas subsecuentes. Posteriormente, se explicará por qué es a través del juicio de amparo directo que el poder judicial federal logra tomar, como última instancia, la decisión final de un juicio previamente resuelto por un juzgador estatal, lo que lleva a los tribunales de las entidades federativas a ser dependencias de trámite, que sirven para llegar a la justicia federal, que es la que finalmente resolverá el asunto en aquellos casos que llegan al amparo directo. A su vez, se explicará como la justicia local no puede decidir libremente, pues se encuentra sujeta a los criterios que emite la Justicia de

la Unión, a través de jurisprudencias, que como sabemos, son de observancia obligatoria para los tribunales de todo el país.

Es a través del artículo 14 constitucional que se llega a la revisión del litigio y por el cual, el juicio de amparo, como garante del debido proceso, puede revisar el actuar de los jueces y magistrados locales y de las normas que utilizan para la emisión de sus sentencias. Al ser una puerta para que la justicia federal llegue a conocer de asuntos tramitados de forma local, a través del juicio de amparo directo, es conveniente estudiar brevemente el origen y función de dicho precepto constitucional y como es que dio lugar a la revisión del proceso en toda contienda judicial.

Un último punto que resulta conveniente abordar es el proceso local instaurado en algunas entidades federativas que recibe el nombre de justicia constitucional local, que se encuentra relacionada con el actuar de los jueces locales en temas de constitucionalidad, como es el caso de no aplicar una norma por contravenir con la Constitución del Estado mexicano, a través del control difuso. De igual forma, se hará una explicación de cómo están contribuyendo algunos tribunales locales a la protección de la Carta Magna y su incursión en el derecho procesal constitucional.

## 2.1. El Poder Judicial de la Federación

En el Estado mexicano, la Constitución Política federal contempla dos niveles de gobierno que se encuentran sometidos a ella, la federación y las distintas entidades federativas conocidas como estados, las cuales cuentan a su vez con municipios. Entre estos dos niveles no existe ni debe existir subordinación alguna, en razón de que tienen sus circunscripciones competenciales delimitadas en su respectivo territorio, por lo que tienen la potestad de ejercer sus propias decisiones dentro de sus respectivas competencias. Es por ello, que las distintas entidades

federativas se dotan de su propia Constitución, por medio de la cual crean su distribución gubernativa, siempre cuidando no contravenir con la Carta Magna.<sup>113</sup>

Dentro de las funciones jurisdiccionales existe un poder judicial de tipo federal y otro de tipo estatal. El Poder Judicial de la Federación se encarga principalmente de proteger la Constitución del Estado mexicano, contando para ello con herramientas creadas para dicho fin, tales como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo.<sup>114</sup>

El juicio de amparo es un instrumento protector de los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República mexicana, que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, así como la protección del texto constitucional. El juicio de amparo es resuelto por el Poder Judicial de la Federación a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, desde los juzgados de distrito, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A pesar de ser un juicio de creación nacional, atribuido a Crescencio Rejón y confeccionado por Mariano Otero, su importancia es tal, que lo han adoptado diferentes países como medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales.<sup>115</sup>

El amparo es un juicio dual, es decir, que existen dos tipos, el llamado amparo directo o uniinstancial y el emparo indirecto, que es biinstancial. Los Juzgados de Distrito son los encargados de conocer este último. Dicho amparo es procedente contra leyes o tratados internacionales, así como cualquier ordenamiento legal que no tenga el carácter de norma general, asimismo, su procedencia también se da en asuntos que no vengan de un juicio previo, o bien, que deriven de un tribunal pero que se traten de actos que no provengan directamente de un juicio.<sup>116</sup>

En cuanto al amparo directo, es procedente contra actos que derivan de un juicio llevado previamente ante las instancias correspondientes y que estén en calidad de concluidos, esto es, en contra de sentencias definitivas, laudos o autos que pongan fin a la litis. Este tipo de juicios es resuelto por los Tribunales

---

<sup>113</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4a. ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 21.

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 39-41.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 45, 46.

Colegiados de Circuito y a manera de excepción, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la llamada facultad de atracción en casos que tienen cierta relevancia, por el asunto que se tramita o por carecer de precedentes judiciales.<sup>117</sup>

El juicio de amparo es uno de los medios de control constitucional con los que cuenta el sistema jurídico mexicano, como también lo son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Estos medios procuran la continuidad de la supremacía constitucional. El juicio de amparo es el medio más accesible para los mexicanos, ya que en el caso de los otros dos controles constitucionales, los actores legitimados para llevarlos a cabo son un grupo reducido contemplado en el artículo 105 constitucional.

Una diferencia sustancial que tiene el juicio de amparo con los otros controles constitucionales es el efecto de las resoluciones, mientras que en las acciones de inconstitucionalidad y en las controversias constitucionales las resoluciones son *erga omnes*, es decir, que la resolución recae en todas las personas que se ajusten a cierta hipótesis normativa, las sentencias de amparo tienen efectos particulares o *inter partes*, es decir, la resolución a la que llega el órgano jurisdiccional solo protegerá al quejoso, que es la persona que promovió el juicio, esto en atención al principio de relatividad que tienen las sentencias en materia de amparo, por lo que si otra persona que se encuentra en la misma hipótesis que el quejoso no promueve también un juicio de amparo, no tendrá la protección de la Justicia de la Unión.

La cultura en el campo jurídico imperante en el país cuenta con un enfoque formalista, por lo que el procedimiento enfocado en la literalidad de las normas constituye un camino a seguir para el juzgador y para la sociedad en general que no cuestiona la estructura actual del derecho, sino que la acepta como axioma sin contraargumentos, pero como lo llegó a afirmar en su momento Max Weber, el

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, pp. 47, 48.



legalismo formal no debe ser la única pieza en el área del derecho sino una parte del mismo.<sup>118</sup>

Desde 1987, el poder judicial federal ha sido objeto de una serie de significantes modificaciones en su estructura y funciones, cambios resentidos sobre todo en el máximo tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cambios que han logrado trasladar al poder judicial, de una orilla del escenario gubernamental, al centro, como institución procuradora de justicia, aumentando sus funciones y reafirmando su calidad de Poder de la Unión.<sup>119</sup>

La Suprema Corte es la encargada de proteger y de interpretar la Constitución, sin embargo, al existir el factor humano en la decisión de los ministros, y que se puede trasladar también a todos los operadores del Poder Judicial de la Federación, cabe la duda de si, la facultad de interpretar el texto legal se basa más en el enfoque particular de los jueces, magistrados o ministros, o atienden a intereses particulares e incluso políticos, más allá de una interpretación de lo que quiso plasmar el legislador.

Uno de los problemas que afronta la justicia federal está relacionado con el gran número de reformas que se le han realizado a la Constitución para adecuarla a las necesidades sociales y también para armonizarla con las intenciones del titular del Ejecutivo, cambios que casi de forma obligada, se reflejan cada sexenio, lo que hace que la tarea de interpretación se torne compleja y no exista una correcta evolución en la tarea del juzgador.<sup>120</sup>

La transición por la que ha atravesado el país en la democratización de las instituciones gubernamentales no ha logrado una completa transformación de aquellos jerarcas de la vida política y jurídica en México, como sí ha ocurrido en otros lugares. Para los ciudadanos no existe mayor cambio, pues las instituciones se aferran a su formación formalista<sup>121</sup> y poco moldeable, lo que nos lleva a un *status quo* cuasi intangible.

---

<sup>118</sup> Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 392, 393.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 233, 234.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 393.

La estructura actual del Poder Judicial de la Federación sigue el protocolo del siglo pasado, con sus adecuaciones a la modernidad. Encontramos un claro ejemplo en los proyectos de la Suprema Corte, en donde se turnan los asuntos a los ministros para su resolución tentativa, misma que después se discute en las salas o en el pleno a través de sesiones públicas y en cuyo caso de que el proyecto presentado sea denegado, se delega el engrose a un ministro para que redacte una nueva deliberación del asunto, la cual ya no es discutida.<sup>122</sup>

La Suprema Corte, en ocasiones, presenta diferencias de importancia en el punto de vista particular de cada ministro al momento de emitir su voto en las sesiones en donde se pone en consideración un proyecto de sentencia, dejando como consecuencia votos divididos. Pero el tema en el que hace falta centrarnos es el mencionado anteriormente, ya que no es posible discutir sobre el resultado del nuevo proyecto redactado por otro ministro, lo que pone en peligro el resultado del fallo, pues puede que no sea fiel a lo discutido previamente por los ministros o que tergiversar la finalidad de la sentencia, además de la lentitud con la que se llega a resolver los asuntos que en teoría, son relevantes jurídica y socialmente. El hecho de que no exista un criterio unificado por parte de los ministros en la Corte, pone en duda la eficacia de las sentencias emitidas por el máximo tribunal.<sup>123</sup>

El Poder Judicial de la Federación utiliza dos modelos para la realización de sus funciones, uno enfocado en la estructura formalista y el otro de tipo sustancial. El primero llega a ser considerado como un modelo con debilidad y el segundo un modelo con más fuerza. Los operarios del sistema judicial federal se han decantado por uno u otro según su formación académica y las experiencias en su vida práctica, lo cual impide que existe una homogeneidad en los criterios jurídicos que emanan del Poder Judicial, sin embargo, estudios elaborados por el jurista Héctor Fix-Fierro y analizados en su libro *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, llegan a la conclusión que los funcionarios del sistema judicial federal son en su mayoría, de corte formalista con enfoques conservadores, teniendo una minoría de esos funcionarios una

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 396.

<sup>123</sup> *Idem*.

convicción en el funcionamiento de un modelo sustancial, que promueve la innovación en la judicatura.<sup>124</sup>

En donde se puede percibir una mayor preocupación por la evolución de la judicatura y forma en que se llevan los procesos judiciales en México es precisamente en la Suprema Corte, a pesar de lo mencionado, debido a que, al llegar a conocer de asuntos de relevancia en el plano nacional, logran crear criterios novedosos para fijar las bases a seguir en temas relacionados con sus fallos. El hecho de contar con la posibilidad de interpretar normas y no basarse de forma estricta a lo establecido por el legislador da esa oportunidad de gran relevancia. Sin embargo, en las otras áreas el poder judicial federal y de cada uno de los poderes judiciales locales, puede apreciarse una realidad un tanto distinta.

El sistema jurídico cuenta con características estructurales que tienden a la complejidad en sus acciones, lo que es correcto por la tarea que desempeña, sin embargo, si se llega a tergiversar la función de impartición de justicia, transformándose en un organismo burocrático en donde los órganos jurisdiccionales estatales se encuentren sometidos a las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, se llegaría a perder la finalidad del poder judicial.<sup>125</sup>

## 2.2. El juicio de amparo directo. De las decisiones de los tribunales locales a la decisión del poder judicial federal

No cabe duda que el juicio de amparo desde su creación se constituyó como un medio de defensa eficaz ante la violación de derechos humanos, sin embargo, no ha estado exento de debates. Desde su ingreso constitucional a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, a propuesta del proyecto formulado por Mariano Otero, el juicio de amparo pasó de ser un juicio local, con orígenes yucatecos, a formar parte de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 397.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 402.

El tema se reduce a un juicio que revisa una resolución, la cual fue previamente examinada por los estados a través de sus tribunales<sup>126</sup>, ya que para llegar a un juicio de amparo, se debe aplicar el principio de definitividad del proceso, esto es, agotar primero los medios de impugnación que la propia ley estatal prevé para combatir las resoluciones judiciales. Esto se convierte en una doble revisión de las resoluciones primigenias, puesto que los tribunales de alzada determinan en un primer momento la confirmación, revocación o modificación de las sentencias de los jueces de primera instancia. Aun tratándose de una revisión constitucional en las sentencias, no existe tal justificación, pues es bien sabido que los jueces locales pueden y deben hacer uso del control difuso, mismo que desde la Constitución de 1857 se confiere a la justicia federal y local por igual.

Uno de los temas de debate que han surgido a partir de la existencia del juicio de amparo, es el hecho de someter a revisión el actuar de los jueces. La cuestión debatida en el siglo pasado giraba en torno a que el sujeto que promovía un juicio de amparo, previamente había sido escuchado en juicio, por lo que, al haberse resuelto el litigio, era innecesario abrir un juicio adicional. El hecho de que el juicio en cuestión sea de carácter federal es otro hilo que se desprende del debate. Si bien, fue una cuestión discutida en su momento, en el siglo XXI parece resurgir, al cuestionar si el juicio de amparo directo debe seguir tal y como está estructurado, es decir, como juicio corrector de los procesos judiciales, pero concretamente, como supervisor de las sentencias de las entidades federativas.<sup>127</sup>

Emilio Rabasa sostuvo en su momento que era difícil entender cuál debía ser la correcta interpretación de una ley, al cuestionarse ¿quién podía realmente tomar la mejor decisión o aplicar el derecho de forma correcta? ¿La solución más adecuada será la diseñada por un Tribunal estatal? O bien ¿la propuesta por el tribunal federal que conoció del asunto por medio del amparo? La discusión sobre este tema queda solamente en la teoría, pues es bien sabido que en la práctica jurídica prevalece la resolución del juicio de amparo, sin embargo, cabe la posibilidad que la mejor solución la puede tener el juez que conoce el asunto en

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 460.

<sup>127</sup> Concha Cantú, Hugo A. y de Silva Nava, Carlos, *La administración de justicia en la entidades federativas. Amparo directo*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000, p. 32.

primera instancia, o bien, el Tribunal estatal que conoce el asunto por medio de un recurso, como es el caso de la apelación.<sup>128</sup>

La discusión que se dio con la aparición del amparo casación terminó cuando se estableció por medio de la Constitución la posibilidad de tramitar el juicio de amparo en contra de actos judiciales, y al incluirse dentro de ese concepto las resoluciones judiciales, no existe una excepción a la regla constitucional.<sup>129</sup>

Es cierto que es necesario contar con un medio de protección ante posibles atropellos o arbitrariedades por parte de los juzgadores, como en los casos de un emplazamiento erróneo o por falta de este, por no admitir ciertas pruebas o dictar resolución sin previamente llevarse a cabo del desahogo probatorio, etcétera. En estos casos es que la eficacia del amparo directo encuentra su razón de ser.<sup>130</sup>

Al contar con la posibilidad de tramitar un juicio de amparo en contra de actos judiciales, el siglo pasado fue testigo de numerosos amparos que en ocasiones eran innecesarios y que lograban únicamente dilatar los procesos y aumentar la carga de trabajo de los operadores del sistema judicial federal.<sup>131</sup>

Para la Constitución de 1917, se creó el concepto de amparo directo, como una solución para los problemas que enfrentaba el juicio constitucional, aunque no está claro, si esos problemas son los abordados en el párrafo precedente o si se trata de algunos otros supuestos, ya que en la exposición de motivos no existe pronunciamiento alguno sobre cuales son dichos problemas y solo puede encontrarse lo mencionado por el diputado Macías en los debates del proyecto constitucional, en los que alude a la existencia de problemas en torno al juicio de amparo, y que la solución se encontraba en la introducción del amparo directo en la Carta Magna.<sup>132</sup>

A pesar de no contar con la información de cuáles eran los problemas que combatiría el juicio de amparo directo con su introducción en la Constitución de 1917, podemos inferir que buscaba resolver dos aspectos, el primero era evitar la

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>129</sup> *Idem*.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>131</sup> *Idem*.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 35.

tramitación innecesaria de incontables amparos durante la sustanciación de un juicio, por lo que, si existieran una cantidad indeterminada de violaciones procesales, en vez de tramitar un amparo por cada violación, todas ellas serían combatidas en un solo amparo, una vez concluido el juicio.<sup>133</sup>

Por otro lado, se pudo pensar en la idea de evitar un juicio lento, en el cual existiera nuevamente un periodo probatorio, con posibilidad de ir a otra instancia una vez concluido el asunto y que se tornara en un proceso complejo. Ese panorama poco alentador dio como resultado la creación de un juicio rápido, en el que ya no era necesario un ofrecimiento de pruebas, pues ya se contaba con las mismas en el propio expediente del juicio combatido, además de convertirse en la última instancia del asunto legal, de ahí su calificativo de directo, porque de forma directa llega al conocimiento del órgano jurisdiccional revisor.<sup>134</sup>

El Poder Judicial de la Federación, por medio del juicio de amparo directo, logra de cierta forma, influir en las decisiones de los tribunales estatales, a través de interpretaciones que realizan los Tribunales federales a las sentencias emitidas por los juzgadores locales, estableciendo así, las reglas que deben seguir las entidades federativas en la tarea de impartición de justicia. El juicio de amparo, al ser susceptible de ser invocado en toda contienda judicial, hace que en el Estado mexicano exista una justicia federalizada.<sup>135</sup>

El Poder Judicial se encuentra organizado en dos niveles, el federal y el local, que en teoría deben tener independencia, pero existen motivos para creer que esto en la práctica se deja de lado. Un primer motivo para sostener esa idea es el centralismo que vive México, tanto político como económico. Además, se encuentra el hecho de que el Congreso de la Unión, ha ido acumulando facultades legislativas excluyentes, impidiendo cada vez más a los estados, la posibilidad de legislar ciertas materias.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>134</sup> *Idem*.

<sup>135</sup> Concha Cantú, Hugo A. y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 5, 6.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 6.

Otro punto a destacar como motivo, es precisamente el juicio de amparo directo, que abre la puerta al Poder Judicial de la Federación, para conocer de todo asunto tramitado previamente ante órganos jurisdiccionales locales y realizar su respectiva revisión, esto a pesar de que los tribunales locales son los primeros en conocer las demandas de la población, lo que debilita al poder judicial de los estados, al subordinarse a las decisiones de la federación.<sup>137</sup>

Siguiendo ese orden de ideas, los tribunales federales se han constituido como la última instancia en un litigio, lo que convierte al Poder Judicial de la Federación en la máxima autoridad judicial en México.<sup>138</sup>

Al estar subordinada la justicia local a la federal, existe una disminución de autonomía por parte de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, al grado de ser casi inexistente. Esta situación se encuentra alejada de la finalidad que persigue un sistema de distribución de competencias, por el cual, las distintas esferas gubernativas deben contar con plena autonomía para lograr con efectividad la consecución de sus fines, además, si esa regla se rompe, como es el caso del Poder Judicial, el federalismo se debilita, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de ejercer un eficaz control del poder.<sup>139</sup>

El amparo casación ha dejado en desventaja a los poderes judiciales locales, al privarles de la oportunidad de interpretar las normas, facultad que hasta el momento es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el cual, a través de los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte, logran, en algunos asuntos, modificar la estructura del derecho a través de jurisprudencias, posibilidad que es inexistente para la justicia local. Con ello, los órganos jurisdiccionales estatales se han convertido únicamente en instituciones de trámite, para llegar a la justicia federal.<sup>140</sup>

La función del amparo directo es hacer una revisión de los juicios tramitados en los poderes judiciales locales. Este juicio se convierte así, en una instancia adicional que entra en función cuando ya han terminado los juicios, con la tarea de

---

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>140</sup> *Idem.*

reparar violaciones dentro del proceso o combatir la inaplicación de normas de manera adecuada. Sin embargo, a pesar del beneficio que presenta el amparo casación en la protección del principio de legalidad, ha creado una subordinación por parte de los tribunales locales hacia el poder judicial federal.<sup>141</sup>

En consecuencia, el amparo directo cuenta con dos objetivos específicos: resolver todo lo relativo a la legalidad dentro del proceso, por un lado, y por otro, velar por la protección de la constitucionalidad, lo que obstaculiza el progreso del federalismo en el Estado mexicano.<sup>142</sup>

La situación no solo se centra en la modificación de las resoluciones locales que puede llegar a darse a través del juicio de amparo directo por parte de la justicia federal, también se encuentran los casos que, aun sin llegar a esa instancia, la federación repercute en las decisiones de los juzgadores locales, a través de las jurisprudencias que emiten sus tribunales.<sup>143</sup>

Otro asunto que debe tomarse en cuenta es el referente a los tiempos de las resoluciones en los juicios de amparo directo. Si bien, la celeridad empleada por los funcionarios de los tribunales colegiados de circuito puede parecer la adecuada, se debe tomar en cuenta que su objeto es revisar las resoluciones de juicios ya sustanciados y concluidos, enfocándose únicamente en los actos reclamados manifestados por los quejosos, por lo que los tiempos, por muy cortos que sean, no se justifican, ya que al no sustanciar todas la fases desahogadas en los juicios revisados, las sentencias deberían ser emitidas de forma más pronta.<sup>144</sup>

De igual forma, se encuentra el hecho de que, en ocasiones, los tribunales colegiados otorgan el amparo para efectos de reposición del proceso. Este tipo de resoluciones puede llegar a darse algunas veces para nivelar el exceso de trabajo, al no entrar al estudio de fondo del asunto que se lleva ante ellos. Esto a primera vista podría parecer algo benéfico para los operadores del sistema judicial federal, sin embargo, después de reponerse el juicio, el órgano jurisdiccional volverá a emitir una sentencia, lo que lleva nuevamente al quejoso a interponer el juicio de

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>142</sup> *Idem*.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 163.



amparo, creando la posibilidad de que el mismo asunto pueda tener más de un amparo, y el tiempo de resolución de ese tipo de asuntos se alargue más de lo necesario.<sup>145</sup>

Como es sabido, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito, las Salas de la Suprema Corte y el Pleno del más alto tribunal de México, tienen la facultad de interpretar las leyes que crea el Poder Legislativo a través del juicio de amparo. En aquellos casos en que se da una de las modalidades de creación de jurisprudencia, esa interpretación se vuelve obligatoria para los tribunales inferiores del país.

La interpretación que a una norma se le pueda dar es algo subjetivo, toda vez que aun en el Poder Judicial de la Federación se llegan a dictar resoluciones contradictorias entre sí, lo que da origen a la creación de jurisprudencia por denuncia de contradicción de tesis.

Lo anterior da lugar a la siguiente pregunta: ¿el juzgador federal es infalible al emitir sus resoluciones? Si esto fuera así no existiría la figura de contradicción de tesis, por lo cual, el hecho de que la última instancia de un juicio sea resuelta por la federación, no garantiza una adecuada interpretación del derecho, puede darse el caso, como sostenía Emilio Rabasa, que el juzgador local lleve de manera correcta el juicio que le corresponde conocer y desahogar por completo, sin embargo, posteriormente en el juicio de amparo existe la posibilidad de que el juzgador federal interprete de forma diversa el litigio.

Para clarificar más la situación, debemos subrayar que en México no existen criterios uniformes en la interpretación, por lo que es posible la creación de jurisprudencia por una contradicción de interpretaciones, es decir, existen en un mismo asunto o bien, asuntos similares, dos formas de resolver, cada uno tendrá una justicia diferente, a pesar de la conexidad que pueda existir entre esos casos, por lo que en asuntos parecidos o incluso iguales, unos saldrán beneficiados por

---

<sup>145</sup> *Idem.*

la sentencia y otros perjudicados, lo que hace que el ciudadano quede confundido con el sistema de impartición de justicia en el país.<sup>146</sup>

Todo ello en conjunto, hace que las personas que acuden al Poder Judicial, no encuentren una correcta seguridad jurídica<sup>147</sup> porque a los iguales no se les trata como iguales al momento de la resolución, es por eso que no existe justificación para que la última instancia, es decir, los tribunales federales, emitan cada uno su concepto de justicia, lo que hace que en un mismo momento se favorezca a un quejoso, y a la par, en otro tribunal federal, se beneficie a otro quejoso con pretensiones opuestas al primero.<sup>148</sup>

Pero aún más grave es el hecho que la propia Ley de amparo prevé en su artículo 226, último párrafo, la aceptación de esa contradicción, al impedir que la jurisprudencia creada recaiga en aquellos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis. Esto se traduce a que, a pesar de tener ya una corrección de la situación contradictoria, no pueda aplicarse en los casos que llevaron a esa jurisprudencia, lo que deja a esos quejosos en un estado de incertidumbre jurídica, por estar en supuestos iguales, pero con resoluciones contrarias entre sí.<sup>149</sup>

En suma, el escenario de justicia en México, con los criterios contradictorios que emite la última instancia a través de los tribunales federales invitan a pensar que en efecto, el juzgador federal no es infalible en sus resoluciones e interpretaciones, por lo cual no existe una justificación para impedir a la justicia local la interpretación de normas o la oportunidad de llevar una última instancia dentro de los poderes judiciales estatales, para así, respetar su plena independencia y autonomía en aquellos casos que se iniciaron en las entidades federativas, por ser considerados asuntos de fuero común.

---

<sup>146</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia por resolución de contradicción de tesis en la nueva Ley de Amparo. Críticas para su eliminación” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coordinadores), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2017, t. II, p. 489.

<sup>147</sup> Se entiende por seguridad jurídica a la previsión que tiene el gobernado de las posibles consecuencias en el actuar de los juzgadores, y en la aplicación del derecho.

<sup>148</sup> *Idem*.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 494.

Otra facultad extraordinaria conferida a la justicia federal es la revisión que en ciertos casos puede hacerse a un amparo directo. El artículo 107, fracción IX de la Constitución mexicana establece dicha posibilidad, al ser permitido el recurso de revisión en sentencias de amparo directo, esto de forma excepcional, ya que, como es sabido, el amparo directo no es susceptible de ser recurrido, salvo en casos en los que verse algún asunto en el cual se ponga en duda la constitucionalidad de alguna ley. Cabe aclarar que la revisión de una posible inconstitucionalidad puede recaer tanto en leyes federales como en leyes locales, además de los reglamentos de los distintos niveles de gobierno y tratados internacionales.<sup>150</sup>

Por otro lado, además de las amplias facultades que a lo largo de la vida legislativa del país se le han conferido a la Suprema Corte, resalta la llamada facultad de atracción, por medio de la cual, el máximo tribunal del país puede conocer, ya sea de oficio o a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito, de amparos directos o de los recursos de revisión que recaigan sobre amparos indirectos y directos, que por la trascendencia o novedad del caso sea de interés para la Corte.<sup>151</sup>

Sin embargo, esa importancia o trascendencia de los casos son determinados por la propia Suprema Corte, es decir, no existe una regla para determinar qué casos pueden reunir dichas características, por lo que queda al libre arbitrio de la Corte.<sup>152</sup> Al final, con estas facultades que posee en general el Poder Judicial de la Federación, han hecho que los Tribunales estatales se queden con una considerable diferencia en sentido negativo de su ejercicio judicial, ya que la estructura de la justicia federal es más completa que la conferida a las entidades federativas.

---

<sup>150</sup> Rojas Amandi, Víctor, "Recurso de revisión de las sentencias de amparo directo ante la Suprema Corte", en Ferrer Mac-gregor, Eduardo y Gonzales Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 301, 307.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 316.

<sup>152</sup> *Idem*.

### 2.3. El artículo 14 Constitucional como acceso al juicio de amparo

Si se busca lograr una prevaeciente nación en la cual se ha adoptado un sistema federal, es primordial el focalizar las necesidades de las distintas entidades federativas y ministrar los medios para erradicar todo mal que aqueje a las demarcaciones territoriales. A su vez, se debe respetar la independencia y autonomía que tienen los estados, los cuales cuentan con dicho reconocimiento en la Constitución mexicana.

Las entidades federativas cuentan con la facultad de legislar, de este modo los estados pueden darse sus propias leyes a través de ese reconocimiento, en cuanto a las áreas comunes del derecho, sin embargo, esas leyes locales se encuentran supeditadas a la esfera federal para su adecuada ejecución.<sup>153</sup>

En el caso del Poder Legislativo, el Congreso de la Unión está impedido para modificar o revocar las normas expedidas por las legislaturas locales, por ejemplo, por considerar que éstas no satisfagan las reglas de creación de leyes, o bien, no se encuentren ajustadas a los lineamientos legislativos, situación que tiene su justificación en la independencia y soberanía de los estados. Sin embargo, en el caso de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito se da en sentido contrario, ya que pueden modificar e incluso revocar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de los estados cuando consideran que no aplicaron de manera correcta las leyes que crearon sus respectivas entidades federativas.<sup>154</sup>

La independencia que tienen los Estados no solo debe aplicarse a un Poder de gobierno, en ella deben ser contemplados los tres. En el caso del Poder judicial, ser independiente tiene la misma justificación que con los otros poderes, pues si nos encontramos con una excepción entonces estamos ante una simulación federalista y ante un agravio constitucional.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, México, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1999, p. 161.

<sup>154</sup> *Idem*.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 162.

Si el Poder Judicial de la Federación y sobre todo la Suprema Corte tienen la tarea de vigilar la adecuada aplicación de los artículos contemplados en la constitución general, resulta ilógico que apliquen el correcto apego de las leyes y no le den el mismo sentido al artículo 40 constitucional, el cual otorga una garantía a los estados, en cuanto a su régimen interior, de gozar de independencia y de contar con soberanía, mismas que deben ser respetadas por los otros Estados y por la federación.<sup>156</sup>

Caso contrario a lo ocurrido en los Estados Unidos de América, país que, a pesar de contar con una similitud con México en las funciones de su Corte Suprema, se limitó a convertirse en una Corte garante de los derechos de libertad, igualdad, propiedad y de vida, pero ello en atención que se tratan de derechos fundamentales contemplados en su Constitución federal. Por su parte, en el caso mexicano, la Suprema Corte junto con los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del juicio de amparo directo, federalizó las normas del fuero común, al atribuirse por medio de interpretaciones constitucionales<sup>157</sup>, la facultad de revisión de las sentencias judiciales locales en las que se violentaban ordenamientos jurídicos propios de los estados.<sup>158</sup>

La Constitución mexicana de 1857 obtuvo, desde la redacción del proyecto constitucional, parte de la esencia protectora de la Constitución de los Estados Unidos de América. Basándose en el artículo 1 sección 9 y 10 de dicho texto normativo, se creó el artículo 14 constitucional mexicano. Protegiendo derechos fundamentales como la vida, la libertad o la igualdad, la Constitución americana garantizaba un debido proceso legal. En el caso mexicano el legislador optó por dar una explicación más extensa de lo que debía entenderse por proceso legal.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> *Idem.*

<sup>157</sup> Interpretaciones realizadas por la Suprema Corte al artículo 14 de la Constitución mexicana, por el cual se amplía la posibilidad de conocer asuntos locales, al considerar que el citado artículo ha sido invocado por alguna de las partes en un litigio y al ser un artículo constitucional, se faculta al Poder Judicial de la Federación para el conocimiento y revisión de las sentencias del fuero común.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 162, 163.

<sup>159</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14, estudio constitucional*, México, El progreso Latino, 1906, pp. 1-4. [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/historico\\_2010/700490/700490\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/historico_2010/700490/700490_1.pdf).

El legislador, al momento de plasmar una norma, ignora los alcances reales que esta pueda tener, se fija un objetivo, pero ese objetivo puede bien desviarse, o bien atinadamente darle la esencia que previamente él había querido otorgar a la norma. Ese escenario es posible gracias a la interpretación de las normas que el Poder Judicial de la Federación logra a través de su análisis.<sup>160</sup>

En los inicios del juicio de amparo, se pasaba por alto la interpretación que se le podría dar al artículo 14 constitucional. Se ignoraba que ese artículo daba una autorización a la justicia federal para conocer de asuntos de jurisdicción ordinaria, con facultades correctivas en los procesos estatales.<sup>161</sup>

En el caso hipotético que el artículo 14 constitucional se basara en lo dispuesto por la Constitución americana, como el Constituyente pretendió en un inicio, la facultad revisora de la justicia federal quedaría limitada a únicamente enfocarse en las posibles violaciones de derechos fundamentales cometidas dentro del proceso, con lo cual no se entraría al estudio de la aplicabilidad de las normas de orden común, pues si se interpreta que la revisión se debe dar tanto a las normas que se utilizaron para llevar a cabo el proceso como a aquellas aplicables a la resolución del mismo, se podría considerar que todas las normas son de cierto modo constitucionales, al ser revisadas para determinar que no contravengan con lo estipulado por el texto constitucional.<sup>162</sup>

Con esa posibilidad, ningún litigante cuyo fallo le sea contrario a sus intereses, dejará pasar la oportunidad de acudir a la protección federal, alegando que el proceso o la resolución no cumplieron con lo señalado por la ley, utilizando el artículo 14 constitucional para que el asunto llegue a los tribunales federales, los cuales, como es sabido, intervendrán en los casos resueltos por los estados, dejando de lado la independencia judicial de las entidades federativas.<sup>163</sup>

La idea original del Constituyente en la redacción de la Constitución de 1824, era la de agregar en México una doble jurisdicción, similar a lo que ocurría en los Estados Unidos de América, sin embargo, por medio de jurisprudencia emitida por

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 67, 68.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 68, 69.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que interpretó la aplicación y los alcances del artículo 14 constitucional, se implementó la posibilidad de tramitar el juicio de amparo contra toda determinación judicial por violaciones dentro del proceso, en el ámbito federal y en el local, centralizando la tarea de impartición de justicia que desempeñan los poderes judiciales de las entidades federativas, a la decisión final del Poder Judicial de la Federación.<sup>164</sup>

En un primer momento, previo a la interpretación del artículo 14 constitucional por parte de la Suprema Corte, surgió dentro del Congreso de la Unión una discusión sobre los alcances del juicio de amparo en contra de resoluciones emitidas por jueces, por un lado, se encontraban los que defendían la imposibilidad de interponer el juicio de garantías en contra de negocios judiciales, y por otro, estaban aquellos que aprobaban la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales.<sup>165</sup>

Los argumentos a favor de la imposibilidad de iniciar un juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas por los jueces, se enfocaban en la afectación que tendrían los estados en su autonomía, que erróneamente se había catalogado como soberanía, postura que finalmente prevaleció el 18 de enero de 1869.<sup>166</sup>

A pesar de la creación del artículo 8° de la Ley de amparo, que establecía como causal de improcedencia el combatir a través del juicio de garantías cualquier negocio judicial, las discusiones entre abogados y estudiosos del derecho no cesaban. Existían opiniones divididas, ya que algunos se encontraban a favor en su totalidad, otros parcialmente y otros en contra.<sup>167</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el famoso amparo Vega, el 29 de abril de 1869, sentó el precedente de la posibilidad de tramitar el juicio de amparo en contra de negocios judiciales. La resolución emitida

---

<sup>164</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano" en Valadez Diego y Hernández Antonio María (coordinadores), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos, homenaje a Pedro J. Frías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 103, 104.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>167</sup> *Idem*.

por el máximo tribunal del país dio inició a un cambio radical en el juicio de amparo, para algunos lo consolidó y para otros lo degeneró al centralizar la justicia, lo cierto es que el fallo dio lugar a una realidad procesal actual de importante trascendencia.<sup>168</sup>

Posteriormente, el análisis del artículo 14 por parte de la Suprema Corte dio lugar al amparo contra todas las resoluciones judiciales, aun las locales, pues se constituía como una protección en el proceso, por lo que, si se había utilizado de forma errónea cualquier norma, debía ser combatida por el Poder Judicial de la Federación.<sup>169</sup>

En tiempos modernos, ha reavivado la concepción que tenía en su momento el Constituyente de 1824, como es el caso de algunos poderes judiciales estatales, que han buscado disminuir la tramitación de los juicios de amparo ante el poder judicial federal, con la finalidad de que las entidades federativas vuelvan a obtener la autonomía e independencia judicial. Inclusive se ha puesto sobre la mesa la discusión, hasta el momento únicamente en la teoría, de implementar cortes supremas locales, como en el caso de los Estados Unidos de América y en algunas provincias de Argentina.<sup>170</sup>

Algo que si se ha llevado a la práctica en la actualidad por diferentes estados, es la implementación de salas constitucionales, mismas que han sido posibles gracias a una serie de reformas en sus constituciones locales. Al crear estos organismos especializados, se ha dotado en esos estados, la posibilidad de llevar a cabo la tarea de resolver asuntos de carácter constitucional, de forma local, siempre y cuando no se invada la esfera competencial de la federación.<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>171</sup> *Idem*.



## 2.4. La Justicia constitucional local. Un paso para lograr la independencia judicial

En el año 2011, el Alto Tribunal mexicano emitió su resolución en el conocido expediente varios 912/2010, lo que trajo como consecuencia un precedente de gran relevancia para el campo del derecho en el país, en materia de control constitucional, se ratificó la posibilidad que deben tener los jueces locales para inaplicar leyes que contravengan con el bloque de regularidad constitucional. Al reconocerles a los jueces estatales dicha función, el sistema jurisdiccional general adoptó un modelo de control difuso, sin desplazar al control concentrado que existía previamente, subsistiendo ambas figuras en conjunto, creando un control constitucional mixto.<sup>172</sup>

De esa manera, existe un control constitucional dividido pero enfocado en el mismo fin, salvaguardar la supremacía constitucional, mientras que el Poder Judicial de la Federación cuenta con los mecanismos clásicos para combatir aquellas leyes que contrarían al máximo texto legal del Estado, haciendo uso de un control concentrado ejercido a través del juicio de amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, el poder judicial de cada estado puede dejar de aplicar alguna norma general que sea contraria a la Carta Magna, a través de un control difuso.<sup>173</sup>

Antes de resolver el expediente varios 912/2010, esa facultad de los jueces locales para hacer una revisión constitucional era prácticamente inoperante, ello en virtud de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en la tesis 74/99, por la que se prohibía expresamente la posibilidad de los jueces locales de ejercer un control difuso, por no estar este contemplado en el artículo 133 de la Constitución, reiterando lo ya resuelto por el Alto Tribunal en la tesis 73/99, que contemplaba la función revisora de las normas como una facultad exclusiva del poder judicial

---

<sup>172</sup> Acuña, Juan Manuel, “El amparo justo prieto”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. I, p. 1.

<sup>173</sup> *Idem*.

federal, por ser este el único que debe contar con el ejercicio del control constitucional.<sup>174</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no fue ajeno a esa prohibición, pues en la tesis 23/2002 se planteaba la improcedencia del control difuso en manos del máximo tribunal en materia electoral por no estar contemplada dicha función en la Constitución. Estos son algunos ejemplos de los múltiples argumentos utilizados por la Corte para justificar la imposibilidad de ejercer un control constitucional por parte de los juzgadores locales, incluyendo al Tribunal Electoral, que pertenece al poder judicial federal.<sup>175</sup>

Se llegó a justificar que lo acontecido en la justicia local en materia constitucional, ya era revisado por el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, a pesar de que no todos los casos llegaran a dicha instancia, y por medio de tesis identificada como P.LXX/2011, se hacía mención a la preferencia que deberían tener los jueces estatales para utilizar normas que mejor beneficiaran a las partes dentro de un litigio sin llegar a inaplicar alguna de ellas, para evitar que entraran al estudio constitucional y así resolver la ausencia del control constitucional en los órganos jurisdiccionales locales.<sup>176</sup>

Cabe destacar que en el acta de reformas de 1847 y posteriormente, en la Constitución de 1857, se incluía ya un control constitucional en manos del Poder Judicial de la Federación, función que antes desempeñaba exclusivamente el Poder Legislativo. Dicho control fue ejercido a través del juicio de amparo, que al ser de competencia exclusiva del poder judicial federal, se empezaba a dejar de lado a la justicia local para el tema de un control jurisdiccional constitucional por no estar conferida esa función al orden común por parte de la Constitución.<sup>177</sup>

Al dotar a la justicia local de la posibilidad de inaplicar alguna norma por contravenir con la Constitución mexicana, se ha logrado un paso para disminuir la brecha existente entre las funciones constitucionales del Poder Judicial de la Federación y de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 1, 2.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 5.

El sistema de gobierno existente en México está basado en el principio de la división de poderes, heredado de las ideas de Montesquieu y adoptado en la actualidad por la comunidad internacional. Dicho principio busca la distribución del poder en los diferentes órganos constituidos que ejercen las facultades de decisión pública en la estructura funcional de un Estado, para que no se concentre el poder en un solo órgano, lo que resultaría perjudicial para la democracia. En el caso del Estado mexicano, encontramos la división de poderes dentro del texto constitucional en el artículo 49.<sup>178</sup>

Es gracias al principio de división, que los tres poderes constituidos en México, gozan, o al menos deberían de hacerlo, de autonomía e independencia en la toma de decisiones en sus atribuciones y jurisdicción. En el caso del Poder Judicial, la independencia es fundamental, pues es la garantía de una justicia imparcial, solo de esta forma el órgano jurisdiccional que es libre en cuestiones de jerarquía, puede impartir justicia eficazmente, con la única limitación que las propias leyes le imponen.

La Constitución Política establece en su artículo 17 las garantías de independencia y autonomía judicial con los que debe contar el Poder Judicial, tanto federal como de fuero local. Estas garantías tienen la finalidad de otorgar a la función jurisdiccional un pleno desempeño de sus facultades y al mismo tiempo constituirlo como un auténtico Poder, que sirva como contrapeso para los otros dos.<sup>179</sup>

Para garantizar el actuar del Poder Judicial y la observancia por parte de éste de los límites impuestos por la Constitución General de la República y las Constituciones de los estados y demás leyes relativas a la materia, se instauró la

---

<sup>178</sup> Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 34, Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2008, p. 15. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2622-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-34-estabilidad-de-los-magistrados-de-poderes-judiciales-locales-parametros-para-respetarla-y-su-independencia-judicial-en-los-sistemas-de-nombramiento-y-ratificacion>.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 21.

independencia judicial, lo que se traduce en la no intervención de factores externos que pudiesen moldear las determinaciones judiciales y someter al derecho a intereses particulares o de otros poderes.<sup>180</sup>

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el respeto a la división de poderes, al prohibir ciertas acciones, como el no entrometerse, el no subordinar y el no depender un poder respecto de otro. La intromisión es el menor de los problemas, sin embargo, si un poder depende de otro, dejará de lado sus funciones, pues estará sujeto a decisiones ajenas, siguiendo las reglas establecidas de forma externa, afectando a su independencia y autonomía,<sup>181</sup> algo que llega a pasar dentro de la impartición de justicia, ya que a través de la jurisprudencia emitida por el poder judicial federal, al ser de observancia obligatoria, impide a los jueces estatales tomar ciertas decisiones y en consecuencia, deben aplicar las reglas impuestas por agentes externos.

El tercer impedimento que se debe intentar evitar es la subordinación, pues es la afectación más grave en la autonomía de los poderes, ya que esto implica el encontrarse sujeto a la decisión final de un poder externo.<sup>182</sup> Nuevamente encontramos un ejemplo en los poderes judiciales estatales, que emiten resoluciones para resolver conflictos llevados a ellos, sin embargo, si el asunto llega al juicio de amparo, la decisión del juzgador local quedará en segundo plano, pues la decisión final, la tomará el juzgador federal.

Para evitar que el juzgador se encuentre sometido a decisiones externas, se han implementado diversos mecanismos internos, como el nombramiento de jueces y magistrados ajenos a votación por parte de los ciudadanos, procesos de selección con transparencia, en algunos casos se puede acceder al puesto de manera inamovible y contar con una remuneración generosa, lo que en conjunto constituye una estabilidad para los impartidores de justicia.<sup>183</sup>

La estabilidad juega un papel importante en la tarea de impartir justicia, es a través de ella que el juzgador se siente seguro en su actuar, desempeñando su

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>182</sup> *Idem*.

<sup>183</sup> *Ibidem*, pp. 20, 21.

trabajo de forma adecuada sin el temor de ser removido de su cargo, siempre y cuando sus decisiones se encuentren apegadas a derecho, lo que deriva en la autonomía de criterios jurisdiccionales necesarios en el Poder Judicial.<sup>184</sup>

A nivel local, el artículo 116 de la Constitución Política en su fracción III prevé la independencia tanto de jueces como de magistrados, misma que debe establecerse a modo de garantía en las Constituciones de cada estado y en sus respectivas leyes orgánicas. La Suprema Corte incluso se ha pronunciado en pro de la autonomía que deben tener los estados para la formación y funcionamiento del Poder Judicial, lo que se traduce en una libertad con la que debe contar un tribunal de justicia local en su régimen interior.<sup>185</sup>

La autonomía y libertad consagradas en la Constitución federal, atribuibles a los estados que integran el territorio nacional, deben extenderse al poder público en sus tres modalidades, Ejecutivo, Legislativo y Judicial por igual, deben contar con estas garantías para su correcto funcionamiento y para garantizar una estabilidad política logrando así tener un Estado de derecho.

La protección constitucional tuvo su origen en el Estado mexicano en una Constitución local, a través del Juicio de amparo, cuya aparición se dio por primera vez en la Constitución de Yucatán. Sin embargo, esa atribución paso a manos del Poder Judicial de la Federación con su incorporación a la Constitución federal de 1857.<sup>186</sup>

El amparo yucateco no ha sido el único caso en el que se ha implementado un medio de protección constitucional por parte de un estado, en tiempos más actuales, a partir del año 2000, se ha creado un sistema de protección constitucional por parte de algunos estados, ello en virtud de las reformas constitucionales de 1987, 1994, 1995 y 1996, que establecieron al Poder Judicial de la Federación como un Tribunal Constitucional.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>186</sup> Escalante López, Sonia, "La justicia constitucional local y el control constitucional y convencional" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica, a 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. I., p. 206.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 207.

Inspiradas en esas reformas, algunas entidades federativas reformaron también sus respectivas Constituciones para descentralizar el control constitucional de tipo concentrado, siendo el estado de Veracruz la primera entidad federativa que contó con una sala constitucional y con medios de control constitucionales, como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la omisión legislativa.<sup>188</sup>

Tiempo después, en 2001, Coahuila hizo lo propio al incorporar en su texto constitucional las garantías de la Constitución que bautizó con el mismo nombre que la Constitución federal y la Constitución de Veracruz, teniendo en su catálogo de control jurisdiccional constitucional a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad. Casi a la par, en el mismo año, Tlaxcala se unió a la tendencia que avivaba en los estados respecto a la descentralización del control constitucional, creando un juicio de protección constitucional, un juicio de omisión legislativa, otro enfocado en las competencias y uno más para atacar la inconstitucionalidad.<sup>189</sup>

El estado de Guanajuato, en el mismo año que Coahuila y Tlaxcala se unían a la nueva tendencia constitucional local, procedió a reformar su Constitución, dotando al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de competencia para dirimir acciones de inconstitucionalidad y controversias legales. Al año siguiente Chiapas le confirió la tarea de protección constitucional a su Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia, para después crear un Tribunal Constitucional.<sup>190</sup>

En 2003, Quintana Roo creó una Sala Constitucional y Administrativa, para resolver, igual que en los otros casos, asuntos sobre controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las llamadas omisiones legislativas. En el año siguiente, Nuevo León hizo lo propio reformando su Constitución dotando de competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia

---

<sup>188</sup> *Idem.*

<sup>189</sup> *Idem.*

<sup>190</sup> *Idem.*

para entrar al estudio y resolución de las controversias de inconstitucionalidad del estado y de las acciones de inconstitucionalidad.<sup>191</sup>

En el caso de Querétaro, se realizó un fortalecimiento de su sistema judicial en 2008, por una reforma Constitucional, conociendo de los mismos casos que las otras entidades federativas previamente citadas, agregando además un juicio de protección de derechos colectivos y un juicio de protección de derechos fundamentales, similar al juicio de amparo.<sup>192</sup>

Se le ha llamado justicia constitucional local al actuar de los jueces estatales, en temas que conllevan una problemática de naturaleza constitucional, con el objeto de devolver el *estatus quo* que vulneró previamente una autoridad.<sup>193</sup>

Como se ha dicho, fue a partir del 2000 que distintas entidades federativas empezaron a realizar una serie de reformas a sus Constituciones locales, para dotar a sus respectivos poderes judiciales de competencia para conocer asuntos acerca de procesos constitucionales.<sup>194</sup>

Los distintos procesos constitucionales adoptados por los estados, han seguido la fórmula federal, implementando controles constitucionales aplicables a sus demarcaciones territoriales, dentro de los que sobresale el juicio de protección de derechos fundamentales, el cual ha sido visto como una especie de amparo estatal o local.<sup>195</sup>

Además del juicio de protección de derechos fundamentales, al haber añadido a los textos constitucionales locales la posibilidad de conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como cuestiones de inconstitucionalidad y la llamada omisión legislativa,<sup>196</sup> se ha intentado que la justicia local se equipare cada vez más a la justicia federal.

---

<sup>191</sup> *Idem.*

<sup>192</sup> *Ibidem*, pp. 207, 208.

<sup>193</sup> Bustillos, Julio, "La realidad de la justicia constitucional local mexicana en el siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 21, julio-diciembre de 2009, p. 30.

<sup>194</sup> *Ibidem*, pp. 30, 31.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 33.

Este panorama que se vive en las distintas entidades federativas al ir adoptando la posibilidad de ejercer un control constitucional, ha fortalecido de cierta forma al federalismo. Sin embargo, no se debe pasar por alto el hecho de que no existe un frente unido entre lo federal y lo local en los procesos de control judicial constitucional, o bien, que aún no se han perfeccionado los procesos locales para llevar a cabo una adecuada tarea constitucional, por lo que las sentencias emitidas por las entidades federativas en esta materia, carecen de efectividad y además, la preparación actual de los juzgadores locales es insuficiente para hacer frente a una verdadera justicia constitucional local.<sup>197</sup>

Para ejemplificar más la falta de eficacia que en la actualidad tienen las sentencias emitidas por las salas constitucionales de los estados en los distintos juicios instaurados para proteger la constitucionalidad local, basta con resumir todo al hecho de que cualquier resolución emitida por un juzgador constitucional local, puede ser combatida a través de un amparo directo, por lo que nuevamente estaremos como en un principio, en la competencia de los tribunales federales.

A pesar de las adversidades que pudiesen llegar a presentarse en torno a la justicia constitucional en las entidades federativas, es importante destacar, que el intento que hacen los estados al adoptar ese modelo protector, se traduce en un esfuerzo por minimizar los problemas tendientes a la afectación de derechos fundamentales de sus habitantes, contribuyendo a su manera, al sostenimiento de la constitucionalidad y a la protección de su estructura gubernativa.<sup>198</sup>

La justicia constitucional local trajo consigo un acercamiento a la independencia que deben tener los poderes judiciales estatales frente al Poder Judicial de la Federación, y una ratificación de su autonomía. Es un primer paso para lograr una mayor eficacia en la protección constitucional, no solo la federal, también a las constituciones de cada estado autónomo, soberano e independiente.<sup>199</sup>

Algunos doctrinarios jurídicos, entre los que destacan Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo han dado su opinión en referencia a las reformas constitucionales

---

<sup>197</sup> *Idem.*

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>199</sup> *Idem.*



judiciales de 1987 y 1994, en el sentido que las perciben como reformas incompletas, ya que ambos juristas consideran necesaria la creación de un tribunal superior que tenga atribuciones judiciales ordinarias. Esto encuentra su justificación en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en un tribunal de carácter constitucional, por lo que no debería de conocer los asuntos ordinarios.<sup>200</sup>

Además de lo anteriormente expuesto, no existe un país que cuente con un tribunal de tipo constitucional y tenga las atribuciones ordinarias de un tribunal superior, ni las funciones administrativas de dirección del Poder Judicial de la Federación y tampoco las funciones de disciplina que la Suprema Corte mexicana ejerce a través de la titularidad que detenta el ministro presidente en el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>201</sup>

Dar todas estas facultades al considerado como máximo tribunal del país, hacen que tenga una carga excesiva en sus atribuciones. Por esta razón, algunas corrientes políticas mexicanas han dado como propuesta crear un Tribunal Constitucional que sea independiente y ajeno al Poder Judicial de la Federación.<sup>202</sup> De esta forma, si existiera un Tribunal Constitucional independiente de la federación y de los distintos estados integrantes de la República, no existiría una diferencia tan marcada entre poder judicial federal y poder judicial estatal.

Otra posible solución sería trasladar las funciones adicionales de la Suprema Corte a otro órgano jurisdiccional y dejar únicamente como atribuciones a la Corte las referentes a la jurisdicción constitucional y convencional.<sup>203</sup>

Una ventaja más, además de la ya señalada desaparición de la marcada diferencia en atribuciones existente entre poder judicial federal y poder judicial estatal, sería la disminución de la carga de trabajo que tiene en la actualidad la Suprema Corte, agilizando los casos pendientes de resolver y logrando lo que

---

<sup>200</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 51.

<sup>201</sup> *Idem*.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 53.

señala el artículo 17 constitucional, referente a dar al ciudadano una justicia pronta y expedita.

No es un tema nuevo el delegar funciones a otros órganos jurisdiccionales, si ya se ha hecho antes, puede hacerse otra vez, por mencionar ejemplos específicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con señalar la atribución electoral que en principio se pretendía dar a la Corte, pero que terminó confiriéndose en un primer momento al Tribunal Federal Electoral y después al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Otro caso fue el traslado de las funciones de gobierno y administración que poseía la Suprema Corte hasta el año de 1995, al Consejo de la Judicatura Federal.<sup>204</sup>

El cambio más importante que se ha dado en las funciones de la Suprema Corte, fue el referente a los juicios de amparo, que dio lugar a la instalación de Tribunales Colegiados de Circuito en el año de 1951, con la finalidad de depurar el trabajo resuelto por las salas y el pleno, trasladando la competencia de conocer de dichos juicios a los citados Tribunales.<sup>205</sup>

## Conclusión capitular

El Poder Judicial representa un pilar en la estructura del Estado mexicano, al igual que los otros poderes constituidos, regula el actuar de los gobernados y también logra un sistema de contrapesos por ser garante de una división de poderes, necesaria para la subsistencia del país. Para su fin, se encuentra dividido en dos esferas competenciales distintas, una federal y otra de tipo estatal o local. Teóricamente no existe una jerarquía entre ambas esferas judiciales, ya que en los poderes locales se reconoce una independencia y autonomía para no encontrarse sometidos a agentes externos. Sin embargo, con la inclusión del juicio de amparo directo, como proceso exclusivo del Poder Judicial de la Federación, se ha dejado en cierta desventaja a los poderes judiciales estatales.

---

<sup>204</sup> *Idem.*

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 54.

Al no poder conocer del juicio de amparo, la llamada justicia local es excluida de la posibilidad de interpretar normas, lo que se traduce en la imposibilidad de crear derecho. Además, al no contar con jurisprudencias internas, forzosamente se deben aplicar las decisiones externas, interpretaciones no creadas por los órganos jurisdiccionales locales, lo que conlleva a aplicar aquellas resoluciones y criterios interpretativos que emanan de agentes externos, como lo es el Poder Judicial de la Federación, lo que en algunos casos ata al juzgador local, privándolo de la facultad para resolver según su criterio, ya que debe obedecer la jurisprudencia creada por la federación.

El contar con un criterio interpretativo uniforme puede ser, *prima facie*, una buena alternativa para evitar resoluciones que se contradigan, sin embargo las hay, basta con señalar como ejemplo la denuncia de contradicción de tesis, ya que aún el Poder Judicial de la Federación emite resoluciones contradictorias, por lo que no es justificante para evitar en algún momento que los poderes judiciales estatales pudieran tener su propio sistema de jurisprudencias dotándolas de validez para su aplicación dentro del estado que las creó.

Cabe aclarar que la justicia constitucional local, a pesar de haber dado los primeros pasos para recuperar de cierto modo su función de garante judicial en las respectivas entidades federativas que han adoptado dicha labor, no ha sido ajena a obstáculos que impiden en gran medida su finalidad, basta con mencionar que la misma no se ha implementado en la mayoría de los estados que integran la República mexicana, o que las resoluciones emitidas por los tribunales locales en materia constitucional carecen de fuerza vinculante y no menos importante, el hecho notorio de la preferencia de los ciudadanos de esas entidades hacia la protección federal en materia de derechos humanos.

## Capítulo III

### La coexistencia de la justicia constitucional local y la justicia constitucional federal

*SUMARIO: Introducción capitular. 3.1. El federalismo y su paulatina distorsión en el sistema jurídico mexicano. 3.2. Derecho procesal constitucional local. Breve análisis del control previo en el estado de Coahuila. 3.3. La justicia constitucional local como complemento de la justicia constitucional federal. 3.4. La creciente preocupación por el estudio del derecho procesal constitucional local. Fundamentos para su existencia. 3.5. Del centralismo a la descentralización judicial. Conclusión capitular.*

#### Introducción capitular

En el presente capítulo se abordará una explicación de cómo lo que inició como un país basado en el federalismo se fue transformando, a tal grado que se asemeja en la actualidad más a un centralismo, lo que dejó en desventaja a las entidades federativas frente al poder que detenta la federación. A su vez, nos enfocaremos en la necesidad que tienen los estados para desarrollar un derecho procesal constitucional local y cómo es que pueden coexistir sin problemas los sistemas de controles constitucionales federales y estatales por igual, complementándose y auxiliándose entre sí.

Por otro lado, analizaremos la ausencia real de autonomía en las entidades federativas, que se encuentran limitadas por la federación, al basarse en la supremacía constitucional, enfocándonos en el aspecto judicial, sin dejar de repasar cómo repercute esa limitante en las legislaturas locales. Por último, se hará una breve reflexión de la importancia y posibilidad que tienen los juzgadores

locales para conocer y participar en el área de derecho constitucional, a la par de los juzgadores federales.

### 3.1. El federalismo y su paulatina distorsión en el sistema jurídico mexicano

Las reformas federales realizadas a la Constitución general del país en gran medida repercuten en los estados que integran la República mexicana, mismos que no siempre son beneficiados con esos cambios legislativos, sin embargo, las distintas entidades federativas, con las herramientas que tienen gracias a su autonomía, pueden dotarse de una legislación que no las deje en una desventaja, al menos abismal, respecto a la federación. Es así como surgen las ya mencionadas reformas de 1994 de tipo local, por la que distintos estados modificaron sus constituciones para participar también en aquello que era exclusivo de la federación, la justicia constitucional.

En un principio, el federalismo adoptado por el país en el siglo XIX se caracterizaba por reconocer en los estados una extensión territorial que era más que eso, pues se dio a estos la posibilidad de elección de los poderes de la federación por parte de las legislaturas locales y la organización de sus distintos municipios. La participación estatal no estaba en duda en la vida pública del país, incluso en la Constitución de 1824 los estados contaban con un sistema de control político, que si bien, era una mención somera, se acercaba ya a un antecedente de justicia constitucional de tipo local.<sup>206</sup>

Como se dijo, fue en el texto constitucional de 1824 que fueron conferidas amplias facultades a las distintas entidades federativas, como el caso previamente mencionado, en los artículos 25, 79 y 127, se señalaba la facultad de elección por

---

<sup>206</sup> López Chavarría, José Luis, "Algunos criterios para ordenar la justicia constitucional local", en Valadez Diego y Carbonell Sánchez, Miguel (coordinadores), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I, p. 536.

parte de las legislaturas estatales, participando en la designación de los titulares de los tres poderes de la Unión.<sup>207</sup>

Posteriormente, a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, las legislaturas locales lograron agregar una nueva atribución, ejercer un control constitucional de leyes establecidas por el Congreso de la Unión, atribución que fue plasmada en el artículo 23.<sup>208</sup>

Si contemplamos la protección que ejercían las entidades federativas respecto a sus propias constituciones, gracias a las atribuciones dadas para ese fin en la Constitución de 1824, se puede incluso decir que los estados fueron el punto de partida de la justicia constitucional.<sup>209</sup>

Sin embargo, con la creación de ciertas instituciones gubernativas de tipo federal, el federalismo se fue distorsionando, al grado de parecerse más a un sistema centralista, como fue el caso del establecimiento de un sistema educativo único, dirigido por una Secretaría perteneciente al gobierno federal; o los servicios enfocados a la salud, que siguieron la misma suerte.<sup>210</sup>

El sistema de justicia no fue ajeno a esa transformación, que pasó de un federalismo a un sistema más semejante al centralismo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtuvo la función de resolver conflictos interpretativos de la Constitución, lo que se traduce en una última instancia para cualquier conflicto de carácter constitucional en el país.<sup>211</sup>

Basta con recordar que esa centralización en el sistema jurídico mexicano se debió a que en 1869, la Suprema Corte resolvió el llamado amparo Vega, por el cual se aceptó la posibilidad de impugnar cualquier tipo de resoluciones judiciales, precedente que fue posible gracias a una interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857 realizada por el máximo tribunal del país, lo que, como es sabido, hace posible que en la actualidad la justicia federal pueda revisar y

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 537.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 528.

<sup>209</sup> González Blanco, Carlos, "Protección constitucional local", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003, p. 211.

<sup>210</sup> López Chavarría, José Luis, *op. cit.*, p. 539.

<sup>211</sup> *Idem*.

resolver como última instancia las resoluciones judiciales de cualquier tribunal de México.<sup>212</sup>

El área legislativa no ha sido ajena a este centralismo, ya que después de que la federación realiza algún cambio en la Constitución, las entidades federativas hacen lo propio en sus textos constitucionales para adecuarlos a la misma y así guardar cierta similitud con el ámbito federal, de igual forma, el ajuste se aplica en los otros ordenamientos legales estatales, que se adecuan a lo establecido por las demás leyes federales.<sup>213</sup>

Esta circunstancia que vive México es propia de una injerencia vertical que tiene el sistema político del país, es decir, las decisiones que se toman desde arriba repercuten en las instituciones que se encuentran abajo, siendo así que los cambios realizados en la federación, se reflejan en los estados. Lo negativo de este asunto es que no siempre lo que funciona para la federación, funciona para los estados.<sup>214</sup>

Es por esa razón que en diversos foros académicos se ha planteado la importancia de la existencia de una justicia constitucional local en todos los estados de la República, haciendo posible que a través de mecanismos jurídicos creados para ese fin, logren resolver sus conflictos internos, contando para ello con juzgadores constitucionales locales, dejando a la justicia constitucional federal la tarea de dirimir aquellos conflictos que trasciendan al plano nacional.<sup>215</sup>

La existencia de un control constitucional de tipo local puede lograr que la autonomía de los estados se fortalezca, evitando en ciertos casos la decisión final de la federación en aquellos asuntos internos, reduciendo así la carga de trabajo del Poder Judicial de la Federación, logrando que los conflictos que surgen referentes a esta materia sean resueltos por el propio estado, ya que, si se trata

---

<sup>212</sup> Astudillo Reyes, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004, p. 273.

<sup>213</sup> López Chavarría, José Luis, *op. cit.*, p. 540.

<sup>214</sup> *Idem.*

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 542.

de sus leyes y su Constitución, lo correcto es que sea la propia entidad federativa la que resuelva el conflicto.<sup>216</sup>

A pesar de que la idea de fortalecer la autonomía de los estados es buena y bien intencionada, cabe aclarar que existen ciertas interrogantes que ponen en duda su eficacia, tal es el caso en que un conflicto se resuelva en el propio estado pues deviene de un asunto constitucional interno, pero la resolución de dicho asunto sea combatida vía amparo, entonces el asunto llegará al conocimiento de la jurisdicción federal, la que resolverá como última instancia y la intención de que el estado resuelva todos sus asuntos internos quedará únicamente en eso, una intención.

Otro conflicto podría llegar a presentarse en aquellos casos que han sido combatidos por los mecanismos internos de control constitucional, como lo son las controversias constitucionales en contra de leyes locales, y que posteriormente se llegaren a impugnar ante la Suprema Corte por el medio federal de controversias constitucionales.<sup>217</sup> Al no encontrarse contemplado dicho supuesto, se estaría ante la posibilidad de llevar dos juicios para resolver un mismo asunto.

Una posibilidad más que pudiese llegar a darse es el hecho de llevar de forma simultánea un juicio de protección de derechos, de forma local, y un juicio de amparo, de jurisdicción federal, que buscan resolver el mismo conflicto.<sup>218</sup>

Como se dijo anteriormente, en ocasiones las legislaturas estatales hacen reformas o adecuaciones a sus cuerpos normativos para estar en concordancia con los cambios realizados por la federación sin prever las posibles consecuencias de esas modificaciones en el plano local, eso puede explicar el por qué se han dejado de lado las soluciones a dichos conflictos.

Tal escenario de conflictos de funcionalidad no contemplados en la justicia constitucional local hace que de momento existan grandes retos para la misma. Es

---

<sup>216</sup> Arteaga Nava, Elisur, "La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003, pp. 14, 15.

<sup>217</sup> Hernández Chong Cuy, María Amparo, "Entre el control constitucional federal y el estatal" en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coordinadores), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz (derecho procesal)*, México, UNAM, 2005, p. 261.

<sup>218</sup> *Idem*.



por ello que algunos juristas, incluido Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, han dado su punto de vista respecto a este tema, expresando lo que consideran como problemas que impiden una correcta eficacia, como la falta de adecuaciones legislativas o la nula integración a la esfera nacional de las sentencias dictadas para los casos constitucionales estatales.<sup>219</sup>

Otros doctrinarios, como Salvador Valencia Carmona, consideran que la integración de las sentencias locales con las federales sí es posible, lo que se debe hacer es crear un modelo estatal más llamativo para los justiciables para que prefieran optar por el uso de un mecanismo local, en los casos que sean aplicables, antes de ir ante la justicia federal.<sup>220</sup>

Por su parte, Elisur Arteaga Nava establece cuales aspectos considera que deben incluirse y aplicarse necesariamente en una justicia constitucional que pretende ser local, destacando que la misma solo debe ocuparse de asuntos constitucionales derivados del propio estado y no de conflictos de otra entidad federativa o de competencia federal,<sup>221</sup> por lo que los actos de autoridad que se pretendan combatir, deberán ser ordenados o ejecutados por autoridades estatales.

Para el caso de revisión judicial federal vía juicio de amparo, Arteaga Nava considera que en los casos tramitados por particulares debe garantizarse su acceso a la justicia federal<sup>222</sup> si se cree que la justicia local no obro de forma adecuada, pero en aquellos casos originados por autoridades o poderes estatales, como podría ser un caso de controversias constitucionales de tipo local, no tendría cabida una instancia adicional federal, ya que si estos actuaron dentro de su ámbito de competencia y dichas autoridades protestaron guardar la Constitución de su estado, lo adecuado sería que sea el propio estado quien les demande su falta, resolviendo conforme a sus propias leyes.

Por último, Manlio Fabio Casarín León ha manifestado que es necesario hacer una reforma al artículo 116 de la Constitucional federal, con la finalidad de

---

<sup>219</sup> López Chavarría, José Luis, *op. cit.*, p. 548.

<sup>220</sup> *Idem.*

<sup>221</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op cit.*, p. 16.

<sup>222</sup> *Ibidem*, pp. 21, 22.

delimitar adecuadamente la competencia de la justicia constitucional local y federal, haciendo posible la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos derivados de un control constitucional llevado a través de tribunales estatales, pero únicamente en asuntos excepcionales.<sup>223</sup>

### 3.2. Derecho procesal constitucional local. Breve análisis del control previo en el estado de Coahuila

En México, además de los medios de protección constitucional de tipo federal existen medios locales que hacen lo propio en sus demarcaciones territoriales, esto debido a la autonomía de los estados, los cuales pueden dotarse de sus propias leyes, siempre que no contravengan con la Constitución federal, logrando crear así dichos mecanismos de defensa de tipo estatal, lo que se conoce como derecho procesal constitucional local.<sup>224</sup>

Si bien, existen al día de hoy varios estados que han desarrollado una justicia constitucional local, la mayoría de estos han copiado casi de forma exacta los medios de protección constitucionales de tipo federal, esto es, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o el juicio de amparo, aunque en el caso de este último las entidades federativas han optado por cambiar el nombre del mismo, pero, a pesar de que en algunos estados reciba el nombre de juicio de protección de derechos fundamentales, en esencia está basado en el juicio de amparo. Es por esta razón que en el presente capítulo se ha optado por hablar de la justicia constitucional del estado de Coahuila, que a pesar de seguir los pasos de las otras entidades federativas, al agregar a las funciones jurisdiccionales de su Tribunal Superior de Justicia la facultad de resolver asuntos

---

<sup>223</sup> López Chavarría, José Luis, *op. cit.*, p. 551.

<sup>224</sup> Aviña Martínez, Rogelio, "El control previo en el derecho constitucional local: un visor a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza" en Astudillo Reyes, César, Gámiz Parral, Máximo N., y Santos Olivo, Isidro de los (coordinadores), *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII congresos estatales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 251.

constitucionales locales basados en los mecanismos procesales creados por la federación, lo cierto es que Coahuila decidió ir un paso adelante al contemplar una figura novedosa como lo es un control previo de leyes.

El federalismo hace posible la existencia de medios distintos a los centrales por parte de las entidades federativas, siendo posible así, la creación de sus propias leyes. Esto a pesar de que en México ya no se pueda considerar que exista como tal un federalismo puro.<sup>225</sup>

En ese orden de ideas, esa organización en el país es un rasgo característico del federalismo, es decir, la autonomía que gozan los estados y la soberanía que tienen los mismos para poder dotarse de sus propias normas dentro de su competencia territorial. Sin embargo, un punto a destacar es la existencia de un ordenamiento superior, el federal, que delimita todos los ordenamientos estatales, los cuales deben ajustarse a lo que diga el texto federal, esto debido al principio de supremacía constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 133 de la Constitución Política federal.<sup>226</sup>

Resulta un tanto contradictorio que las entidades federativas cuenten con una libre determinación con base en su soberanía, pero que al mismo tiempo se encuentren sujetas a la federación, pues es bien sabido que las leyes locales no pueden contravenir a lo que estipula la Constitución federal, a pesar de que es el propio texto constitucional el que brinda a los estados la posibilidad de autogobernarse. Así, los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución mexicana dotan a las entidades federativas de dicha posibilidad, es por esta razón que existe una contradicción, pues si existe una soberanía y autonomía de los estados, como establece la Constitución, la federación no debería regular los actos que de estos emanen.<sup>227</sup>

Le corresponde a los estados el crear mecanismos eficaces para la protección de sus constituciones, que logren la correcta integración de un derecho procesal

---

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>226</sup> Schmill, Ulises, "Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal", en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), *La defensa de la Constitución*, 2a. ed., México, Fontamara, 2003, p. 23.

<sup>227</sup> Aviña Martínez, Rogelio, *op. cit.*, p. 254.

constitucional local, como ya se ha dado en ciertas entidades federativas, como es el caso de Coahuila, que por medio de su Ley de Justicia Constitucional Local creó algunos medios para la defensa de su Constitución, de los que destaca el llamado *control previo de constitucionalidad*, que como su nombre lo indica, opera antes de que la norma tenga un carácter obligatorio, al revisar que los proyectos de ley no sean contrarios a su texto constitucional, previo a su publicación.<sup>228</sup>

Este novedoso sistema implementado en Coahuila resulta de gran importancia, pues en los demás casos, incluidos los mecanismos de control constitucional de la federación, actúan una vez que la norma ya ha sido publicada, es decir, son defensas constitucionales posteriores, que subsanan los errores legislativos, pero no los prevé previo a su entrada en vigor,<sup>229</sup> o previo a su publicación.

No se trata de buscar un mejor sistema de tipo local que vaya en contra de los establecidos por la federación, lo que se intenta resaltar es que la justicia local también puede contribuir al sistema de justicia mexicano, complementándose con el federal para fortalecer el derecho constitucional en el país.

Si se trata de incorporar una figura que actúe *a priori*, en temas de constitucionalidad en toda la República, se debe primero precisar en qué circunstancias sería válido hacer esa revisión previa, como por ejemplo, cuando se pretenda combatir un texto definitivo, que, a pesar de aun no entrar en vigor, sea un texto que ya haya pasado por todas las etapas legislativas necesarias para hacerlo válido, evitando así utilizar dicha figura en contra de borradores o proyectos legislativos,<sup>230</sup> lo que se pretende evitar es la existencia de preceptos legales contrarios a las constituciones de todo el país, y no crear cargas excesivas e innecesarias de trabajo en los tribunales mexicanos.

Analizando la Ley de Constitucionalidad Local para el Estado de Coahuila, en su artículo 71, encontramos que la revisión previa es considerada como un tipo de acción de inconstitucionalidad de tipo local, concretamente es en la fracción VI de

---

<sup>228</sup> *Idem.*

<sup>229</sup> *Ibidem*, pp. 254, 255.

<sup>230</sup> Bazán, Víctor, *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Un análisis de derecho comparado*, México, Porrúa, 2003, p. 70.

dicho ordenamiento legal que encontramos la novedosa figura. Por su parte, el artículo 90 de la misma ley, da razón de la procedencia de dicho mecanismo de control constitucional.<sup>231</sup>

Como se puede apreciar, el artículo 90 de la multicitada ley coahuilense presenta los supuestos en los que es procedente el control previo, siendo accionado en contra de cualquier legislación que emane del Poder Legislativo y que sea contrario a cualquier numeral de la Constitución estatal, delegando la facultad para resolver dicho mecanismo a un órgano especializado jurisdiccional que ha sido equiparado a un tribunal constitucional.<sup>232</sup>

El control previo ejercido en el estado de Coahuila es un mecanismo de tipo concentrado que se desprende de las acciones de inconstitucionalidad y que está debidamente regulado por una ley local. El encargado de resolver este control es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, que en este caso, hace las funciones de un tribunal constitucional.<sup>233</sup>

Se ha llegado a cuestionar si este medio de defensa constitucional es efectivamente un mecanismo jurisdiccional, ya que la acción es iniciada por el Poder Ejecutivo, sin embargo, al ser el Tribunal Superior de Justicia del estado el encargado de resolver dicho asunto, se puede creer que en efecto, tiene un carácter jurisdiccional.<sup>234</sup>

Para resolver el control previo, el Pleno del Tribunal lleva un juicio que tiene por finalidad emitir una opinión que es de observancia obligatoria para el Poder Legislativo, de tal suerte, los legisladores deberán modificar o suprimir aquello que, a criterio del Tribunal, va en contra del texto constitucional.<sup>235</sup>

Se dice que dicho control es de carácter concentrado, porque a pesar de que cualquiera de los jueces cuenta con la facultad de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren contrarias a la constitución local, en virtud del control difuso que incluso está reconocido en el artículo 4to de la Ley de

---

<sup>231</sup> Cfr. Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, artículos 71 y 90.

<sup>232</sup> *Idem.*

<sup>233</sup> Aviña Martínez, Rogelio, *op. cit.*, p. 261.

<sup>234</sup> *Idem.*

<sup>235</sup> Cfr. Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, artículo 90.

Constitucionalidad Local para el Estado de Coahuila, la facultad exclusiva para conocer del control previo la tiene el Pleno del Tribunal del estado, tal y como se desprende del numeral 90 de la precitada ley.<sup>236</sup>

Al igual que en otros juicios, existe la figura de medida cautelar, consistente en frenar el proceso legislativo hasta en tanto no se resuelva el control previo, sin embargo, dicha medida cautelar no es tan eficaz como pudiera esperarse, ya que para llevarse a cabo se requiere la votación de la legislatura, la que decidirá por mayoría si dicha medida debe ser aplicada, en caso de que la mayoría opte por no aplicar la medida cautelar propuesta, el Tribunal declarará el mecanismo de control sin materia.<sup>237</sup>

Así, se puede inferir que la acción de inconstitucionalidad consistente en el control previo, es un complemento del derecho de veto que tiene el titular del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila;<sup>238</sup> que es resuelto de manera jurisdiccional por el Poder Judicial de dicha entidad federativa y; que controla el actuar del Poder Legislativo. Si bien, es un control constitucional que resulta interesante porque actúa de forma precautoria, lo cierto es que pudiese resultar un tanto incompleto, pues faltan más sujetos legitimados para promoverla, además, se encuentra el hecho de que la medida cautelar de suspensión carece de una eficacia real por estar en manos del congreso la votación para su cumplimiento y, a pesar de que es resuelto por el Pleno del Tribunal, podría resultar una mejor opción que se creara un tribunal constitucional como tal, no obstante, es un paso interesante por parte de la justicia constitucional local.

### 3.3. La justicia constitucional local como complemento de la justicia constitucional federal

En la actualidad, las entidades federativas se han preocupado cada vez más por resolver sus conflictos constitucionales internos, evitando que estos lleguen al

---

<sup>236</sup> Aviña Martínez, Rogelio, *op. cit.* 262.

<sup>237</sup> *Ibidem*, 263.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 264.

máximo tribunal del país, lo que ha dado como resultado la creación de mecanismos de control constitucional de aplicación local. La supremacía constitucional que hoy se encuentra en los estados es muy diferente a la que tenía y tiene hasta la fecha la Constitución federal, para las entidades federativas el termino supremacía antes era prácticamente inexistente, debido a que no era posible hacer valer el contenido de sus constituciones, situación que cambió con las controversias constitucionales federales, y que al día de hoy, al menos en algunas entidades federativas, ha cobrado mayor fuerza gracias a los controles constitucionales internos.<sup>239</sup>

“La justicia constitucional local es una pieza fundamental para la consolidación de un verdadero Estado constitucional de derecho, es plenamente coexistente con la justicia constitucional federal.” Para lograr esto, uno de los pasos a seguir es, como se ha dicho anteriormente, una reforma al artículo 116 de la Constitución mexicana, con la finalidad de que las entidades federativas cuenten con tribunales constitucionales estatales, entrando en dicha función la Suprema Corte, en los casos en que los estados decidan no instaurar dichos tribunales.<sup>240</sup>

Lo siguiente por hacer ya sería tarea de las entidades federativas, como el crear las instituciones constitucionales con ayuda de jueces, magistrados, docentes y abogados, cuidando en todo momento un adecuado uso de las funciones jurisdiccionales conferidas, para que los justiciables tengan plena confianza y convicción en la eficacia de la justicia constitucional local.<sup>241</sup>

La finalidad que deben buscar las entidades federativas es tratar de igualar la eficacia de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte en los casos que ha resuelto, de forma eficaz, aquellas controversias constitucionales que han entablado los estados, pero en mayor medida los municipios,<sup>242</sup> así mismo, tratar

---

<sup>239</sup> Paredes Montiel, Marat, “Justicia constitucional federal y local. Posibilidad de su coexistencia, con especial referencia al caso del municipio”, en Corzo Sosa, Edgar (coord.), *I Congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 470.

<sup>240</sup> *Idem*.

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp. 470, 471.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 471.

de que los juicios locales relativos a la protección de derechos humanos tengan una efectividad similar a la que tienen los juicios de amparo.

Para lograr esa correcta adecuación, los criterios emitidos por los tribunales constitucionales locales, deben atender siempre a la imparcialidad y autonomía, de manera que no puedan ser debatidos por los académicos y por los justiciables, evitando poner en duda la función y finalidad de dichas instituciones jurisdiccionales.<sup>243</sup>

Si la federación cuenta con medios de protección constitucionales, pueden sin problema existir medios de control estatales que coexistan con los primeros. En el segundo caso, la tarea de protección constitucional debe estar en manos de jueces locales, pues cualquier Constitución que carezca de medios para nulificar los actos que atenten contra ella no sería propiamente una Constitución, ya que no tendría un carácter obligatorio.<sup>244</sup>

El considerar la implementación de una justicia constitucional en todos los estados de la República va más allá de una simple reorganización institucional, lo que se busca es una descentralización del poder, que es característica de un sistema federal.<sup>245</sup>

Esta posibilidad de existencia de una justicia constitucional local no es nada nuevo, pero es algo que no se ha desarrollado, basta con analizar los artículos 41, 116, 124 y 133 de la Constitución mexicana, que dotan a los estados la oportunidad de resolver sus conflictos suscitados dentro de su competencia territorial.<sup>246</sup> Sin embargo, pueden ser dos las razones por las cuales no se dio un correcto desarrollo a los mecanismos locales en el pasado, la primera es el alto grado de centralismo judicial durante el siglo XIX, por medio del cual, el poder judicial federal se constituyó como última instancia, al atender el principio de

---

<sup>243</sup> *Idem.*

<sup>244</sup> Casarín León, Manlio Fabio, "Justicia constitucional local, retos y perspectivas", en Corzo Sosa, Edgar (coord.), *I Congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 381.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 382.

<sup>246</sup> Ríos, Luis Efrén, "La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad local: pasado, presente y futuro", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coordinadores), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003, p. 339.



garantía procesal, lo que hizo que, hasta la fecha, sea la justicia federal la que resuelve en definitiva los asuntos que llegan a su conocimiento. A eso se le debe sumar el centralismo político y económico vivido en México durante el siglo XX, que ocasionó el despojo de ciertas facultades conferidas a las entidades federativas, coartando así también a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales.<sup>247</sup>

La segunda razón, que es resultado de la anterior, es la imposibilidad de los estados para crear mecanismos de protección constitucional que tengan el carácter de definitivos, lo que hace que incluso los problemas constitucionales propios de las entidades federativas sean resueltos por la federación.<sup>248</sup>

Es de esperarse que la ausencia de mecanismos de control constitucional en los estados haga que los justiciables acudan a la protección de la justicia federal, incluso cuando la autoridad responsable sea estatal o municipal. De la misma forma, tratándose de invasión de competencias que deriven de los estados o municipios, no existe opción más que la controversia constitucional ante la Suprema Corte. Es por esta razón que los justiciables, aun en nuestros días, perciban dos clases de justicia, una de mayor calidad que la otra, en este caso, la federal, pues es percibida como más eficaz y con mayor seguridad para aquel que la promueve por ser la justicia federal la que al final resuelve de forma definitiva el conflicto.<sup>249</sup>

Desde el momento que se dio la centralización judicial, tanto la sociedad como los poderes públicos mostraron poco interés en realizar mejoras a la justicia en las entidades federativas, ello a pesar de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución federal, que se llevaron a cabo en 1987 y que fortalecieron la independencia y autonomía de los Tribunales estatales.<sup>250</sup>

Se ha llegado a pensar que el siglo XIX se caracterizó por el constitucionalismo proteccionista de las garantías individuales, el siglo XX trajo consigo la protección a las garantías sociales, y hay razones para pensar que el

---

<sup>247</sup> Casarín León, Manlio Fabio, *op. cit.* 383.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 384.

<sup>249</sup> *Idem*.

<sup>250</sup> *Idem*.

siglo XXI será caracterizado por el fortalecimiento del constitucionalismo estatal y la justicia local.<sup>251</sup>

El problema está en que, al momento, todo intento realizado por los estados para contar con un control constitucional interno, se ve rebasado por la posibilidad de atacar las determinaciones de las resoluciones emitidas por la judicatura local ante el poder judicial federal. Lo que inicia en las entidades federativas, en realidad es resuelto por la federación, a pesar de que la idea original de la creación de dichos medios de protección constitucional fue el contar con mecanismos propios, accionados y resueltos por los estados.

Este panorama es una realidad, debido a que, si alguna de las partes manifiesta algún vicio en el proceso, puede acudir a instancias federales. A modo de ejemplificar mejor dicha posibilidad, mencionaremos el famoso caso “Temixco”, por el cual, la Suprema Corte, emitió una interpretación por mayoría de votos, enfocada en la posibilidad que tiene el máximo tribunal mexicano, para conocer, a través de controversias constitucionales, de cualquier asunto en que la parte accionante establezca cualquier concepto de invalidez, sin importar su contenido, aludiendo que es tarea esencial de la Corte evitar cualquier posible violación al texto constitucional federal, máxime que el artículo 105 constitucional establece que es facultad de la Corte el dirimir cualquier conflicto competencial entre estados, federación o municipios.<sup>252</sup>

De tal suerte, al sostener que posiblemente se de alguna violación indirecta a la Constitución general, la Suprema Corte entra al estudio de asuntos locales, lo que deja con pocas probabilidades reales a las entidades federativas para que puedan establecer medios de control constitucional eficaces, haciendo que las constituciones locales queden desprotegidas por sus estados, dejando de lado su supremacía y llegando incluso a la situación de percibir a las leyes constitucionales locales como leyes secundarias,<sup>253</sup> pues si no son protegidas por

---

<sup>251</sup> Benítez Treviño, V. Humberto, *La sala constitucional del estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México, UNAM-LV Legislatura del Estado de México, 2005, p. 67.

<sup>252</sup> Casarín León, Manlio Fabio, *op. cit.*, p. 392, 393.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 393.

los estados que las crearon y si por la federación, la autonomía e independencia estatal queda vulnerable de nueva cuenta.

No obstante, la Suprema Corte emitió una tesis aislada (XXXIII/2002), dando anuencia a los estados para que lleven a cabo la creación de medios de protección constitucional aplicables dentro de su competencia territorial. Tal asunto derivó de una serie de controversias constitucionales presentadas por los ayuntamientos de Xalapa, La Antigua, Córdoba, Tomatlán y San Juan Rodríguez Clara, todos municipios de Veracruz, alegando que el congreso veracruzano se había excedido en sus funciones al legislar cuestiones de índole federal. Veracruz, al reformar su Constitución, contempló en ella un juicio para la protección de derechos humanos, similar al juicio de amparo, que sería resuelto por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que los municipios antes mencionados se inconformaron con tal determinación, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de votos, sostuvo la constitucionalidad de dicha reforma, pues consideraron que dicho juicio se limitaba a proteger la Constitución local de aquella entidad federativa por medio de un órgano constituido por su propia Constitución, sin que este medio de protección local previera la posibilidad de invadir la esfera competencial federal.<sup>254</sup>

A su vez, como argumento se sostuvo que a través de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución mexicana, los estados contaban con una autonomía local, dicha autonomía incluso se prevé de forma más directa en el artículo 116 fracción II del propio texto constitucional, al establecer la potestad que tienen las entidades federativas para organizar a sus respectivos poderes, basándose en sus constituciones locales, por lo que el poder judicial de cualquier estado debe apegarse a las tareas conferidas por su Constitución estatal.<sup>255</sup>

Es importante señalar que la Constitución federal establece los derechos mínimos que toda persona debe gozar y las entidades federativas, en su calidad de estados libres, autónomos y soberanos, pueden ampliar dichos derechos para

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 394.

<sup>255</sup> *Idem*.

sus habitantes,<sup>256</sup> es por ello que puede resultar factible que sean los estados, que regulan esos derechos o la ampliación de los mismos, los que resuelvan cualquier conflicto interno que se tenga sobre estos, a fin de que se resguarde también la independencia de las entidades federativas, quedando, como se ha precisado, en manos de la federación aquellos asuntos que trasciendan más allá de los límites territoriales estatales, o bien, tengan una relevancia o interés nacional.

### 3.4. La creciente preocupación por el estudio del derecho procesal constitucional local. Fundamentos para su existencia

Aquellos mecanismos de protección constitucional originados en Veracruz, se han extendido paulatinamente, llegando a otros estados, lo que nos brinda una posible visión del futuro, en la cual, la mayoría de los estados de la República podrían adoptar esta misma postura, “lo que supondría un genuino ejercicio de reivindicación histórica del origen local de la paradigmática garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana”.<sup>257</sup>

Para edificar un sistema jurídico se debe contar con las nociones básicas de lo que se pretende construir, ya que de forma contraria, este estaría destinado a fracasar, dando únicamente como resultado instituciones que no son funcionales. En el caso de la justicia constitucional, la preocupación por la eficiencia de los mecanismos de control creado hasta el momento cuenta con cinco puntos que sientan las bases para su adecuado funcionamiento.<sup>258</sup>

El primer punto se desprende del nacimiento que han tenido las instituciones encargadas de llevar a cabo la justicia constitucional, tomando como base una relación interpersonal que surge en un régimen; en segundo lugar, dichas instituciones se han integrado paulatinamente a las llamadas fuentes del derecho;

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 396.

<sup>257</sup> Astudillo Reyes, Cesar, “La justicia constitucional local en México: presupuesto, sistemas y problemas”, en Corso Sosa, Edgar (coord.) *I congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 327.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 328.

como tercer punto encontramos que la justicia constitucional históricamente ha delimitado sus funciones con base en demarcaciones territoriales, teniendo un ámbito de aplicación central y un ámbito de aplicación periférico; el cuarto punto se basa en que la justicia constitucional se presenta en un sistema de división de poderes y agrega un sistema de división de funciones dentro de un Estado; por último, el quinto punto da como característica de la justicia constitucional la creación de instituciones que protegen la democracia y procuran la interacción política y social.<sup>259</sup>

Si bien, estos son presupuestos generalizados aplicables de forma universal para todo sistema constitucional, lo que se pretende destacar es que todo sistema o institución de derecho debe contemplar las bases para asegurar su correcto funcionamiento, por lo que la justicia constitucional local no se encuentra exenta de contar con los requerimientos mínimos para su adecuado desarrollo y eficacia. De esa idea se desprenden los puntos que deberían integrar las entidades federativas en sus instituciones jurídicas, para que su control constitucional sea verdaderamente eficiente, tendiendo para ello como base presupuestos formales, presupuestos políticos y la pieza de inicio, un presupuesto institucional.

El principio de autonomía<sup>260</sup> es un presupuesto institucional que debe ser una característica intrínseca de todo sistema de justicia constitucional local, lo que es una realidad, ya que la propia Constitución mexicana contempla la autonomía de las entidades federativas, gracias a la cual, los estados pueden crear sus propias leyes, de ahí se desprende un segundo punto a destacar, la normatividad propia. Este segundo punto hace que la justicia constitucional local tenga una razón de ser, ya que sin la existencia de ordenamientos jurídicos propios, no habría normas jurídicas que proteger. De ahí se desprende la idea de creación de mecanismos jurídicos para la protección y defensa del derecho interno en los estados, creando

---

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 328, 329.

<sup>260</sup> Se entiende por autonomía a la posibilidad que tiene un territorio determinado catalogado como “no soberano” de crear sus propias leyes, para así, no tener una dependencia hacia un gobierno central.

un medio de protección descentralizado, que es indudablemente periférico, distinto a la protección y defensa centralizada.<sup>261</sup>

El reconocimiento de autonomía de entes que conforman un todo, es una necesidad y una realidad en el mundo, por mencionar algunos ejemplos, encontramos la Carta Europea de Autonomía Local que data de 1985 y la Carta de Autonomía Municipal Iberoamericana de 1990, ambos documentos pueden ser considerados como precursores del derecho constitucional común. En el artículo tercero, primer párrafo de la Carta Europea se puede observar la definición de autonomía local, comprendida esta como aquel derecho con el que cuentan las entidades locales para participar en algunos asuntos públicos en pro de sus habitantes, imponiendo como requisito la existencia de un medio de defensa de la propia autonomía. Por su parte, la Carta Iberoamericana, en su artículo segundo establece que la autonomía debe contemplarse como un principio carente de posibilidad de alteración, el cual debe ser permanente y debidamente reconocido en las leyes fundamentales de cada país.<sup>262</sup>

Por otro lado, un aspecto importante a considerar es el relativo a la potestad en todas sus vertientes, es decir, normativa, política, administrativa y financieramente. La primera se refiere a la posibilidad que deben tener todas las entidades para dotarse de leyes propias para su correcta organización interna, tomando como eje central la creación de su propia Constitución, incluyendo en ella las bases para crear normas secundarias, contemplando para ello los procesos que deben llevarse por parte de su Poder Legislativo.<sup>263</sup>

Dentro de la potestad política encontramos la facultad que debe tener un estado para regular las formas de acceso a la vida pública por parte de los que pretenden ser representantes de la sociedad, creando lineamientos tendientes a lograr dicho fin.<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 330.

<sup>262</sup> *Ibidem*, pp. 330, 331.

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 331.

<sup>264</sup> *Idem*.

La potestad administrativa se refiere al establecimiento de bases para lograr una gestión de elementos públicos para hacer frente a las distintas obligaciones de competencia que derivan del texto constitucional.<sup>265</sup>

Por último, la potestad financiera está enfocada en la administración de recursos económicos estatales, reconocido por la federación, que sirven para la subsistencia de la entidad federativa y a su vez, para cumplir con las obligaciones nacionales.<sup>266</sup>

Teóricamente, la autonomía puede catalogarse como un subtipo de forma de Estado. En los estados federales, el reconocer la figura de principio de autonomía implica una pluralidad de ordenamientos jurídicos que subsisten y coexisten entre sí en un mismo tiempo, pero con una diferencia significativa, ya que, mientras un ordenamiento jurídico puede ser considerado como un todo, los demás ordenamientos son percibidos únicamente como un complemento o parte de ese todo, de ese modo, tenemos un ordenamiento originario y varios derivados. Así, el ordenamiento originario rige en todo un Estado y los derivados únicamente tienen una función real en las entidades federativas que los crearon.<sup>267</sup>

Una de las características con las que debe contar un ordenamiento jurídico catalogado como derivado es la autosuficiencia, por el cual se busca que la Constitución local sea el punto final de aquello que ha acontecido en la entidad federativa, respetando en todo momento las leyes superiores, como lo es la Constitución general del Estado, que es la que impone límites a las constituciones de las entidades federativas.<sup>268</sup>

El hecho de que una entidad federativa pueda auto organizarse, conlleva al primer paso para lograr una autonomía constitucional.<sup>269</sup> El Estado mexicano se perfila como un Estado federal, tal y como se desprende del artículo 40 de la Constitución general de la República, por el cual se reconoce también el principio de autonomía, al contemplar la libertad y soberanía de los estados. El mismo texto

---

<sup>265</sup> *Idem.*

<sup>266</sup> *Idem.*

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>268</sup> Schmill, Ulises, *op. cit.*, p. 23.

<sup>269</sup> Fernández Segado, Francisco, *El federalismo en América Latina. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, 2003, p. 58.

constitucional contempla “la principal característica de la autonomía constitucional: la capacidad de las entidades federativas para establecer su propia Constitución y desprender de ella un ordenamiento jurídico autónomo”, lo que encuentra su base en el artículo 41 constitucional, al señalar que la soberanía se ejerce a través de los poderes de gobierno y por las entidades federativas en sus respectivos territorios, siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución federal y en las constituciones de cada estado integrante de la República.<sup>270</sup>

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de autonomía con el que cuentan los estados en la Constitución mexicana, existen limitaciones derivadas del propio texto constitucional que hacen que los poderes estatales no puedan actuar con libertad.<sup>271</sup>

A pesar de las limitantes que las entidades federativas encuentran en el ejercicio de sus funciones, estas tienen una razón de ser, la Constitución mexicana procura que exista cierta homogeneidad en las leyes federales y en aquellas que surjan internamente de las entidades federativas que conforman la República y así evitar leyes contradictorias entre sí, ya que, si existiere este panorama, la unión de la nación se encontraría en un grave riesgo.<sup>272</sup>

El problema es que esa protección de la unión nacional en el texto constitucional impide a las entidades federativas la posibilidad de innovar.<sup>273</sup> Con esto se observan las limitantes que tienen las entidades federativas en su autonomía, por lo que, siguiendo lo establecido en el artículo 124 constitucional, que deja aquello que no le fue conferido a la federación, a los estados, asemeja al federalismo más a una ilusión que a una verdad.<sup>274</sup>

---

<sup>270</sup> Astudillo Reyes, Cesar, “La justicia constitucional local...”, *cit.*, p. 333.

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 334.

<sup>272</sup> Cárdenas García, Jaime, *Comentario al artículo 116, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Porrúa, 1997, p. 1190.

<sup>273</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 959.

<sup>274</sup> Astudillo Reyes, Cesar, “La justicia constitucional local...”, *cit.*, p. 334.



### 3.5. Del centralismo a la descentralización judicial

En México existe un doble sistema judicial, a pesar de ello, en materia constitucional es el poder judicial federal el encargado exclusivo de resolver los conflictos relativos a esa área del derecho. Esto se debe, más allá de lo que en la propia Constitución se ha establecido, a que la justicia de los estados se ha quedado de cierta forma estancada, salvo contadas excepciones, el desarrollo en materia judicial en las distintas entidades federativas no ha progresado como debería, sumando a ese detalle el hecho de que las jurisprudencias que emite el Poder Judicial de la Federación hacen que los jueces locales no logren desprenderse de esa atadura federal.<sup>275</sup>

Además de la justicia federal, como centralizadora del control constitucional, los jueces locales se han vuelto cómplices de esa realidad, al ser omisos a la necesidad de corregir, o por lo menos intentar concientizar de la importancia que tendría para la justicia local la existencia de mecanismos jurídicos locales tendientes a dirimir conflictos constitucionales dentro de su territorio.

Lo anterior en gran medida se debe a que los juzgadores locales siguen por inercia la tradición centralista del país, lo que los lleva a resignarse y aceptar la supervisión que ejerce sobre sus actos la justicia federal, ya que son pocos los intentos que han hecho para cambiar esa estructura establecida desde siglos atrás. Por mencionar un caso en el que los jueces plantearon la necesidad de liberarse de la vigilancia federal, podemos mencionar el XVIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos que se llevó a cabo en 1994, en dicho Congreso se abordó como tema la desaparición del juicio de amparo directo en los juicios civiles, pues, fundamentaron que se habían cansado de “haberse convertido en meros maquiladores de expedientes judiciales en que los jueces federales dicen la última palabra”. Sin embargo, con el paso del

---

<sup>275</sup> Solorio Ramírez, Daniel, “Reflexiones sobre la justicia constitucional federal y local” en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Laguna, 2008, p. 344.

tiempo, aquello que se perfilaba como una revolución judicial se quedó en simples palabras.<sup>276</sup>

La tradición centralista imperante en México ha sido defendida y desaprobada por igual, según la persona a la que le toca ser parte del debate. El tema del centralismo no solo se ha quedado en la opinión política, también ha llegado al área académica, sea cual sea el escenario de la discusión, esta ha dado opiniones divididas, esto se debe a que no es igual discutir sobre derecho constitucional dentro de la Suprema Corte o dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, que hacerlo dentro de alguna Universidad estatal o dentro de un Tribunal de alguna entidad federativa,<sup>277</sup> ya que cada uno de los integrantes de los antes mencionados ha tenido experiencias y una preparación distinta, enfocada en su ámbito federal o estatal.

En ciertas ocasiones, la justicia federal olvida que el propio texto constitucional establece un sistema federalista, por el cual las entidades federativas, como partes dentro del pacto federal deben gozar de plena soberanía en lo que se refiere a su régimen interno y que, además, la constitucionalidad aplicable a los preceptos legales que los propios estados crean debe ser observada por los jueces de esas entidades. El contar con una protección centralizada hace que el sistema actual se torne excluyente, al permitir que solo algunos juzgadores se encuentren facultados para resolver asuntos de carácter constitucional y solo a través de mecanismos específicos creados para ello. Se pasa por alto que las sociedades basadas en la democracia y el proteccionismo de sus habitantes necesitan varias optativas para resolver sus conflictos y no solo una opción inflexible.<sup>278</sup>

Los sistemas concentrados son resultado de una época distinta a la que vivimos, basados en los presupuestos de Hans Kelsen, que negaba la viabilidad de someter al conocimiento de jueces ordinarios aquello que era materia constitucional, por considerar que esta no era una fuente del derecho sino el motivo de creación de las propias fuentes, por lo que debía ser tratada de manera

---

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 345.

<sup>277</sup> *Ibidem*, p. 354.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 364, 365.

especial ante juzgadores y órganos especializados para ello. Sin embargo, no se debe soslayar que la Constitución es la base y motivo de creación de derechos y obligaciones que imperan en todas las esferas y niveles de gobierno, por lo que no existe un motivo real para impedir o limitar a la justicia local de su conocimiento y sustanciación.<sup>279</sup>

El poder judicial federal debe comprender que la llamada justicia constitucional no debe ser un asunto exclusivo de aquellos que se consideran expertos por ser especializados, lo constitucional es parte de todos y es una pieza clave de la cotidianeidad en la justicia mexicana al que todo justiciable y todo juzgador debe tener acceso sin limitantes. Así, la justicia constitucional no debe ser ajena a los ciudadanos ni a los jueces ordinarios.<sup>280</sup>

Es necesario entender que lo constitucional se basa en preceptos legales que emiten órdenes para establecer un mínimo de estabilidad para la vida cotidiana de un lugar y de sus habitantes, normas que los jueces, incluso los de fuero común, deben tener la posibilidad y la obligación de observar y aplicar en sus fallos. Es cierto que el legislador sigue siendo el creador de normas jurídicas que son de observancia obligatoria para los juzgadores, pero son estos últimos los que se encargan de interpretarlas y darles el sentido correcto a las mismas, esto último es posible gracias a la constitucionalidad que va emparejada con esa interpretación,<sup>281</sup> de ahí se desprende la necesidad de que todos los juzgadores, sin excepción, puedan tener un control constitucional sin limitantes, más que en razón de competencia por materia y territorio.

Cuando en el Estado mexicano, los licenciados en derecho, independientemente si se desempeñan como abogados, o si se dedican a la investigación, o a la docencia universitaria de esta noble profesión, impulsemos la idea de una reivindicación necesaria de la plena autonomía que deben tener los Tribunales estatales y se logre recuperar esa jurisdicción que de forma indebida se les ha arrebatado, los jueces ordinarios podrán entrar al fondo del estudio de los problemas constitucionales que aquejan a los ciudadanos de las entidades

---

<sup>279</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Madrid, Trotta, 2001, p. 127.

<sup>280</sup> Solorio Ramírez, Daniel, *op. cit.*, p. 365.

<sup>281</sup> Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, p. 127.

federativas, resolviendo esos asuntos y al mismo tiempo fortaleciendo al federalismo. Es necesario concluir que se necesitan juzgadores en derecho y no jueces de legalidad y jueces de constitucionalidad, distinción que no es del todo benéfica para el sistema de justicia mexicano, pues si son parte de un todo, no hay razón para separar dicha función jurisdiccional.<sup>282</sup>

La interpretación que se realiza a la Constitución no es necesariamente diferente a la interpretación que se aplica a las leyes ordinarias, al final se trata del mismo fin, la interpretación jurídica. Los defensores de la idea que a la Constitución se le debe dar una interpretación especial, se basan en el hecho de que la misma fue creada directamente por el Constituyente, por ello su contenido debe ser tratado de forma especial, mientras que la ley es creada por el legislador, sin embargo se llega a olvidar que, tanto la Constitución como las leyes creadas por las legislaturas forman parte del mismo orden jurídico y partes de un todo, que es el derecho, sin distinción, por lo que el argumento de interpretación especializada aplicable al tema constitucional basado en la creación directa del Constituyente es una postura falaz.<sup>283</sup>

Cuando se llegue a entender ese razonamiento, estaremos en condición de visualizar la posibilidad de contar con jueces que efectivamente protejan la Constitución federal y las constituciones estatales, sin importar si se trata de jueces constitucionales o jueces ordinarios, sistema que hace menos a unos juzgadores frente a otros, logrando traspasar la barrera que existe entre órganos jurisdiccionales federales y locales,<sup>284</sup> recordemos que el derecho ha ido evolucionando y ha dejado atrás ese positivismo puro en el que los jueces se sujetaban a lo que expresamente manifestaba la ley, con el constitucionalismo nace el juzgador que interpreta las leyes para adecuarlas al contenido de la Constitución,<sup>285</sup> es por esta razón que no debe privarse a ningún juzgador la posibilidad de interpretar normas jurídicas y someter a las mismas a controles

---

<sup>282</sup> Solorio Ramírez, Daniel, *op. cit.*, p. 369.

<sup>283</sup> Tamayo Salmorán, Rolando, "La Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa", en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001, pp. 121-123.

<sup>284</sup> Solorio Ramírez, Daniel, *op. cit.*, p. 369.

<sup>285</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 26.

constitucionales para proteger esa supremacía conferida a los textos fundamentales, tanto nacional como estatal para preservar un adecuado ejercicio jurisdiccional.

La justicia estatal cuenta con los elementos suficientes para poder crear mecanismos que faciliten y hagan posible un control constitucional, beneficiando así a sus habitantes, logrando que sus resoluciones no sean sometidas a revisiones de juzgadores federales para confirmarlas o revocarlas. En caso de que los abogados y también los juristas en general lograsen que los impartidores de justicia estatales tuvieran y ejercitaran eficazmente la potestad constitucional, la justicia ordinaria, también conocida como común, pasaría a ser considerada como justicia únicamente, sin distinción respecto a la federal. Pero para que eso pudiera pasar más allá de la teoría, es necesario que antes los jueces, en su totalidad, sean juzgadores completos, que puedan resolver todo conflicto llevado ante ellos, como se establece en el artículo 17 de la Constitución mexicana, y lograr emitir su plena jurisdicción, que sean capaces de decir el derecho, es decir, la tarea de impartición de una justicia completa debe estar en manos de todos los jueces y no solo en manos de los juzgadores federales.<sup>286</sup>

Hasta la fecha son pocas las entidades federativas que han dado ese gran paso, estableciendo controles constitucionales de uso interno, sin embargo su utilidad no ha sido la esperada debido a la escases en su contenido y el poco desarrollo que se les ha dado. En el ejercicio práctico, los mecanismos de control constitucional estatales no aparentan tener un futuro favorable, ya que se acerca a aquello que se pretendía evitar con la creación de dichos controles, convertirse en tribunales locales que se encargan del trámite de aquellos casos que finalmente llegaran al conocimiento del poder judicial federal. A pesar de que la intención de los congresos de las entidades federativas sea positiva dotando de herramientas a sus jueces para que dejen de ser simples espectadores en la tarea constitucional dentro de los litigios, los juzgados y tribunales federales seguirán estando por arriba de los tribunales constitucionales locales, la justicia federal seguirá conociendo como última instancia de esos casos a través del juicio de

---

<sup>286</sup> Solorio Ramírez, Daniel, *op. cit.*, pp. 370, 385.

amparo y en el caso de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad siempre estará presente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas son a *grosso modo*, las problemáticas a las que se enfrenta la justicia de las entidades federativas y que les impide el fortalecimiento de su tarea como impartidores de justicia.<sup>287</sup>

## Conclusión capitular

Como se abordó en el presente capítulo, aquello que inició como un federalismo paulatinamente se ha ido transformando, a tal grado que se ha convertido en una ficción federalista con un trasfondo centralista. Las entidades federativas, que en un inicio contaban con amplias facultades y que no se encontraban tan lejos de la federación en cuanto a facultades se refiere, hoy se pueden percibir con una gran desventaja en sus funciones, encontrándose supeditadas cada vez más a las decisiones de la federación. No obstante, los estados han tratado de proteger su autonomía y de equipararse más a la federación, para recuperar esa balanza equilibrada que se tenía en un principio, reformando sus constituciones locales para crear mecanismos de control constitucional, similares a los que tiene la federación, para así, lograr que los conflictos del estado sean resueltos por el propio estado en aquellos casos de índole interior.

Si bien, ya se han dado los primeros pasos para lograr la equiparación de la federación y los estados, lo cierto es que poco se ha logrado, ya que no se ha desarrollado el sistema de justicia constitucional local, a su vez, no existe aún un interés real por parte de los abogados, académicos e incluso por parte de los operadores jurídicos locales. Cuando logremos concientizar acerca de la importancia que tiene el equiparar en funciones a los estados con la federación estaremos a un paso para lograr rescatar ese federalismo perdido y nos alejaremos más del centralismo, fortaleciendo así la autonomía estatal.

---

<sup>287</sup> *Ibidem*, pp. 385, 386.

## Capítulo IV

### El centralismo judicial como causa de la disminución en la autonomía de los poderes judiciales estatales

*SUMARIO: Introducción capitular. 4.1. El federalismo judicial en el Estado mexicano. 4.2. El juicio de amparo directo como causa de la centralización en el sistema judicial mexicano. 4.3. El restablecimiento del federalismo judicial mexicano. 4.4. El artículo 124 constitucional, las jurisprudencias del poder Judicial de la Federación y las amplias funciones federales. 4.5. Una segunda postura. El sometimiento del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales a la Constitución. 4.6. Posibles soluciones para el fortalecimiento del federalismo judicial mexicano. Conclusión capitular.*

#### Introducción capitular

La disminución de autonomía de los tribunales estatales, así como el debilitamiento del federalismo judicial en México, se han dado de forma paulatina a lo largo de la historia del sistema judicial del país, que van desde la creación del juicio de amparo directo, así como la centralización que se ha llevado a cabo a través de procesos legislativos y jurisprudenciales respecto a los procedimientos de juicios en ciertas materias y la creación de juicios de tipo concentrado.

En el presente capítulo se abordarán cada uno de estos aspectos, explicando por qué es que se sostiene la idea de que existe una supremacía del poder judicial federal respecto del poder judicial de los estados a través del juicio de amparo directo.

Por último, se abordarán los distintos argumentos a favor y en contra del sistema judicial tal y como se encuentra estructurado, para estar en posibilidades de distinguir las distintas posturas que existen alrededor del amparo directo como

causa de la centralización de justicia en México, brindando las posibles soluciones para rescatar al federalismo judicial y fortalecer a los tribunales estatales.

#### 4.1. El federalismo judicial en el Estado mexicano

Hablar de federalismo nos invita a pensar en una descentralización del poder, para que un sistema pueda funcionar de una manera adecuada. Es una garantía que evita acciones monopólicas, mismas que el Estado mexicano pretendió dejar en el pasado. Sin embargo, con el paso del tiempo, la nación ha ido cambiando el sistema tal y como se había establecido en un inicio, para asemejarse más a aquello que pretendía dejar atrás.

Sin embargo, no todo lo relacionado con el centralismo debe ser catalogado como negativo, ya que para la nación mexicana fue en su momento necesario establecer un gobierno federal o central fuerte, para evitar dispersar instituciones a las entidades federativas y de esa forma fomentar la unión nacional, evitando perder más territorio, como sucedió en el pasado, esto dio como resultado la existencia de un federalismo centralizado.<sup>288</sup>

Este modo de ver un centralismo disfrazado de federalismo ha sido debatido en varias ocasiones, entre las afirmaciones de esa realidad es interesante la planteada por la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, que ejemplifica claramente la distorsión del federalismo, únicamente quedando el nombre en la teoría:

A raíz de la Independencia, el sistema federal parecía el más idóneo para aglutinar a las diversas regiones que ya desde tiempos coloniales tenían un amplio poder económico. Sin embargo, con el correr del tiempo, aunque el federalismo se haya mantenido como bandera política, lo cierto es que solo existió en los textos constitucionales, ya que, en la práctica, la República acusó rasgos profundamente centralistas. Estos se mantienen hasta la fecha, a pesar de que en los textos jurídicos la República mexicana es federal. La constitución del Estado nacional solo pudo lograrse federalizando la administración de

---

<sup>288</sup> Villicaña Estrada, Abel, "El federalismo judicial mexicano", en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel Armando (coordinadores), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 181.



justicia, la toma de decisiones, la distribución de los recursos económicos, etcétera. Así pues, federalismo y centralismo son dos conceptos que hoy por hoy conservan absoluta vigencia.<sup>289</sup>

Como se puede apreciar, el federalismo que se tiene en México no es propiamente un federalismo, es un centralismo, pero para evitar los aspectos negativos que el propio nombre acarrea y que invita a pensar en un monopolio del poder, se ha optado por conservar el ideal de sistema federal, al menos en la doctrina.

Si bien, en su momento el sistema centralista o federalizado tuvo su razón de ser, evitar la pérdida de territorio y aprovechar las instituciones funcionales que desde la época colonial se tenían, en la actualidad ese conflicto existencial nacional ya ha quedado superado y lo propio sería optar por ir modificando paulatinamente el sistema, para que este no quedara solo en ideales, logrando materializar aquello que se pretendió dar a la nación mexicana desde sus inicios, un sistema democrático, descentralizado y funcional, adoptando un federalismo real que vaya más allá de los textos.

En lo que concierne al federalismo judicial, podemos afirmar que su existencia se encontraba prevista desde el Acta Constitutiva de la Federación y posteriormente se introdujo en la Constitución de 1824, previendo tribunales federales para resolver asuntos federales y tribunales locales para hacer lo propio en sus territorios.<sup>290</sup>

El Acta Constitutiva de la Federación daba inicio a ese pequeño pero significativo capítulo en la historia jurídica mexicana, en donde se establecía un federalismo judicial a través de dos artículos, el 18 y el 23. En el primero de ellos, se reconoció la existencia de tribunales locales encargados de dar justicia a sus habitantes; por otro lado, el artículo 23 estableció que el Poder Judicial estaría depositado en los tribunales de cada estado.<sup>291</sup>

---

<sup>289</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, “*Federalismo y centralismo*”, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, t. IV, p. 51.

<sup>290</sup> Villicaña Estrada, Abel, *op. cit.*, p. 183.

<sup>291</sup> Cfr. Artículos 18 y 23 del Acta Constitutiva de la Federación.

En cuanto a la Constitución de 1824, podemos destacar el artículo 160, por el cual se facultó a los tribunales de los estados resolver los juicios originados en sus respectivos territorios, desde la primera hasta la última instancia, así como la ejecución de sus sentencias.<sup>292</sup>

A pesar de ese reconocimiento del federalismo judicial y el federalismo general en la Constitución, surgieron ciertos frenos centralistas que se fueron dando intermitentemente, como el gobierno de Antonio López de Santa Anna, que en reiteradas ocasiones estuvo en el poder, y por el cual fueron impuestas leyes propias, que se basaban en el centralismo. La inestabilidad nacional fue tal que inclusive se llegó a contar con dos gobiernos del país durante el mandato presidencial de Benito Juárez.<sup>293</sup>

Esos escenarios por los que transitó el Estado mexicano influyeron en la idea de un gobierno central, escudado en la afirmación de ser un país en el que se estableció el federalismo y que se respeta el mismo, para evitar la comparación con los gobiernos centralistas del pasado, como el de Santa Anna, situación que repercute en la actualidad.

Por su parte, la administración de justicia en la etapa de imposición de aquellos gobiernos itinerantes se vio afectada, pero no tanto como las áreas ejecutiva y legislativa, el federalismo judicial contemplado en la Constitución nacional de 1824 no duró por mucho tiempo. No obstante, durante el siglo XIX, los gobiernos liberales que estuvieron en el poder, respetaron la autonomía judicial de los estados, al menos en gran parte de aquel siglo; los gobiernos centralistas, incluso no desaparecieron por completo el federalismo judicial, ya que, a pesar de que los magistrados eran nombrados por el poder central, se permitió la tarea que venían realizando los tribunales, tanto en su competencia como en su estructura.<sup>294</sup>

De esta forma, podemos afirmar que aun en aquellos gobiernos centralistas del pasado se llegó a respetar el federalismo judicial, dejando casi intacta la estructura de los tribunales estatales, únicamente interviniendo en el

---

<sup>292</sup> Cfr. Artículo 160 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

<sup>293</sup> Villicaña Estrada, Abel, *op. cit.*, p.184.

<sup>294</sup> *Ibidem*, pp. 184, 185.

nombramiento de los magistrados, pero dejando libre su tarea de impartición de justicia, sin ataduras ni injerencias centrales externas.

La libertad plena con la que se conducían los tribunales locales tampoco se vio alterada con la llegada del juicio de amparo como tal, porque a pesar de la incorporación de dicho juicio al Acta de Reformas de 1847, documento por el que el Estado mexicano volvió a establecer el orden federal en el país, no hubo una perturbación en el actuar de los tribunales de las entidades federativas, incluso con las leyes reglamentarias de 1861 y 1869, primeras leyes que regularon el juicio de garantías, no se llegó a limitar de manera alguna el actuar libre de los jueces al no someterlos a ningún tipo de revisión por parte de tribunales federales, ya que no se contemplaba en ningún apartado un amparo casación, o contra actos de juzgadores.<sup>295</sup>

Es cierto que la ley reglamentaria de 1861, en su artículo 3º, velaba por que las resoluciones judiciales no encontraran contradicción con la Constitución nacional, pero no existía la posibilidad de interpretar leyes estatales, por lo que no fue un control de tipo casacionista, ya que el control de legalidad surgió años después con la interpretación que la Suprema Corte realizó al artículo 14 constitucional.<sup>296</sup>

En lo que se refiere a la Ley de Amparo de 1869, la misma blindó la autonomía de los juzgadores estatales, respetando su actuar y sus sentencias, ya que en su artículo 8º se estableció la imposibilidad de acudir al amparo cuando se tratara de combatir negocios judiciales.<sup>297</sup>

De todo lo dicho hasta ahora podemos darnos cuenta que aun con los gobiernos centralistas y con la llegada del juicio de amparo, la autonomía judicial de los estados se encontraba intacta, pues el Poder Ejecutivo no había interferido en su actuar y por su parte, el Poder Legislativo tampoco modificó la estructura de la justicia local.

Como se ha dicho, no fueron las leyes las que sometieron las resoluciones judiciales locales a la revisión del Poder Judicial de la Federación, fue el propio

---

<sup>295</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>296</sup> *Idem*.

<sup>297</sup> Cfr. Artículo 8º de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 1869.

poder judicial federal el que lo hizo a través de un criterio de la Suprema Corte, por lo que la Corte modificó el federalismo judicial, al llegar a la conclusión que el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 era inconstitucional, basándose, de forma controvertida, en una interpretación realizada al artículo 14 de la Constitución mexicana de 1857.<sup>298</sup>

Esta interpretación al artículo 14 fue altamente criticada en su momento por personajes como Emilio Rabasa, así como por autores contemporáneos, como Alfonso Pérez Fonseca o Miguel Acosta Romero.<sup>299</sup> Además de la extensa crítica que Rabasa hace de la interpretación al artículo 14 en su libro que lleva como título el propio artículo constitucional mencionado, también a lo largo de sus obras se puede apreciar su descontento con el amparo casación. En particular destaca su punto de vista federalista, al considerar que al poder interpretar las leyes todas ellas se vuelven un asunto constitucional y eso trae aparejada la exclusión de la independencia judicial de las entidades federativas.

Por su parte, aun en la actualidad se ha llegado a discutir sobre la polémica interpretación que la Suprema Corte hizo al artículo 14 constitucional, tal y como se desprende de la siguiente afirmación:

La no incorporación de un precepto parecido al 160 de la Constitución de 1824 en el texto de la Constitución de 1857 y la falta de confianza en los tribunales superiores de los estados llevaron, en palabras de Fix-Zamudio, a que se acudiera a todos los medios, incluso la peculiar interpretación del artículo 14 constitucional: “para sustraer todos los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, que concentro así todos los asuntos judiciales del país.”<sup>300</sup>

El hecho de que en un principio el artículo 14 no contemplara una revisión judicial, como lo estableció la Suprema Corte, se debía a que era muy difícil hacer una

---

<sup>298</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>299</sup> *Idem*.

<sup>300</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, *Historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Porrúa, 2004, t. XII, pp. 419, 420.

correcta interpretación de una ley local y precisar cuándo esta había sido aplicada de manera correcta o cuándo no,<sup>301</sup> si la misma no había sido creada por el intérprete. Bien puede ser que el legislador le haya querido dar otro sentido a la norma de aquel que al final el juzgador le da.

La interpretación del artículo 14 hace creer que los jueces de fuero común son incapaces de brindar justicia, situación que corrigen los juzgadores federales, pero la realidad es que ni uno ni otro es infalible en sus decisiones, el creer que el juzgador federal puede tener un mejor criterio de aquel que no lo es, invita a pensar que son juzgadores superiores a los demás, de contar con la habilidad de saber cuándo se obra con justicia y cuando no.<sup>302</sup>

#### 4.2. El juicio de amparo directo como causa de la centralización en el sistema judicial mexicano

Como sabemos, el juicio de amparo en México marcó un antes y un después en la vida jurídica del país. Su importancia es tal que ha trascendido fronteras, sirviendo como modelo para la configuración de sistemas de protección de derechos humanos en otras partes del mundo. Sin embargo, entre todo lo benéfico que engloba el citado medio de protección, existe una problemática que en ocasiones se suele pasar por alto, y es el hecho de que el amparo casación ha centralizado la justicia constitucional en el Estado.

A pesar de que el sistema judicial cuenta con dos niveles, federal y local, que se podría llegar a pensar son independientes entre sí, por motivos históricos que van de la mano con un alto centralismo político y económico podemos percibir que esto no es del todo cierto, además, si sumamos el control concentrado que detenta el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, podemos

---

<sup>301</sup> Serna de la Garza, José María, "Amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa", en González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Derecho Romano. Historia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I, p. 491.

<sup>302</sup> *Idem.*

darnos cuenta que “la justicia local se ha transformado en un ente subordinado y dependiente de la esfera federal”.<sup>303</sup>

Con la llegada del amparo judicial en el siglo XIX, de forma paulatina se fue centralizando la justicia en México, lo que indirectamente repercute al día de hoy, en la relación entre el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales estatales, afectando así al federalismo judicial a través del juicio de amparo directo, “los poderes judiciales locales alegan que dicho recurso, al centralizar considerablemente la justicia, quebranta su autonomía judicial al ser revisadas y modificadas muchas veces sus sentencias definitivas por los tribunales federales.”<sup>304</sup>

Tal parece que el federalismo judicial carece de efectividad, dependiendo en la actualidad de un modelo que se enfoca en la distribución de competencias en donde los tribunales estatales terminan perdiendo, pues no resuelven de forma definitiva sus asuntos, todo lo contrario a lo que sucedía en 1824, época en que se preveía que los asuntos locales fueran resueltos por juzgadores locales.<sup>305</sup>

De ese panorama se desprende la idea de falta de autonomía en los poderes judiciales locales respecto a los federales, ya que con el paso del tiempo se ha ido centralizando la justicia constitucional y con ello la justicia en general, pues el hecho de referirse a la constitucionalidad en la actualidad, nos lleva a referirnos a un todo, dentro del campo del derecho.

Es normal escuchar frecuentemente que México es un Estado Federal, porque es lo que nos han enseñado al citar el artículo 40 de la Constitución nacional, sin embargo, de tener tan arraigado ese precepto constitucional, nos negamos a ver la realidad, que dista mucho a lo estipulado por el ya mencionado artículo garante de la soberanía de los estados libres que componen la República. De este artículo se desprende el pilar del federalismo, es decir, la descentralización del poder, dividido para efectos prácticos en federal y estatal. Por su parte, el artículo 124 constitucional desprende lo relativo a la distribución de competencias del ejercicio

---

<sup>303</sup> Bustillos, Julio, “La centralización de la justicia mexicana a través del amparo judicial (1999-2007)”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 13, enero-junio de 2009, p. 3.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 5.

público, aludiendo que aquellas atribuciones no consideradas como exclusivas de la federación, corresponderán a las entidades federativas. Con base en lo expresado en ambos artículos constitucionales, es posible afirmar que los estados deben gozar de autonomía para la creación de leyes propias, para la ejecución de estas, así como para ejercer su sistema de justicia interno, resolviendo cualquier conflicto que surja dentro de su territorio, utilizando para ello sus leyes.<sup>306</sup>

No obstante, a pesar del contenido del artículo 40 y 124 de la Constitución Política, si damos una lectura minuciosa al artículo 107 constitucional, podemos apreciar que, por lo menos en lo referente al poder judicial, lo que existe en México es más un centralismo que un federalismo. Esto es así porque la última instancia en un proceso judicial, aun cuando estos surjan dentro de un estado sin importar la materia, es el juicio de amparo, medio de control que está depositado de forma exclusiva en el Poder Judicial de la Federación. De ese modo, la decisión final aplicable a la interpretación de los textos constitucionales locales, procesos judiciales y leyes que crean los congresos estatales, la toma la federación a través de sus tribunales, por lo que la autonomía que deberían tener los estados pasa a ser letra muerta, un reconocimiento que carece de aplicabilidad.<sup>307</sup>

“En un Estado de Derecho vale el principio de supremacía judicial, entendiéndose por esto la capacidad con que cuentan los jueces para controlar la legalidad y la constitucionalidad de los actos de los órganos ejecutivo y judicial y para decidir en última instancia cuando dichos actos son válidos o inválidos.”<sup>308</sup>

Como se ha dicho, con la llegada del juicio de amparo directo, o amparo casación, no solo se ha centralizado la justicia en México, al depositar de forma exclusiva en los tribunales federales la facultad de conocer y resolver dicho medio de protección de derechos humanos y de control constitucional, sino que trajo consigo, además, la imposibilidad de interpretar leyes a los órganos

---

<sup>306</sup> Rojas Amandi, Víctor M., “El centralismo de la justicia y las reformas constitucionales del juicio de amparo, otra oportunidad perdida”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 41, 2011, p. 201.

<sup>307</sup> *Idem*.

<sup>308</sup> *Ibidem*, 202.

constitucionales locales, y de resolver sus conflictos internos como una última instancia, lo que derivó en la disminución de su autonomía, al estar supeditados a la decisión final del poder judicial federal. Por otro lado, se propuso en la presente investigación el termino de supremacía del poder judicial federal en lugar de falta de autonomía en los poderes judiciales locales por la razón expuesta en el párrafo precedente, en el que se hace énfasis que en todo Estado de Derecho debe existir un principio de supremacía judicial, por el cual los jueces pueden ejercer como última instancia un control sobre la legalidad y constitucionalidad del actuar de los órganos constituidos que ejercen el poder público, lo que en la realidad hace el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, por medio del cual interpreta las leyes y revisa la legalidad y constitucionalidad del actuar de los jueces estatales para velar por el debido proceso. El termino supremacía del poder judicial federal es propio utilizarse, ya que, se insiste, la última instancia se encuentra depositada en los tribunales federales y no en los estados, ya que estos últimos, en virtud de dicho juicio, carecen de esa supremacía, persistiendo únicamente la federal.

Cualquier país que presuma tener un Estado de Derecho tiene la característica intrínseca de respetar las leyes, por las cuales ninguna autoridad puede hacer aquello que la ley no le faculta. Si existe un órgano que decide sobre la legalidad y constitucionalidad de las acciones que ejercen esas autoridades, este se convierte en un órgano supremo. De tal suerte, si el Poder Judicial de la Federación cuenta con un control sobre todo acto u omisión de autoridades locales, federales o municipales, nos encontramos ante un centralismo judicial.<sup>309</sup>

Emilio Rabasa llegó a contemplar esa forma peculiar de federalismo mexicano en los años en que le toco vivir, ya que, como señalaba en su libro, *La constitución y la dictadura*, las entidades federativas eran libres para dictar sus leyes, pero no para aplicarlas,<sup>310</sup> su soberanía no era más que una idea plasmada en el texto constitucional, pero no aplicable de forma real en todos los alcances que el termino soberanía se refiere.

---

<sup>309</sup> *Idem.*

<sup>310</sup> Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura...*, cit., p. 164.



El mismo Rabasa sostuvo de forma enérgica dicha crítica a la fórmula federal que se aplicaba en el Estado mexicano escribiendo: “nuestros Estados, a quienes se reconoce y no se estorba la libertad de legislar en las materias de derecho común, están sometidas a la tutela federal en la aplicación de sus propias leyes”, como se puede apreciar, la tutela federal a la que se someten las entidades federativas no hace otra cosa que arrebatárles la soberanía que en primer lugar les había conferido la Constitución, más adelante Rabasa continúa con su postura al sostener de forma irónica como es que el Poder Judicial de la Federación determina si la entidad federativa que creó una ley aplicó bien su propia ley, “La Corte puede revocar todas las sentencias de los tribunales de un Estado, si cree que estos no aplicaron bien sus propias leyes”.<sup>311</sup>

Asimismo, Rabasa, en su libro *El artículo 14 y el juicio constitucional*, hace ver cómo, al ser objeto de revisión las decisiones de los jueces locales por parte de los juzgadores federales pudiendo revocar las resoluciones que emiten los primeros, estamos de hecho, ante una justicia federalizada, “Si todos los actos de autoridades del ramo en los estados, son revisables por los jueces federales y anulables por estos (...) la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen hipócritamente a cargo de aquellos las primeras instancias de los juicios”.<sup>312</sup>

Fue precisamente con la interpretación que la Corte dio al artículo 14 constitucional que pudo ser posible una invasión a la competencia de los tribunales locales, por parte de los tribunales federales, sometiendo a la justicia local por medio del juicio de amparo, al constituirse como último medio de impugnación que puede aplicarse contra sentencias definitivas de fuero común.<sup>313</sup>

Por varios años, se han dado varios argumentos que a modo de justificación, reconocen la existencia de un centralismo en la justicia mexicana, tales como el afirmar que el Poder Judicial de la federación cuenta con mayor preparación; menos corrupción; cuenta con mayor independencia, etcétera.<sup>314</sup> A pesar que en

---

<sup>311</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>312</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978, pp. 82, 83.

<sup>313</sup> Rojas Amandi, Víctor M., “El centralismo de la justicia...”, *cit.*, p. 203.

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 204.

algunas circunstancias se puede estar de acuerdo con algunos puntos a favor de seguir con el sistema tal y como lo conocemos, también debemos entender que eso va en contra de los principios de soberanía e independencia de los estados, debemos ser conscientes que ese centralismo judicial es el motivo de la ausencia de federalismo en el sistema judicial mexicano y que esto va en contra de las bases en las que se cimentó México. Sería conveniente ponderar tal circunstancia, pero como sabemos, eso es cuestión de subjetividad que no llegará a un punto final de discusiones, existiendo argumentos a favor y en contra, igualmente válidos.

#### 4.3. El restablecimiento del federalismo judicial mexicano

Aquellas condiciones que vivían los tribunales de justicia estatales en el pasado han cambiado de una forma radical, en nuestros días se ha profesionalizado el actuar de los operadores de justicia locales, y con ello ha mejorado la impartición de justicia en las entidades federativas del país, crecimiento constante que logra cada vez más la finalidad del artículo 17 constitucional.

En la actualidad, los tribunales estatales han desarrollado procedimientos de escalafón basados en una carrera judicial, por la cual los operadores de la justicia logran llegar a un puesto dentro del ramo judicial al que aplican, con una formación y selección que deja de lado toda subjetividad. Basándose en cursos de oposición y exámenes, se logra obtener el perfil deseado para ocupar un cargo dentro del poder judicial de los estados.<sup>315</sup>

Los tribunales estatales no solo se han enfocado en buscar mejores funcionarios judiciales, también han innovado en la tarea de resolución de problemas judiciales, optando por establecer centros de mecanismos alternativos de solución de conflictos para poder ofrecer una salida alterna a las controversias que plantean los justiciables, ello a través de facilitadores que reciben el nombre

---

<sup>315</sup> Villicaña Estrada, Abel, *op. cit.*, p. 192.

de mediadores o conciliadores, según sea el caso, lo que promueve en gran medida a rescatar los valores cívicos de la sociedad.<sup>316</sup>

Con esto se puede apreciar la preocupación por parte de los funcionarios judiciales locales por perfeccionar la justicia local para poder dar una justicia de calidad a todo aquel que acuda a solicitarla.

Si aquellas condiciones poco favorables con las que contaban los tribunales estatales en siglos pasados han cambiado, la estructura de la justicia en general en México también puede cambiar.<sup>317</sup> Puede ser un momento de trascendencia el tratar que la justicia constitucional local sea una realidad en todas las entidades federativas, seguir innovando en beneficio de los estados de la República.

“El restablecimiento del federalismo judicial no es solamente el restablecimiento de la respetabilidad de los poderes judiciales de los estados, tampoco es solamente la restitución de las soberanías de las entidades; es el restablecimiento del federalismo mexicano”, el rescatar ese federalismo perdido, es lograr reencontrarse con aquellos principios que fueron pactados en un inicio al adherirse los estados a la nación.<sup>318</sup>

El artículo 40 constitucional señala que los estados pueden hacer regulaciones en lo que concierne a su régimen interior, de esa forma estos crean sus propias leyes y se encargan de velar por su cumplimiento, dicho artículo marca la existencia, al menos ideal de un federalismo.

Sin embargo existen limitantes establecidas al igual que el multicitado artículo 40 en la Constitución, que hacen que la federación tenga la última palabra de las decisiones que se toman dentro del estado en los temas judiciales.

Tomando como referencia una célebre máxima del derecho que dice “Quien puede lo más, puede lo menos”, tendríamos como resultado que *lo más* en el caso de los estados es la posibilidad que estos tienen para dotarse de sus propias leyes, dejando como *lo menos*, la posibilidad que deberían tener los propios estados para interpretar sus propias normas.<sup>319</sup> Si pueden crear sus propias leyes,

---

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 192, 193.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>318</sup> *Idem*.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 194.

lo correcto sería que también pudieran interpretarlas. En la realidad, los estados basados en su autonomía pueden crear su normativa, pero derivado de procesos judiciales, es la federación la que les indica a los estados el significado real de sus propias leyes.<sup>320</sup>

Otro punto importante a destacar es el contenido en el artículo 41 de la Constitución mexicana, el cual atribuye la soberanía al pueblo, que a su vez deposita esa *super omnia* a los Poderes de la Unión y a los estados, cada uno en sus respectivas competencias, con la única limitante de no contrariar al Pacto Federal.

De este artículo se desprende la existencia de una soberanía que puede ser ejercida tanto por la federación, como por los estados, sin distinción en ambos casos de cuál nivel o poder tiene una mejor soberanía, o que soberanía tiene una mayor calidad, por lo que la soberanía de los estados no debería limitarse únicamente a la creación de sus leyes, ya que los Congresos locales gozan, según el artículo 41, de la misma soberanía que los Tribunales locales, de esta forma, si los Congresos locales emiten normas para sus estados, los Tribunales locales deberían tener la posibilidad de interpretar esas normas.<sup>321</sup>

Por otro lado, se hace mención en el artículo 41 constitucional del Pacto Federal, el cual hace alusión al Pacto que se dio entre los distintos representantes de las provincias novohispanas, para federarse en estados bajo el Acta Constitutiva de 1824, provincias que estaban a punto de independizarse por un lado, y por otro aquellas que solo aceptaban adherirse a la naciente República si se optaba por erigirse como una nación federalista, por lo que el federalismo no surgió como consecuencia de nuestra Constitución, fue la Constitución mexicana la que surgió a partir del Pacto Federal que proclamaba el federalismo.<sup>322</sup>

El texto constitucional en su artículo 41 hace esa especial mención de no contravenir el Pacto Federal, estipulación aplicable tanto para la Constitución Federal, como para las constituciones estatales, por lo que debe entenderse como

---

<sup>320</sup> Pérez Fonseca, Alfonso y Acosta Romero, Miguel, *Derecho jurisprudencial mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 181.

<sup>321</sup> Villicaña Estrada, Abel, *op. cit.*, p. 199.

<sup>322</sup> *Idem.*

una obligación de respetar ese pacto, es decir, respetar el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y si dicha acta nació con base en el federalismo, no resultaría para nada ilógico creer que, siguiendo lo señalado por la Constitución, se debe velar por el restablecimiento del federalismo judicial mexicano.<sup>323</sup>

#### 4.4. El artículo 124 constitucional, las jurisprudencias del poder Judicial de la Federación y las amplias funciones federales

Para poder distinguir cuándo estamos frente a una competencia local o federal, debemos remitirnos al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral por el cual se designa que aquello que no es competencia de la federación, lo será de los estados. Pero, ¿qué tanto se deja en temas de competencia a las entidades federativas?

Uno de los aspectos que puede tener mayor conflicto en el tema competencial de los estados lo encontramos en las reformas al artículo 73 de la Constitución mexicana, pues si bien es cierto que las entidades federativas son libres para legislar todo aquello que no es competencia exclusiva de la federación, también es cierto que la federación puede arrebatar esos temas estatales al incluirlos, por medio de reformas, en el artículo 73 constitucional, es por esta razón que es uno de los artículos con mayor número de reformas en los últimos años, por lo que, si en un principio alguna materia estaba reservada para los estados y se llega a reformar el citado artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para legislar en esa materia, se quedarían despojados los estados de dicha facultad.<sup>324</sup>

Con esta forma de actuar sufre afectaciones el sistema federal, debido a que el Congreso de la Unión legisla en materias que anteriormente estaban en las facultades de las legislaturas locales, expidiendo, por ejemplo, normas generales en materia de procedimientos penales o más recientemente en materia procesal

---

<sup>323</sup> *Idem.*

<sup>324</sup> Gómez Marinero, Carlos Martín, *El federalismo judicial en México: a propósito de sus remiendos y extensiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12298/13925>.

familiar. Con estas atribuciones que se auto asigna el Congreso de la Unión, no solo se va centralizando el poder en la federación, sino que también muestra una desconfianza en las entidades federativas, lo que conlleva a que los estados se encuentren limitados únicamente a seguir las reglas federales a la vez que van perdiendo su autonomía.<sup>325</sup>

En lo que respecta al federalismo judicial, también se ve afectado tanto por la centralización de funciones legislativas, que en algunos casos impiden a los juzgadores federales actuar bajo las leyes de sus estados, aplicando en el apartado del proceso forzosamente aquellas expedidas por la federación, como también sufren afectación por el amparo directo, ejercido por el Poder Judicial de la Federación y que revisa sus sentencias, modificando o revocando en algunas ocasiones sus resoluciones ya dictadas, dejando de lado el sentido de sentencia definitiva o cosa juzgada. De ese mismo modo los Tribunales locales sufren una afectación al no poder interpretar las leyes que sus propios estados han expedido, quedando a expensas de interpretaciones externas llevadas a cabo por los tribunales federales, por medio de jurisprudencias que están obligados a acatar.

Como sabemos, la jurisprudencia se equipara a una norma jurídica, pero de tipo federal. A pesar de ello, a través de la misma se puede interpretar cualquier norma estatal, por lo que se convierten en criterios reguladores del derecho mexicano, pero, aun haciendo una interpretación de una norma de un estado determinado, es aplicable a todos los otros estados, a pesar de que sus códigos tengan un significado distinto del precepto que la justicia federal interpretó, determinando así su significado supuestamente real.

Cuando se lleva a cabo un ejercicio de interpretación sobre una norma jurídica, dicha interpretación debe estar subordinada a la norma que intenta explicar y no en sentido contrario,<sup>326</sup> pues si el intérprete le da el significado que cree más adecuado y no aquel que el legislador optó por darle, se estaría extralimitando, ya no estaría propiamente interpretando una norma, la estaría creando, cual legislador se tratase.

---

<sup>325</sup> *Idem.*

<sup>326</sup> Villicaña Estrada, Abel, *op. cit.*, p. 200.

Incluso, cuando la intención del juzgador federal sea buena al intentar llenar un vacío legal en la legislación local, no debe rebasar sus funciones jurisdiccionales para hacerse de funciones legislativas, pues estaría invadiendo una esfera distinta de poder y con ello se vería comprometido el principio de división de poderes que garantiza un auténtico Estado de derecho. El restablecer aquel federalismo judicial perdido en el pasado es revivir lo que el Constituyente de 1824 defendió.

El restablecimiento del federalismo judicial no privaría a los tribunales federales de su función protectora de la Constitución ante todo acto que atente contra la misma, se trata de evitar únicamente su intervención en todo lo concerniente a la justicia local,<sup>327</sup> a respetar su actuar, tanto de sus legisladores como de sus juzgadores, evitando la interpretación de sus normas y la revisión de sus sentencias en aquellos asuntos que son indudablemente locales.

En la actualidad se ha logrado que los poderes ejecutivos, tanto locales como estatales, gocen de una alternancia que se ha dado de manera pacífica. Encontramos también congresos y asambleas realmente pluralistas, con una representación basada en la democracia gracias al fortalecimiento de instituciones creadas para dicho fin, tanto en la federación como en los estados. Ahora puede ser el momento para lograr lo mismo con la justicia mexicana, el cambio para fortalecer su federalismo y rescatar la autonomía judicial estatal. No existe sociedad alguna que dude de la importancia y necesidad de la democracia, pero de nada le sirve la democracia a un Estado si las leyes que lo rigen, no son sus propias leyes.<sup>328</sup>

---

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 201.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 202.

#### 4.5. Una segunda postura. El sometimiento del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales a la Constitución

Un Estado federal sigue la intención de descentralizar el poder, a través de la repartición de funciones entre la federación y los estados miembros, basándose en lo prescrito por una Constitución nacional.<sup>329</sup> Sin embargo, a pesar de la distribución del poder que el texto constitucional procura, las atribuciones que más influyen en el país se encuentran depositadas en la federación, lo que sucede en básicamente cualquier país que opta por tal organización.<sup>330</sup>

En lo que respecta al sistema judicial, como se ha dicho, también la federación con sus tribunales ha acaparado aquellas funciones que tienen una mayor repercusión a nivel nacional, como lo es la justicia constitucional a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y más recientemente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Aquella independencia prevista entre tribunales federales y locales se debe a que cada uno cuenta con sus tareas competenciales en las que libremente deben ejercer su control o criterio jurisdiccional, sin embargo “en el ámbito del control de la constitucionalidad se ha señalado por múltiples voces que existe *de facto* un cierto sometimiento o subordinación de la justicia local a la federal”.<sup>331</sup>

Así como existen varios autores que están en contra de la revisión judicial que realizan los juzgadores federales a las sentencias de los jueces locales a través del juicio de amparo directo, por considerar que esta situación somete a la justicia local a la federal, también existen aquellos que defienden la existencia del amparo directo contra resoluciones judiciales, por considerar que es un sistema funcional que ha dado grandes beneficios a la justicia en el país.

---

<sup>329</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 101.

<sup>330</sup> Gonzáles Schmal, Raúl, *Derecho Constitucional*, 2a. ed., México, Universidad Iberoamericana-Limusa, 2007, p. 97.

<sup>331</sup> De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “El federalismo judicial y el control de la constitucionalidad en México, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coordinadores), *La constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 230.



Héctor Fix-Zamudio sostuvo que la estructura actual del juicio de amparo directo tuvo su razón de ser por cuestiones históricas, ya que siguió la tradición centralista heredada desde la época novohispana, a la par que se intentaba combatir la desconfianza que producían los tribunales locales, los cuales, en los años de la instauración del citado juicio, se encontraban bajo la influencia de intereses políticos de sus respectivas entidades federativas, lo que los volvía carentes de imparcialidad e independencia.<sup>332</sup>

A pesar de que para Fix-Zamudio el amparo se convirtió en un juicio rígido, característico de la casación, alejándose de su función original que es ser únicamente un protector constitucional, sostiene que no se puede decir propiamente que existe una degeneración del mismo, ya que sigue protegiendo a la Constitución, constituyéndose como una garantía de la misma.<sup>333</sup>

Por su parte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ha sostenido que la expansión proteccionista que ha sufrido el juicio de amparo más allá de hacerlo caer en una degeneración, ha logrado complementarlo y perfeccionarlo, por lo que esa evolución que sufrió en su momento el amparo tuvo su razón de ser.<sup>334</sup>

El control constitucional debe atender a intereses constitucionales que van más allá de cualquier poder constituido, como lo son el poder judicial federal y los poderes judiciales estatales, independientemente que sea el poder judicial federal el que por mandato de la propia Constitución, le corresponda llevar a cabo dicho control. Es por esta razón que los defensores de la estructura actual del sistema judicial argumentan que debe distinguirse cuándo es que el poder judicial federal actúa como órgano constitucional y cuándo lo hace atendiendo sus atribuciones ordinarias.<sup>335</sup>

---

<sup>332</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, pp. 140-142.

<sup>333</sup> *Ibidem*, pp. 143, 146.

<sup>334</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, "El juicio de amparo y la defensa de la Constitución", en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), *La defensa de la Constitución*, 5a. ed., México, Fontamara, 2015, p. 53.

<sup>335</sup> De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *op. cit.*, pp. 236, 237.

Precisando lo anterior, se argumenta que, cuando un tribunal federal resuelve un juicio de amparo y realiza una revisión al proceso sustanciado por un juzgado del fuero común, siguiendo la atribución conferida por la propia Constitución mexicana, con ello no se violenta de forma alguna a la autonomía de los órganos jurisdiccionales estatales, ni estos sufren una subordinación al orden federal, ya que en realidad se someten a la propia Constitución por medio de un control que el propio texto constitucional depositó en los órganos jurisdiccionales federales. De esta idea se desprende que, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de un juicio de amparo directo en atención al principio de debido proceso, no están actuando propiamente como tribunales federales, sino que lo hacen actuando como tribunales constitucionales por la naturaleza de los asuntos que se resuelven a través del juicio de amparo.<sup>336</sup>

Como se puede apreciar, existen dos posturas distintas sostenidas por diversos autores, la primera afirma que el juicio de amparo directo resta autonomía a los poderes judiciales locales al someterlos a una revisión que el Poder Judicial de la Federación realiza, por lo que, al ser este la última instancia en cualquier proceso judicial, en realidad es la federación, a través de sus tribunales, la que resuelve de forma definitiva cualquier litigio que llega hasta el amparo, aun aquellos que surgieron del fuero común, dejando a los tribunales estatales únicamente como instituciones de trámite para llegar a la instancia federal. Además, al no poder interpretar normas, los tribunales locales no pueden contar con criterios propios y eso hace que se encuentren sometidos a interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales federales a través de jurisprudencias que son vinculantes para todos los tribunales del país.

Una segunda postura sostiene lo contrario, afirmando que los órganos jurisdiccionales federales, al momento de resolver un juicio de amparo directo, en realidad no actúan como tribunales federales, sino que lo hacen como tribunales constitucionales, atendiendo a las funciones que realizan al momento de conocer un juicio de amparo directo, que es de naturaleza constitucional, por lo que no existe razón para afirmar que los poderes judiciales estatales han perdido

---

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 237.

autonomía debido a las revisiones de las resoluciones judiciales de sus juzgadores, pues si existe alguna subordinación o sometimiento, sería en todo caso a la Constitución, al igual que se encuentra sometido el Poder Judicial de la Federación, el cual, precisamente al encontrarse subordinado a la Constitución mexicana debe aceptar y llevar a cabo el cargo conferido por esta, que es el de contar con una jurisdicción constitucional, además de la ordinaria, para ejercer un control y proteger el debido proceso en los litigios.

Para resolver este asunto que ha llevado a posturas distintas, se puede buscar alguna posible solución. Sin embargo, no es tarea fácil, ya que, al no encontrarse un criterio uniforme sobre aquella afirmación que debería prevalecer, de la misma forma es poco probable que tanto autores como legisladores y juzgadores pudiesen llegar a un punto medio. No obstante, es posible poner sobre la mesa algunas ideas para evitar aquel conflicto sostenido durante más de un siglo.

#### 4.6. Posibles soluciones para el fortalecimiento del federalismo judicial mexicano

Como se ha mencionado anteriormente, existen dos posturas referentes al juicio de amparo y su relación con el debilitamiento del federalismo judicial y la pérdida de autonomía de los tribunales locales. La primera postura, con la cual concordamos en esta investigación, se basa en la idea de que el juicio de amparo directo que conoce el poder judicial federal ha traído consigo un debilitamiento en la autonomía de los jueces locales, y una afectación en la misma proporción al federalismo judicial en México. La segunda postura afirma que esto no es así y da como argumentos que si bien, es cierto que el juicio de amparo directo lo resuelve el poder judicial federal, este no lo hace en su carácter de tribunal federal, sino que actúa como un tribunal constitucional. A lo largo de la presente investigación se ha abordado lo contrario por diversas razones.

La primera razón la encontramos en los inicios de la nación mexicana, en donde se adoptó, para bien o para mal, un federalismo como base del país, mismo

que debería ser respetado, dejando a las entidades federativas la posibilidad de resolver sus conflictos judiciales de principio a fin a través de sus tribunales de justicia, tal y como se hacía desde el comienzo del Estado.

La segunda razón se encuentra relacionada con la forma en que nació el amparo casación, pues como se ha dicho, no fue obra del Constituyente, ya que no existía tal posibilidad en el Acta de Reformas de 1847 ni se incluyó así en la Constitución de 1857. Por su parte, tampoco fue una obra posterior del Poder Legislativo, porque en la Ley Reglamentaria del juicio de amparo en 1869 expresamente manifestaba la imposibilidad de llevar un juicio de amparo en contra de negocios judiciales. Fue obra del Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia que se extralimitó al interpretar a modo el artículo 14 constitucional y de ir en contra de lo que estableció el Constituyente y el Poder Legislativo, para así, someter a todos los tribunales del país a su decisión final en los casos que llegan a la última instancia, la cual está depositada exclusivamente en el Poder Judicial de la Federación, centralizando así la justicia en México.

La tercera razón va encaminada al depositario de la facultad para resolver el citado juicio, el poder judicial federal, que si bien, se puede hacer la observación de que los tribunales federales cuando resuelven un juicio no lo hacen como órganos federales sino como constitucionales, lo cierto es que los juzgadores en este caso específico son los mismos, aunque las funciones no lo sean. Por lo que el Poder Judicial de la Federación cuenta con mayores herramientas en comparación a los tribunales estatales, además, a través de la interpretación que puede llegar a hacerse a través del juicio de amparo directo, la federación cuenta con la posibilidad de crear jurisprudencias que son obligatorias para todos los tribunales del país, lo que deja a los juzgadores locales con pocas posibilidades reales de tomar con libertad decisiones en sus fallos.

El tratar de cambiar una tradición jurídica que se encuentra fuertemente arraigada en México es una tarea sumamente difícil, sin embargo se puede tratar. Se han dicho numerosas cosas acerca del amparo directo desde el momento en que este surgió, ha sido catalogado incluso como la degeneración del amparo y se ha llegado a afirmar que es la causa de la ausencia de autonomía judicial estatal

al debilitar el federalismo. Por otro lado, también se ha dicho que esto es una interpretación errada, pues el amparo directo va más allá del Poder Judicial de la Federación, es producto de una evolución jurídica con distintas funciones que además se encuentra previsto en el texto constitucional y que al ser la Constitución un reflejo del pacto federal, no debe considerarse que invada la competencia estatal.<sup>337</sup>

No debe perderse de vista el hecho de que existen distintos tipos de sistemas catalogados como federales, algunos más centralizados que otros, pero igualmente válidos, ya que cada uno toma el rumbo que su Estado necesita según sus necesidades específicas. Es por esta razón que no se debe caer en la implementación más sencilla, que sería basarse únicamente en los sistemas que han funcionado en otros países,<sup>338</sup> puede hacerse, pero debe adecuarse y si es necesario modificarse para que sea viable su implementación en el Estado mexicano.

Otra observación que se ha hecho acerca del amparo directo es que ha repercutido en la carga de trabajo de los juzgadores, dejando un aumento significativo de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo hay quien sostiene que esto no se debe tanto al amparo directo y sí al poco número de tribunales federales que se dedican a resolver dicho juicio, ya que existe un número de juzgadores en lo general significativamente menor respecto a la población en México, estimando que hay 3.5 jueces por cada 100 mil habitantes, cantidad por debajo de la media mundial que se sitúa en 16 juzgadores por cada 100 mil habitantes, datos que se aplican en general a todos los tribunales del país.<sup>339</sup>

Se han dado varias propuestas para mejorar el juicio de amparo directo, el fortalecimiento del federalismo judicial, el restablecimiento de la autonomía de los tribunales estatales de forma plena y el rezago de trabajo de los tribunales federales, desde el punto de vista académico, el legislativo y el judicial, que a *grosso modo* van desde optar por que la Suprema Corte actúe únicamente como

---

<sup>337</sup> *Ibidem*, pp. 237, 238.

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>339</sup> *Idem*.

un tribunal constitucional, creando un Tribunal Superior federal que actué en los demás casos, hasta la idea de crear un Tribunal Constitucional ajeno al Poder Judicial de la Federación, que actúe de forma autónoma. De igual forma se ha puesto sobre la mesa la importancia de desarrollar en todas las entidades federativas una justicia constitucional local, encargada de resolver asuntos constitucionales ejerciendo un control en aquellos asuntos que surjan de la entidad federativa, tal y como lo hace el juicio de amparo en la actualidad.<sup>340</sup>

Como sabemos, el sistema judicial en nuestro país no se ha mantenido estático, grandes cambios apuntan a un fortalecimiento del federalismo judicial, al menos de forma gradual, pero significativa. La Suprema Corte se ha ido transformando en mayor medida a lo que sería un Tribunal Constitucional, al dejar el amparo directo en la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la existencia de controles constitucionales concentrados depositados en el máximo tribunal del país, como lo son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, la implementación del Tribunal Electoral, la existencia y desarrollo de la justicia constitucional local en algunas entidades federativas, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos que dio como resultado una nueva ley de amparo más eficiente en el año 2013, las jurisprudencias de la Corte que han hecho posible la modificación del sistema de control de constitucionalidad, que permitieron un control constitucional difuso y convencional, todo en conjunto gira a favor de la descentralización judicial, favoreciendo a los tribunales estatales.<sup>341</sup>

El transitar a un federalismo judicial más fuerte apunta a una mejora en los tribunales locales, fortaleciéndolos y dignificándolos a la vez, al procurar una autonomía más sólida y velando por la independencia con que deben contar, pero no solo ante el poder judicial federal cuando actúa como órgano de control constitucional, también es necesario lograr su fortalecimiento frente a los poderes constituidos, el legislativo y el ejecutivo. Para ello es necesario dotarlos de una infraestructura que se asemeje más a los recursos con los que cuenta el poder

---

<sup>340</sup> *Idem.*

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 239.

judicial federal, mayor número de funcionarios judiciales y cualquier competencia que le sean necesarias para lograr la tarea encomendada de impartición de justicia.<sup>342</sup>

El crear tribunales constitucionales locales para resolver asuntos que surgen en las entidades federativas, a la par de tribunales constitucionales que hagan lo propio en temas federales y un tribunal constitucional general que sea ajeno al poder judicial federal podría ser una buena alternativa. Para el caso de los tribunales constitucionales locales deben existir juzgadores locales que actúen con plena independencia, para lo cual es necesario que no exista la posibilidad de combatir las resoluciones de dichos juzgadores a través del juicio de amparo, a su vez, deben gozar de la posibilidad de interpretar sus propias leyes, Constitución y códigos de sus estados para crear jurisprudencias locales que sean de observancia obligatoria para la entidad federativa que las desarrolle.

En cuanto a los tribunales constitucionales federales, deben existir juzgadores federales, que actúen únicamente en aquellos asuntos que no sean de competencia local, a su vez, la posibilidad de crear jurisprudencias es algo necesario, pero únicamente aplicable en temas federales. Por su parte debe existir un Tribunal Constitucional que sea ajeno al poder judicial federal, pero que sus decisiones sean obligatorias tanto para el Poder Judicial de la Federación como para los tribunales estatales. Lo correcto sería que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera ese Tribunal Constitucional, para lo cual, sería necesario que se mantuviera ajena a todo aquello que no es compatible con un tribunal de esa naturaleza.

Por otra parte, al igual que como sucedió con la interpretación del artículo 14 constitucional, en que la Suprema Corte a través de una interpretación dio origen al amparo en contra de resoluciones judiciales, puede hacerse lo mismo, pero en el sentido de brindar a los tribunales estatales la posibilidad de llevar a cabo amparos con calidad de definitivos, ajenos a cualquier revisión por parte del Poder Judicial de la Federación, únicamente contando con recursos de revisión que los propios tribunales estatales, a través de sus plenos, pudieran resolver.

---

<sup>342</sup> *Idem.*

En el caso del área académica puede abordarse como tema de estudio el fortalecimiento al federalismo judicial y su importancia en el ámbito jurídico local, para crear conciencia a los futuros licenciados en derecho y puedan seguir con esas líneas de investigación.

Para aquellos que lleguen o estén en el área legislativa, podrían plantearse la posibilidad de llevar una serie de reformas, por ejemplo al artículo 116 constitucional, fracción III, con el objetivo de delimitar los alcances de la justicia constitucional local, y al artículo 107 fracción III inciso a) en lo concerniente a la procedencia del juicio de amparo, así como realizar ciertas adecuaciones a la ley reglamentaria del citado juicio, para precisar que este será únicamente aplicable tratándose de asuntos federales y no contra resoluciones provenientes de asuntos locales sustanciados ante tribunales estatales, dejando a salvo la inclusión de un medio de defensa local que proteja los derechos humanos de los habitantes de las entidades federativas, plasmado en sus respectivas constituciones.

Para los ciudadanos en general, ajenos a la tarea legislativa, se encuentra disponible la opción de reunir a un número equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores, con la finalidad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, tendientes a fortalecer el federalismo judicial, respetando la autonomía de los tribunales estatales, dejando al amparo directo únicamente como campo de acción los asuntos de origen federal.

En el caso de los abogados mexicanos, podrían idear, a través del litigio estratégico, una línea a seguir con la finalidad de abrir una puerta para que fuera posible un cambio en la estructura jurídica del juicio de amparo directo de tipo federal.

Son varias las ideas de posibles soluciones que pudiesen llegar a adaptarse para fortalecer al federalismo judicial, a la par de regresarle a los tribunales estatales su plena autonomía para que, lo que inicia en un estado como un conflicto jurídico, termine en ese mismo estado, resuelto por sus juzgadores y aplicando sus propias leyes. Como se dijo antes, es difícil cambiar la estructura de un sistema que nos ha acompañado por un tiempo prolongado de la historia de



México, pero podría resultar más difícil explicar a las futuras generaciones el por qué no se intentó dicho cambio.

## Conclusión capitular

El federalismo que se adoptó desde los inicios de la nación mexicana, fue producto del pacto federal para fortalecer la unión de los estados que conformaron la República. Con el paso del tiempo, dicha estructura se fue modificando, a tal grado de ir en un sentido más centralista. El sistema judicial no fue la excepción de dicha centralización.

Con la llegada del amparo directo, los asuntos jurídicos que en un principio iniciaban y terminaban en las entidades federativas, encontraron su resolución definitiva en los tribunales de la federación, escenario que privó a los tribunales estatales de contar con la posibilidad de interpretar normas y crear jurisprudencias, situación que se dio a través del propio Poder Judicial de la Federación y no por medio de la legislatura. De esta forma el sistema judicial en el país se centralizó.

Sin embargo, existe una postura distinta, que argumenta en favor del sistema tal y como esta, que el hecho de ser el poder judicial federal el encargado de resolver el juicio de amparo directo es en virtud de un mandato constitucional, por lo que los tribunales federales, al momento de resolver dicho juicio, lo hacen en calidad de tribunales constitucionales y no federales. No obstante, los juzgadores, ya sea que actúen como constitucionales o no, son parte del poder judicial federal, lo que hace que sea difícil el desprenderse de esa característica.

Si bien, el modificar la estructura del sistema judicial es una tarea sumamente difícil, el intentar concientizar acerca de la problemática que sufren los tribunales estatales por la pérdida de su autonomía y la afectación al federalismo judicial, podría ser posible idear una solución, como fomentar la adopción de la justicia constitucional local en todas las entidades federativas o crear un tribunal constitucional ajeno al Poder Judicial de la Federación.

## CONCLUSIONES

Con la finalidad de puntualizar los aspectos más importantes de la presente investigación, a continuación se presentan de forma breve las conclusiones de la tesis:

- Desde sus inicios, el Estado mexicano adoptó una estructura enfocada en el federalismo, por el cual, los estados que integran la República deben gozar de una auténtica participación política en la vida pública del país. Esto se logra a través del reconocimiento constitucional de libertad, independencia, autonomía y soberanía, elementos con los que debe contar cualquier entidad federativa para evitar el sometimiento de los estados a la federación y de esa forma alejarse del centralismo. El Constituyente originario de la nación mexicana plasmó ese pacto federal en un primer momento a través del Acta Constitutiva de 1824 y posteriormente fue incluido en la Constitución de ese mismo año. Sin embargo, con los distintos gobiernos centralistas que estuvieron en el poder y las crecientes instituciones de tipo federal que fueron emergiendo a lo largo de los años en el transitar del país, hicieron que la federación fuera adoptando cada vez más funciones exclusivas, dejando en desventaja a los distintos estados que se fueron quedando rezagados en cuanto a funciones se refiere. El sistema judicial mexicano no fue la excepción, ya que la federación agregó a su lista de atribuciones la competencia exclusiva de conocer uno de los principales medios de defensa en el país, el juicio de amparo, mismo que, a pesar de ser una creación con tintes locales, por haber nacido en Yucatán, al adherirse el mismo a la Constitución mexicana de 1857, pasó a ser un juicio federal.
- El juicio de amparo, que en un principio resultaba inoperante en contra de resoluciones judiciales, se convirtió en un juicio revisor del actuar de los tribunales del país, esto fue posible por una interpretación del artículo 14 de

la Constitución de 1857 que realizó la Suprema Corte, por la cual se determinó que el citado artículo garantizaba el correcto funcionamiento de los procesos judiciales, por lo que el impedimento de aplicar una revisión a los negocios judiciales previsto por el artículo 8° de la ley reglamentaria del juicio de amparo resultaba inconstitucional, de esa forma, la Corte sumó al Poder Judicial de la Federación la función de conocer todo aquello tramitado en cualquier tribunal mexicano, constituyéndose como la última instancia de los procesos judiciales, dejando de lado el principio de soberanía con la que supuestamente cuentan los estados de la República y dejando de lado aquello que alguna vez se otorgó a los tribunales locales en la Constitución de 1824, la facultad de resolver de principio a fin todo juicio iniciado en sus tribunales. Pero no solo se afectó al poder judicial de los estados, también sufrió una afectación indirecta el Poder Legislativo de las distintas entidades federativas, pues sus normas se dejan de aplicar en algunos asuntos, ya que a través del juicio de amparo le es posible al Poder Judicial de la Federación interpretar las normas, dejando de aplicar alguna de ellas o dándole un sentido distinto a aquel que el legislador local quiso darle, esto a través de reglas que el poder judicial federal crea en sus jurisprudencias, mismas que son vinculantes para cualquier juzgador en el país.

- De este paradigma en el Estado mexicano, surge la idea de una justicia constitucional local, llevada a cabo por algunos estados a partir del año 2000, por medio de la cual se pretende que todo asunto judicial que inicia en un estado se resuelva en ese estado, aplicando sus propias leyes, tal y como pretendió el primer Constituyente. De esta forma, las entidades federativas a través de sus tribunales, participan en el derecho procesal constitucional, posibilidad que anteriormente era impensable. Sin embargo, aún falta mucho para fortalecer ese ideal, ya que son pocos los estados que se han integrado a esa corriente y lo más importante, a pesar de que la Suprema Corte ya ha dado su consentimiento para que esta justicia constitucional local sea una realidad, lo cierto es que aún no existe la

posibilidad de que los tribunales locales tengan el grado de última instancia, ya que a la fecha, cualquier resolución emitida por los estados en materia de acciones de inconstitucionalidad, omisiones legislativas, controversias constitucionales o juicios de protección de derechos humanos, pueden ser combatidas a través de un juicio de amparo y nuevamente se cae en aquello que se pretendía evitar, esto es, que la decisión final la tenga la federación.

- Por último, de todo lo expuesto hasta ahora, se puede concluir que el juicio de amparo directo centralizó la justicia en México, lo que deja al poder judicial de cualquier estado sometido a las decisiones del poder judicial federal, no solo en el caso de la resolución que este último emite al resolver el citado juicio, también en las decisiones que crea a través de sus jurisprudencias, que impiden en algunas ocasiones que los juzgadores locales utilicen sus propias leyes o apliquen sus propios criterios. Sin embargo, existe una segunda postura sostenida por algunos autores que afirman lo contrario, argumentando que el poder judicial federal, al encontrarse sometido a la Constitución, debe cumplir con la tarea que esta última le ha encomendado, es decir, debe conocer y resolver cualquier juicio de amparo, indirecto o directo, lo que hace a través de sus tribunales, pero sostienen que cuando los tribunales del poder judicial federal resuelven el multicitado juicio, lo hacen en calidad de tribunales constitucionales y no como federales, por lo que no se podría considerar como una centralización, ni como un sometimiento de los estados a la federación. Si bien pudiese ser cierto, la realidad es que al no contar con tribunales constitucionales *ad hoc*, establecidos constitucionalmente y que se rijan por una ley reglamentaria en la materia, no dejan de ser tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por lo que se afecta al federalismo, no solo el judicial, el federalismo en su significado extenso, al dejar en desventaja y afectar la soberanía de los estados.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Fuentes bibliográficas:

ACUÑA, Juan Manuel, “El amparo justo prieto”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. I.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “La jurisprudencia por resolución de contradicción de tesis en la nueva Ley de Amparo. Criticas para su eliminación” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coordinadores), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2017, t. II.

ARTEAGA NAVA, Elisur, “La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003.

ASTUDILLO REYES, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004.

\_\_\_\_\_, “La justicia constitucional local en México: presupuesto, sistemas y problemas”, en Corso Sosa, Edgar (coord.) *I congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

AVIÑA MARTÍNEZ, Rogelio, “El control previo en el derecho constitucional local: un visor a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila

de Zaragoza” en Astudillo reyes, César, Gámiz Parral, Máximo N., y Santos Olivo, Isidro de los (coordinadores), *Derecho constitucional estatal. Memorias del VI y VII congresos estatales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

BACA OLAMENDI, Laura, *Léxico de la política*, México, FCE, 2000.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

\_\_\_\_\_, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

BAZÁN, Víctor, *Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Un análisis de derecho comparado*, México, Porrúa, 2003.

BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto, *La sala constitucional del estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, México, UNAM-LV Legislatura del Estado de México, 2005.

BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955.

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973.

BUSTILLOS, Julio, “La realidad de la justicia constitucional local mexicana en el siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 21, julio-diciembre de 2009.

\_\_\_\_\_, “La centralización de la justicia mexicana a través del amparo judicial (1999-2007)”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 13, enero-junio de 2009.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años*, México, SCJN, 1986.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, *Comentario al artículo 116, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Porrúa, 1997.

CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1994.

\_\_\_\_\_ y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2003.

\_\_\_\_\_ y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1993.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, “Justicia constitucional local, retos y perspectivas”, en Corzo Sosa, Edgar (coord.), *I Congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas, un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

\_\_\_\_\_ y de SILVA NAVA, Carlos, *La administración de justicia en la entidades federativas. Amparo directo*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2000.

CORTEZ SALINAS, Josafat y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, “Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la constitución de Apatzingán en 1814” en Baez Silva, Carlos (coord.), *La constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, 2016.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2a. ed., México, Secretaría de Educación Pública, 1973.

DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel, “El federalismo judicial y el control de la constitucionalidad en México, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coordinadores), *La constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, “*Federalismo y centralismo*”, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2004, t. IV.

\_\_\_\_\_, *Historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Porrúa, 2004, t. XII.

ESCALANTE LÓPEZ, Sonia, “La justicia constitucional local y el control constitucional y convencional” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional en perspectiva histórica, a 200 años del*



*tribunal de Ario de Rosales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. I.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El federalismo en América Latina. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, 2003.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

\_\_\_\_\_, *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

\_\_\_\_\_, “Relaciones entre los tribunales locales y los federales en el ordenamiento jurídico mexicano” en Valdez Diego y Hernández Antonio María (coordinadores), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos, homenaje a Pedro J. Frías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

\_\_\_\_\_ y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.

FLORES MENDOZA, Imer Benjamín, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación” en Valadez, Diego y Carbonell Sánchez, Miguel (Coordinadores), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

GONZÁLES BLANCO, Carlos, “Protección constitucional local”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003.

GONZÁLES SCHMAL, Raúl, *Derecho Constitucional*, 2a. ed., México, Universidad Iberoamericana- Limusa, 2007.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, “Influencia de Alexis de Tocqueville en el juicio de amparo mexicano” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, “Entre el control constitucional federal y el estatal” en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coordinadores), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz (derecho procesal)*, México, UNAM, 2005.

LÓPEZ CHAVARRÍA, José Luis, “Algunos criterios para ordenar la justicia constitucional local”, en Valadez Diego y Carbonell Sánchez, Miguel (coordinadores), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.

MANTILLA SAHAGÚN, Luis Roberto, *Crítica al orden constitucional de 1857: la gobernabilidad a debate, 1871-1920*, México, Universidad Nacional Autónoma

de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2019.

NARVÁEZ H., José Ramón, “Historia del derecho procesal constitucional en México: el origen del juicio de amparo en Yucatán en 1840” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. II.

PALOMINO MANCHEGO, José F., “La primera sentencia de amparo en México (un antecedente de historia constitucional), en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del tribunal de Ario de Rosales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, t. II.

PAREDES MONTIEL, Marat, “Justicia constitucional federal y local. Posibilidad de su coexistencia, con especial referencia al caso del municipio”, en Corzo Sosa, Edgar (coord.), *I Congreso internacional sobre justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

PÉREZ FONSECA, Alfonso y ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho jurisprudencial mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Madrid, Trotta, 2001.

QUIROZ, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2002.

RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1978.

\_\_\_\_\_, *La constitución y la dictadura*, México, Comité de Asuntos Editoriales, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1999.

\_\_\_\_\_ (coord.), *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. De la Constitución de Cádiz a la de la República federal de 1824*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990.

RÍOS, Luis Efrén, “La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad local: pasado, presente y futuro”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coordinadores), *Justicia constitucional local*, México, Fundap, 2003.

RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, “¿Justicia constitucional en Apatzingán y Cádiz?”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

ROJAS AMANDI, Víctor M., “El centralismo de la justicia y las reformas constitucionales del juicio de amparo, otra oportunidad perdida”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 41, 2011.

\_\_\_\_\_, “Recurso de revisión de las sentencias de amparo directo ante la Suprema Corte”, en Ferrer Mac-gregor, Eduardo y Gonzales Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II.

SAUCEDO GONZÁLEZ, José Isidro, “El federalismo y el centralismo como ideologías constructoras del Estado mexicano”, en Soberanes Fernández, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (Coordinadores), *1916 rumbo*

a la Constitución de 1917, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2018.

SCHMILL, Ulises, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en Cossío Díaz, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), *La defensa de la Constitución*, 2a. ed., México, Fontamara, 2003.

SERNA DE LA GARZA, José María, “Amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa”, en González Marín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, Derecho Romano. Historia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. I.

SOLORIO RAMÍREZ, Daniel, “Reflexiones sobre la justicia constitucional federal y local” en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Laguna, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 4a. ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

TAMAYO SALMORÁN, Rolando, “La Interpretación constitucional. La falacia de la interpretación cualitativa”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984.

\_\_\_\_\_, *Leyes fundamentales (1808-1999)*, México, Porrúa, 1999.

VILLICAÑA ESTRADA, Abel, “El federalismo judicial mexicano”, en Valadés, Diego y Barceló Rojas, Daniel Armando (coordinadores), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (compiladores), *La defensa de la Constitución*, 5a. ed., México, Fontamara, 2015.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, “A manera de Introducción” en Zoraida Vázquez Josefina (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821- 1827)*, México, El Colegio de México, A.C., 2003.

### Fuentes electrónicas:

Acta Constitutiva de la Federación 1824,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 34, Estabilidad de los magistrados de poderes judiciales locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramiento y ratificación, México, Suprema Corte de Justicia de la nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2008, p. 15. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2622-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-34-estabilidad-de-los-magistrados-de-poderes-judiciales-locales-parametros-para-respetarla-y-su-independencia-judicial-en-los-sistemas-de-nombramiento-y-ratificacion>

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón 1812, México, UNAM, 2019,  
p.5,<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wpcontent/uploads/2019/02/Elementos-constitucionales-delIgnacioLo%CC%81pezRayo%CC%81n-1812.pdf>

Emilio Rabasa, El artículo 14, estudio constitucional, México, El progreso Latino,  
1906, pp. 14. [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/historico\\_2010/700490/700490\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/historico_2010/700490/700490_1.pdf)

García Granados, Ricardo, *El congreso constituyente*, México, p. 1  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/327/5.pdf>

\_\_\_\_\_ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/327/6.pdf>

Gómez Marinero, Carlos Martín, El federalismo judicial en México: a propósito de sus remiendos y extensiones, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12298/13925>

Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila,  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa132.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa132.pdf)

Museo legislativo, 30 de abril. Redacción de los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, México, 30 de abril de 2020,  
<http://museolegislativo.diputados.gob.mx/?p=7206>